



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN
PNPC (002478)

LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR.
HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LICENCIADO EDUARDO PÉREZ OLVERA

DIRECTOR DE TESIS:

D. en D. RICARDO TAPIA VEGA

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I

Cuernavaca, Morelos 2 de febrero 2023.

Agradecimientos:

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, me siento muy orgulloso de ser parte de esta institución.

Al Doctor en Derecho Ricardo Tapia Vega. Mi maestro, siempre estaré agradecido por todo el apoyo brindado e instruirme a nuevos caminos, sin usted esta investigación no sería posible. Mi eterno reconocimiento.

A mis catedráticos, gracias por compartir durante 4 semestres sus conocimientos, sus consejos, sus anécdotas, su dedicación y sobre todo su calidad humana:

Dra. Tatiana Vanesa González Rivera

Dr. Eduardo Oliva Gómez

Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna

Dr. Francisco Xavier García Jiménez

Dedicatoria:

A mi hija Mildred Vanessa Pérez Huicochea que desde hace 8 años ha cambiado mi vida con sus ocurrencias, juegos, sonrisas, carcajadas, abrazos e incondicional amor.

LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR.

HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

ÍNDICE

LISTA DE ACRÓNIMOS.....	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	1
LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN AL CONFLICTO Y A LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1. Noción de los derechos humanos	1
1.1.1. Las características de los derechos humanos.....	5
1.1.2. Las clasificaciones de los derechos humanos.....	7
1.2. Los derechos fundamentales.....	9
1.2.1. Las dimensiones de los derechos fundamentales	9
1.3. Las garantías respecto a la protección de derechos fundamentales..	12
1.4. El conflicto vinculado a las personas	14
1.5. Las formas diversas de solución de conflicto en la actualidad	17
1.5.1. La autotutela	19
1.5.2. La autocomposición	22
1.5.3. La heterocomposición	24
1.5.4. El proceso y sus principios.....	26
1.5.5. El procedimiento y sus principios	30
1.6. La paz como derecho fundamental	33
1.5.6. Los derechos disponibles.....	37
1.7. Los medios alternos de solución de conflictos como mecanismos de paz en la sociedad.....	38
1.7.1. La mediación.....	41

1.7.2. La conciliación	44
1.7.3. El arbitraje.....	47
CAPÍTULO SEGUNDO	50
LOS ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	50
2.1. Antecedentes en torno a los medios alternos en México.....	50
2.1.1. Las diversas formas de denominar a los mecanismos alternos de solución de conflictos.....	58
2.1.2. Los principios esenciales de la mediación y la conciliación	59
2.1.3. Las diferencias entre la conciliación y la mediación	62
2.2. Desarrollo de los medios alternos de solución en México.....	65
2.2.1. Aguascalientes.....	65
2.2.2. Baja California.....	66
2.2.3. Quintana Roo.....	67
2.2.4. Nuevo León	69
2.2.5. Morelos.....	70
2.2.6. Ciudad de México	71
2.3. Los mecanismos alternativos en el marco normativo comparado	72
2.3.1. Ámbito Angloamericano	75
2.3.1.1. Estado Unidos de Norteamérica	75
2.3.1.2. Canadá.....	77
2.3.2. Ámbito Latinoamérica	78
2.3.2.1. Argentina.....	78
2.3.2.2. Costa Rica.....	80
2.3.2.3. Colombia	81
2.3.2.4. Ecuador.....	82
2.3.3. Ámbito Europeo	83
CAPÍTULO TERCERO.....	87

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN TORNO A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	87
3.1. Los derechos disponibles	87
3.1.1. Análisis de las legislaciones nacionales	89
3.1.2. Análisis de las legislaciones extranjeras	93
3.2. Los derechos indisponibles	96
3.2.1. Análisis de las legislaciones nacionales	105
3.2.2. Análisis de las legislaciones extranjeras	108
3.3. Las características y diferencias entre de los derechos de fácil disposición y de los derechos indisponibles	114
3.3.1. Características de los derechos disponibles.....	114
3.3.2. Características de los derechos indisponibles.....	119
CAPÍTULO CUARTO.....	123
ANÁLISIS SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN LOS MECANISMOS ALTERNOS EN EL ESTADO MORELOS	123
4.1. La situación actual de las controversias del orden familiar en juzgados de primera instancia.....	124
4.1.1. La gestión a nivel nacional en juzgados de primera instancia	125
4.1.1.1. Asuntos ingresados a primera instancia	126
4.1.2. La gestión a nivel Estado de Morelos en juzgados de primera instancia	130
4.1.2.1. Distribución de los distritos judiciales de primera instancia	131
4.1.2.2. Distribución de juzgados de primera Instancia.....	132
4.1.2.3. Asuntos ingresados en primera instancia	133
4.2 La situación actual de los mecanismos alternos en materia familiar. 136	
4.2.1. La gestión a nivel nacional sobre MASC	139
4.2.2. La gestión a nivel Estado de Morelos sobre MASC	141
4.3 La operatividad de los derechos disponibles en materia familiar en el Estado de Morelos.....	143

4.3.1. Las características de los derechos disponibles e indisponibles	144
4.3.2. La codificación familiar entorno a los derechos disponibles	146
4.3.3. Entrevistas jueces y facilitadores entorno a derechos disponibles y mecanismos alternos de solución de conflictos	159
4.3.4. Análisis de la problemática a partir de la reforma del 15 de septiembre del año 2017, en relación a los artículos 17 y 73 Constitucionales, así como de la acción de inconstitucionalidad 144/2017	162
PROPUESTA	165
CONCLUSIONES	168
FUENTES DE INFORMACIÓN	172
APÉNDICE	185

LISTA DE ACRÓNIMOS

Abreviatura	Significado
ADR	Alternative Dispute Resolution
CCEM	Código Civil del Estado de México
CCF	Código Civil Federal
CEMASCNL	Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Conflictos de Nuevo León
CEMMASC	Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias
CJA	Centro de Justicia Alternativa
CJCDMX	Centro de Justicia de la Ciudad de México
CNAE	Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CNIJE	Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal
CPEQR	Constitución Política del Estado de Quintana Roo
CPEUM	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
FMCS	Federal Mediation and Conciliation Service
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFC	Ley para la Familia de Coahuila
LJAEJ	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
LJATSJDF	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal
LMCEA	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes
LNMA SCMP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
MASC	Mecanismo Alternos de Solución de Controversias
NLPLP	Nueva Ley del Proceso Laboral de Perú
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEH	Tribunal Estatal de Hamburgo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta, consiste en analizar los derechos disponibles en los mecanismos alternos de solución de conflictos en la materia familiar en el ámbito del Estado de Morelos, hacia un *test* de disponibilidad de derechos. Para poder llevar a cabo el objeto de la presente investigación, se analizó la operatividad de los derechos disponibles e indisponibles en la codificación así como la aplicación en los juzgados familiares del Estado.

En las últimas décadas, la familia ha evolucionado considerablemente conformando así actualmente más de once tipos de ella, por lo cual, no están exentas de conflictos entre sus integrantes. Cabe destacar que los conflictos del orden familiar cada año refleja el mayor ingreso de demandas ordinarias ante las instituciones que administran justicia, por ello surgieron los mecanismos alternos de solución de conflictos, los Estados de la República generaron sus propias legislaciones que los regulan, sin embargo se ha omitido ubicar y mencionar qué derechos en materia familiar son susceptibles de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Como consecuencia, en el Estado de Morelos no se ha definido en la codificación familiar como operar un derecho por un medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo cual no existe un *test* de disponibilidad de derechos en la legislación familiar que refiera de manera clara que los lineamientos, modelo o pasos se deben seguir cuando se pretenda negociar un derecho. Por ende al no existir este análisis de derechos disponibles, da como resultado que no exista certeza jurídica y se puedan llegar a transgredir o violentar derechos de terceros.

Por consiguiente, el planteamiento del problema da la siguiente interrogante: ¿Es necesario la implementación de un *test* de disponibilidad cuando se pretenda utilizar un mecanismo alterno de solución de conflictos en materia familiar en el Estado de Morelos? Por ello interesa conocer si es necesario un *test* de disponibilidad de derechos que mencione un modelo o pasos a seguir, y con

esto conocer si el derecho a negociar en un proceso jurisdiccional es negociable o no.

Lo anterior lleva directamente a la hipótesis planteada como respuesta a este problema descrito en el siguiente sentido; si se adiciona un *test* de disponibilidad de los derechos en la codificación familiar en el Estado de Morelos familiar, entonces así, se podrá conocer la operatividad de estos derechos, y si son negociables o no; por lo tanto, es necesario adicionar un *test* de disponibilidad a la codificación familiar, para que por medio de una serie de pasos se pueda determinar si el derecho es susceptible de negociación, con la finalidad de otorgar certeza jurídica, y no trasgredir derechos de terceros, el orden público e interés social.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó una metodología consistente en el método deductivo que permitió un análisis jurídico que va de lo general hasta el análisis particular derivado de diversos instrumentos doctrinales y legislaciones. Asimismo el método histórico con el cual se conocen los antecedentes y desarrollo de los mecanismos alternos en México. Al mismo tiempo el método comparado, se empleó para el análisis minucioso del marco jurídico extranjero, igualmente el método analítico para interpretar la certeza y alcance de la norma.

Además se utilizaron varias técnicas como la documental cuyo uso va encaminado al estudio de los conceptos, del marco conceptual y marco jurídico que se abordan en la presente investigación, por otro lado se utilizó la técnica de la entrevista, con la finalidad de conocer si los administradores de juzgados especializados en materia familiar conocen la operatividad de los derechos disponibles, cuando un derecho tiene como intención ser negociable.

De acuerdo con la metodología desarrollada, el primer capítulo de esta investigación aborda los conceptos y nociones de los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías. Asimismo se expone que el conflicto es parte de la naturaleza humana, para ello surgen formas de solucionar el conflicto como lo es la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición. Así como el estudio de los mecanismos alternos, que van encaminados a desjudicializar los

conflictos en sede judicial, restar el estrés en la sociedad, generar la paz social así como recuperar la confianza en las instituciones que imparten justicia.

Por su parte, en el segundo capítulo se analizan los antecedentes y desarrollo de los medios alternos de solución de conflictos, toda vez que se contemplan desde la Constitución Promulgada en Cádiz de 1812, donde el alcalde hacía la función de conciliador. Posteriormente tienen un nuevo impacto nacional en el año 2008 con la reforma *Constitucional* al artículo 17. De allí conocer su funcionamiento, principios y desarrollo en las legislaciones del país, así como en el ámbito Latinoamericano. Entonces, se obtuvo como resultado que las instituciones tienen la obligación de potencializar a los mecanismos alternos y no ser vistos como mecanismos de segunda o alternativos, sino herramientas a la par del procedimiento judicial ordinario.

El capítulo tercero da cuenta del estudio minucioso en el marco normativo nacional y extranjero, con objetivo de analizar los derechos disponibles e indisponibles en las legislaciones que regulan los mecanismos alternos. Con la finalidad de conocer si las legislaciones en materia familiar o las legislaciones que regulan los mecanismos alternos, contemplan un *test* de disponibilidad de derechos, de los cuales se pueda saber si es negociable o no. Aunado a que existen derechos en materia familiar con características de irrenunciabilidad, del cual las partes no pueden disponer de ese derecho, ni renunciar al derecho, porque existe prohibición en la norma para hacerlo.

El capítulo cuarto consiste en un análisis jurídico de la operatividad de los derechos disponibles en la codificación familiar del Estado de Morelos así como su aplicación en la práctica jurídica familiar. Toda vez, que los conflictos del orden familiar en el Estado de Morelos en las materias familiar, civil y mercantil van aumentando año con año, siendo la materia familiar la de mayor porcentaje de demandas en juzgados lo anterior basado en estadísticas. En ese mismo sentido se analizó cómo se integran los 26 juzgados de primera instancia y la distribución de juzgados en materia familiar así como la efectividad de los MASC en el Estado de Morelos.

Asimismo, se realizó un ejercicio en campo, consistente en entrevistas a jueces, juezas y facilitadoras, de Juzgados de Primera Instancia especializados en materia familiar así como del Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Lo anterior para conocer si existe la necesidad de adicionar un *test* de disponibilidad de derechos a la Codificación familiar del Estado, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las partes intervinientes en conflictos del orden familiar y no vulnerar derechos de terceros.

Finalmente, se presenta la propuesta de solución que se desprende del conocimiento recabado así como de los resultados de esta investigación, en la que se ilustra los fundamentos para la creación de un *test* de disponibilidad de derechos que garantice y otorgue certeza jurídica al procedimiento derivado de mecanismos alternos, asimismo se establecen las conclusiones de esta investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN AL CONFLICTO Y A LOS DERECHOS HUMANOS

Sumario: 1.1. Noción de los derechos humanos, 1.1.1. Las características de los derechos humanos, 1.1.2. Las clasificaciones de los derechos humanos, 1.2. Los derechos fundamentales, 1.2.1. Las dimensiones de los derechos fundamentales, 1.3. Las garantías como forma de protección de derechos fundamentales, 1.4. El conflicto vinculado a las personas, 1.5. Las formas diversas de solución de conflictos en la actualidad, 1.5.1. La autotutela, 1.5.2. La autocomposición, 1.5.3. La heterocomposición, 1.5.4. El proceso y sus principios, 1.5.5 El procedimiento y sus principios, 1.5.6. Los derechos disponibles, 1.6. La paz como un derecho fundamental, 1.7.1 Los medios alternos de solución de conflictos como mecanismo de paz en la sociedad, 1.7.1. La mediación. 1.7.2. La conciliación, 1.7.3. El arbitraje.

Los derechos humanos tendientes a la protección de la dignidad humana y de los elementos básicos para que una persona subsista, no nacieron de manera súbita sino que fueron desarrollados, mediante el transcurso del tiempo y de batallas sociales interminables para su reconocimiento. Los derechos fundamentales surgen al momento que se insertan generalmente en una norma constitucional o convencional un derecho humano, y las garantías surgen como una herramienta, la cual funciona para el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas.

1.1. Noción de los derechos humanos

En el año de 1789 en Francia nace el primer antecedente de los derechos humanos de la época moderna, mediante La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Cabe mencionar que, el reconocimiento de los derechos humanos tiene su apogeo en las consecuencias de los horrores que dejó el holocausto en Europa, así como del genocidio de más de seis millones de judíos, homosexuales, gitanos y personas con discapacidades, quienes fueron las

principales víctimas de racismo del régimen Nazi, el cual implicó la violación excesiva de los derechos humanos sin limitación alguna.

El derecho se conceptuaba como producto solamente de las mayorías parlamentarias, estos creaban los derechos de las personas, siendo un tema meramente nacional. Entonces, se pensó en crear instrumentos internacionales para reconocer y proteger los derechos humanos. En el año de 1948 surgió La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su preámbulo que, “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Con ella la denominación de derechos humanos basados en la dignidad e igualdad de toda persona sin distinción alguna.

Se observa que, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica en noviembre del año de 1969 en su preámbulo refiere a los derechos humanos como, “los derechos esenciales del hombre que no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. Ambos instrumentos internacionales se refieren, a que las personas gozan de estos derechos, y que no pertenecen a un estado nación en particular sino que son universales, basándose en la protección de la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, en México el día once de junio del año dos mil once, se llevó a cabo una de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su acrónimo CPEUM menciona en su artículo primero párrafo primero que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, cabe destacar que esta es la reforma más destacada respecto del tema derechos humanos, siendo la más grande y trascendente reforma en esta materia.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹ por su acrónimo CNDH en México los derechos humanos son “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”. Dicho de otro modo, “son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.² Estas prerrogativas surten sus efectos para toda persona, sin distinción de género, sexo, color de piel, religión ni lenguaje, lo anterior con la finalidad de proteger al individuo de violaciones en su persona y su propia dignidad humana.

Desde la perspectiva de Hernanz Gómez³ se considera que los derechos humanos son, “exigencias éticas y prerrogativas basadas en el concepto de dignidad de la persona, estos derechos son universales, indisponibles para sus propios titulares e infranqueables para los poderes públicos y privados”. Por otro lado, entonces así son esas exigencias éticas de importancia fundamental y que

¹ Ibarra Reynoso, Claudia Cristina (coord.), *Comisión Nacional de los Derecho Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derecho Humanos, 2016, p. 6.

² Apolinar Valencia, Benjamín, Desplazamiento forzado, éxodo y exilio en México. La violación más flagrante a los Derechos Humanos, en Tapia Vega, Ricardo (coord. et al.), *Victimas en perspectiva de Derechos Humanos*, México, Cámara de Diputados, 2019, pp. 37-29.

³ Citado por Tapia Vega, Ricardo, Reflexiones sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías, en Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (coords), *Contextos Jurídico en Clave de Derechos Humanos*, México, Eternos Malabares, 2017, p. 59.

todos los seres humanos sin excepción alguna gozan de ello con base en la dignidad, en los dogmas, en los principios y en los valores.⁴

En lo esencial, los derechos humanos son categorías éticas que se han positivizado generalmente en las constituciones y en los tratados internacionales, se han considerado sumamente valiosos y, por ende, deben defenderse y proteger su cumplimiento. Los derechos humanos son inherentes a los individuos, y van encaminados al reconocimiento de los derechos esenciales que se adquieren por el simple hecho de ser persona, y por ende gozar de esos derechos.

Para Saldaña Serrano⁵ los derechos humanos, “denota una serie de derechos arraigados en la naturaleza de la persona y que reflejan exigencias objetivas e inviolables de una ley universal”. Dichos derechos son basados en exigencias éticas basadas en la dignidad humana y estos derechos no son disponibles para los poderes públicos, ni se puede transigir sobre ellos, en el sentido que el orden social debe proteger estos derechos.

Los derechos humanos son exigencias basadas en la dignidad humana y que no pueden ser violentadas por ninguna autoridad, los derechos humanos son derechos indisponibles porque no se puede transigir sobre ellos, por ejemplo; la vida, la salud, la educación, la seguridad social entre otros, ni el propio titular puede transigir sobre ellos, porque están destinados a ser protegidos y que el individuo goce de una calidad de vida decorosa, es por ello que el ordenamiento nacional y extranjero protegen a los derechos humanos de manera conjunta.

⁴ Cfr. Cabrera Dircio, Julio, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de la transición constitucional, en Cabrera Dircio, Julio, (coords. et. al.) *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fontamara, 2018, p. 22.

⁵ Saldaña Serrano, Javier (Coord.), *Problemas actuales sobre Derechos Humanos. Una propuesta Filosófica*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 19

1.1.1. Las características de los derechos humanos

Ahora bien los derechos humanos se han visualizado con las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La Declaración y programa de acción de Viena, menciona que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”. La declaración hace referencia que estas características están relacionadas así como vinculadas unas a otras y que no pueden existir una sin la otra.

Respecto a la característica de progresividad de los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”. Siendo esta característica la evolución del proceso de protección de los derechos humanos y la misma limita la regresión de los mismos.

La CPEUM refiere que, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, la CNDH en México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su acrónimo SCJN observa a estas características de la siguiente manera:

1.- La característica de la universalidad, que “corresponden a todos los seres humanos, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica”.⁶ La SCJN refiere a la universalidad como “inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean

⁶ Ibarra Reynoso, Claudia Cristina, op. cit., p. 06

absolutos”⁷ Lo que garantiza es que los derechos humanos sean para todos los individuos y que tienen la finalidad de proteger a la dignidad de las personas sobre cualquier otra cosa.

2.- La característica de la interdependencia e indivisibilidad es por ello que no existe prioridad respecto de un derecho o de un tipo de derecho sobre otro derecho, por ello la necesidad de proteger a todos los derechos y que estos son intransferibles.⁸ En este sentido la SCJN⁹ menciona que los derechos “están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados”. Cabe señalar que, los derechos fundamentales no se pueden dividir, y siempre existe una conexión entre ellos, siendo que si afectas un derecho se está afectado directamente otro.

3.- La característica de la progresividad, para la SCJN¹⁰ “constituye el compromiso de los estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Entonces, son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, teniendo prohibido su retroceso, siempre están a favor de las personas y la dignidad humana.

⁷ Tesis: I.4o.A.9. K/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, abril de 2013, p. 2254

⁸ *Cfr.* Ibarra Reynoso, Claudia Cristina, *op. cit.*, p. 7.

⁹ Tesis: I.4o.A.9. K/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.III, abril de 2013, p. 2254

¹⁰ *Ídem*

Es por ello que las características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, son características que hacen a los derechos sean para todos los individuos sin excepciones alguna, están conectados entre ellos, son derechos que no se pueden dividir, y ningún derecho es preponderante sobre otro, por lo cual los derechos humanos tienen como prohibición su retroceso.

1.1.2. Las clasificaciones de los derechos humanos

Los derechos humanos son exigencia y prerrogativas basadas en la dignidad humana y que garantizan los derechos humanos y que va encaminado a otorgar una calidad de vida al individuo, por ello son clasificados en dos: 1.- Los derechos civiles y políticos, 2.- Los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien los derechos civiles y políticos, son derechos que tienen su antecedente en la revolución francesa y se encuentran plasmados en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, y tiene como finalidad garantizar y salvaguardar los derechos a la vida, niega la esclavitud a las personas, garantiza el derecho a la libertad, a la seguridad personal, la libertad de tránsito, la no discriminación, derecho a un proceso justo, a elegir una religión, libertad de expresión, los cuales son denominados derecho de primera generación.

Por otra parte, Ibarra Reynoso considera a los derechos económicos, sociales y culturales, por su acrónimo DESC como “aquellos derechos que tienen por objeto un nivel adecuado de vida, son la base de la independencia y también de la libertad”.¹¹ Estos derechos tienen su origen en el año de 1966 en El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo primero del menciona que los DESC es “el derecho de los pueblos al desarrollo económico, social y cultural así como su derecho a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales”. Establece los derechos a un trabajo digno, el derecho a la seguridad social, el derecho a la educación básica, el derecho a la

¹¹ Ibarra Reynoso, Claudia Cristina, op. cit., p. 8.

salud así como el derecho a la cultura, esto para generar y prevalecer una mejor calidad de vida para la persona.

Es por ello que los derechos civiles y políticos se pueden considerar por su eficacia se reportan expectativas negativas esto es abstenciones o prohibiciones de lesión por parte de las instituciones del Estado. Por otro lado, a los derechos económicos, sociales y culturales se reportan por su eficacia expectativas positivas, esto es obligaciones de prestaciones de acceso a los derechos por parte de las instituciones del Estado, los primeros tienen como objeto de prohibir se lesionen derechos humanos y los segundos el Estado está obligado a proporcionar el acceso a los derechos.¹²

Por lo tanto la SCJN infiere que “La interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos, con los económicos, sociales y culturales, conduce a concluir que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.”¹³ Entonces así los derechos civiles y políticos se vinculan directamente a los DESCAs por estar conectados entre sí y no existe preponderancia entre ellos.

Se puede inferir que los derechos económicos, sociales y culturales tienen por objeto, satisfacer las necesidades básicas de las personas, para optimizar una vida digna, con la intención de garantizar y proteger el derecho a una vida digna, a la salud pública, a la educación básica hasta la educación media superior, a la seguridad social, a la protección de la familia, a los derechos culturales y ambientales, estos derechos tienen el objeto de que las instituciones del Estado

¹² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, ed. 10ª, España, 2010, pp. 24-25

¹³ Tesis: 5o.19 K (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2014, p. 1731

otorguen las prestaciones necesarias para una mejor calidad humana de las personas.

1.2. Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que se encuentran positivizados, generalmente en una norma fundamental o convencional, los cuales están encaminados a la protección de la dignidad humana de la personas así como garantizar una vida de calidad. Es por ello que Pérez Luño¹⁴ menciona que “los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales”, se puede contemplar como los derechos acogidos en una norma fundamental, y cuando se positivizan en una norma los derechos humanos se les denomina derechos fundamentales.

En el ámbito nacional la CPEUM, en el artículo primero párrafo primero dice “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”. Así, el texto constitucional se refiere a los derechos reconocidos en una norma, son más bien derechos fundamentales, derechos humanos positivizados. Es por ello, que los derechos humanos son exigencias éticas y prerrogativas basadas en el concepto de dignidad de la persona, que al positivarse en textos normativos constitucionales se denominan fundamentales.

1.2.1. Las dimensiones de los derechos fundamentales

El 15 de enero del año de 1958 nace el primer antecedente respecto a la conceptualización de dimensión objetiva de los derechos fundamentales en el fallo Lüth, emitido por el Tribunal Constitucional Alemán. Lo anterior, tiene su

¹⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecno, España, 2005, p. 46.

antecedente en la resolución judicial emitida por el Tribunal Estatal de Hamburgo en la cual considero que, él señor Erich Lüth, presidente del club de prensa tenía una conducta en contra de los usos y buenas costumbres al pretender que no se reprodujera en teatros y cines la cinta “*Unsterbliche Geliebte*”, por lo cual ese Tribunal le condenó a abstenerse de cualquier acto que incitara al público al no acudir a ver la película.¹⁵

Ante la determinación emitida por el Tribunal Estatal de Hamburgo por su acrónimo (TEH), Lüth impugnó la resolución ante el Tribunal Constitucional *Alemán* el cual considero que, el TEH en ningún momento había entrado a la consideración de la libertad de expresión del señor Erich Lüth, analizando solamente cuestiones civiles, dejando a lado derechos fundamentales, violando esos derechos, entonces el Tribunal ordena revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal.

De este fallo se infiere que, la libertad de expresión no es solamente un derecho del individuo frente a los poderes públicos, sino que, además, la libertad de opinión tiene una dimensión objetiva, una dimensión que provoca un efecto de irradiación, de dogmas y valores hacia un sistema jurídico, que debe ser considerado por los órganos que imparten justicia a la hora de la interpretación del derecho.

Es por ello que la SCJN considera a los derechos fundamentales “como principios que constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas”.¹⁶ Ahora bien, encontramos

¹⁵ Véase, Vidal Prado, Carlos. “La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Estudios Constitucionales*, España, numero 2, volumen15, año 2017, pp.273-300.

¹⁶ Tesis: I.4o.A.9. CS/, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. II, septiembre de 2020, p. 967.

materializaciones de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en la parte dogmática de la CPEUM, en el párrafo segundo del artículo primero nos hace referencia que las normas vinculadas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de que el Estado mexicano sea parte con la tendencia que la materia favorecerá en cualquier momento a las personas la protección más amplia.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo primero de la propia CPEUM menciona que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la norma. En ese sentido, se observa a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como principios y como valores que permean a todas las demás normas e instituciones del sistema jurídico.

Por lo tanto, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser ésta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del estado como para toda persona, institución o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho.

Por último, los derechos humanos son esas prerrogativas basadas en la dignidad humana, y cuando se acogen en una norma fundamental, se les denomina los derechos fundamentales, estos derechos gozan de la dimensión subjetiva que son todos los derechos fundamentales la podemos describir como la función de estos derechos oponibles, que se le atribuyen al sujeto frente al Estado y al orden público, por otro lado la dimensión objetiva visualiza a estos derechos como, principios y valores en un sistema jurídico.

1.3. Las garantías respecto a la protección de derechos fundamentales

Después de haber analizado los derechos humanos y fundamentales, encontramos a las garantías como instituciones y herramientas de protección que encuentran sus fundamentos Constitucionales encaminados a que las personas disfruten y se les protejan los derechos que se consagran en ella.¹⁷ La CPEUM en su artículo primero, párrafo primero, menciona que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”. Resulta claro así, que las garantías son los instrumentos que protegen a los individuos con el objeto de que se respete el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Entonces así Ferrajoli¹⁸ considera que “esas herramientas tutelares se les ha denominado garantías, pues se constituyen en deberes correlativos a los referidos derechos”. El mismo autor, presenta un modelo integrado por dos tipos de garantías, las garantías primarias y las garantías secundarias. Las garantías primarias, forman la obligación de prestación y la prohibición de lesión de los derechos fundamentales, y las garantías secundarias constituyen las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones o violaciones hechas a las garantías primarias.¹⁹

En ese sentido, la SCJN²⁰ establece que “las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los

¹⁷ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2013, p. 299.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, op. cit., p. 25.

¹⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, ed. 10ª, España, 2010, pp. 43.

²⁰ Tesis: 1ª. CCLXXXVI/2014, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto 2014, p. 529.

mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas”. Entonces así, son herramientas, medios y técnicas encaminadas a proteger el cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en una norma constitucional, con el objetivo que el Estado garantice, cumpla y vigile la función de los derechos fundamentales.

Por ello, Ovalle Favela²¹ refiere que “las garantías constitucionales son básicamente de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso”. Entonces las garantías son los derechos y herramientas en un proceso con el objeto de proteger y respetar a los derechos fundamentales que se consagren en una norma fundamental o constitucional.²²

En ese sentido, la SCJN²³, realiza hace una distinción entre derechos humanos y garantías en la que manifiesta “que estas tienen por objeto proteger los derechos fundamentales, de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos”. Entonces las garantías protegen a los derechos fundamentales y a su vez pueden llegar a reparar violaciones hechas a los derechos de una persona.

²¹ Ovalle Favela, Jose, “Derechos humanos y garantías constitucionales”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 146, mayo-agosto de 2016.

²² Cfr. Gozaini, Osvaldo A., *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*, Argentina, Editorial Universitaria Buenos Aires, 2016, p. 12.

²³ Tesis: XXVII. 3º. J/14, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. II, abril 2015, p. 1451.

De esta manera, para Tapia Vega²⁴ refiere que “para la realización de los derechos fundamentales, se requiere de herramientas prácticas normativas positivizadas tendientes a reducir la distancia estructural entre la normatividad y efectividad, y por lo tanto encaminadas a posibilitar la máxima eficacia de esas prerrogativas en coherencia con sus estipulaciones”. Por tanto los derechos humanos positivizados en una norma constitucional o convencional, son reconocidos como derechos fundamentales, los cuales necesitan de herramientas para su protección, efectividad y cumplimiento, a estas herramientas se le denomina garantías.

1.4. El conflicto vinculado a las personas

Desde la misma existencia del ser humano hace miles de años, hasta nuestra época el conflicto ha existido en todas sus vertientes. Las personas en su naturaleza traen consigo de manera innata la lucha de poderes, clases, territorios, lo que genera rivalidad entre estos. Se ha intentado comprender las cuestiones y orígenes de los conflictos en sus diversas formas como lo son físicas, verbales, psicológicas, interculturales, territoriales, políticas, entre otras, sin poder llegar a comprender el verdadero origen del mismo.

Ahora bien, De Pina Vara²⁵ considera al conflicto como colisión de intereses o pretensiones cualificadas por la petición de uno de los interesados y la resistencia del otro. Por otro lado Marines Suares²⁶ menciona que “los conflictos siempre serán en el sentido interpersonales, dada a una situación compleja en la

²⁴ Tapia Vega, Ricardo, Reflexiones sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías, en Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (coords.), *Contextos Jurídico en Clave de Derechos Humanos*, México, Eternos Malabares, 2017, p. 59.

²⁵ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 299.

²⁶ Suares, Marines, *Mediando en Sistemas Familiares*, 4ª ed. Buenos Aires: Paidós, 2015, p. 40.

cual están involucradas, y están compuesto de: a) Dos o más personas, b) Que se encuentran en una interacción, c) A través de conversaciones y, d) Sobre la base de una relación competitiva entre ellas”. Entonces, el conflicto es la colisión de intereses interpersonales, en la cual una de las partes tiene una pretensión y la otra parte una resistencia a esa pretensión, y permanece una rivalidad activa.

Cabe decir que, el conflicto se compone de 4 fases:²⁷

1.- La armonización de las diferencias, con la intención de prevenir el conflicto,

2.- Nacimiento del conflicto, derivado de formas diversas de pensar,

3.- Estallido del conflicto, fijan una postura a la defensiva e incambiable por lo cual se desarrolla el conflicto y por último,

4.- La guerra, es cuando las posturas contrarias se transforman en violencia.

Estas fases se desarrollan porque existe una pretensión y una resistencia, y cuando estalla la guerra por las posturas contrarias, existirá activamente la rivalidad entre las partes con la existencia de un ganador y un perdedor vinculados al conflicto. Ahora, el conflicto para Rojas Castro²⁸ son todas y cada una de las interacciones sociales entre los individuos tienen ciertos rasgos de conflicto, es decir, desacuerdos, tensiones y hostilidades, que derivan de la misma naturaleza

²⁷ Cfr. Suares, Marines, op. cit. p.46

²⁸ Cfr. Rojas Castro, Ma. Ovidia y Olmedo Castillo, Javier Eliott. *Importancia de la mediación, en la educación jurídica*, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), Educación Jurídica y Formación de Facilitadores, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018, p. 23

del ser humano. Desde otra perspectiva, el conflicto para Benítez Núñez²⁹ el conflicto son esas desavenencias e incompatibilidades como aspectos inevitables y recurrentes de la vida, que genera colisión de intereses, porque prevalece la pretensión de una parte y la resistencia de otra, derivado de las formas distintas de pensar.

Debe señalarse que Carretero Morales³⁰ considera que el conflicto es un proceso natural entre las personas en el que se desarrollan relaciones de carácter incompatibles, contenciosas y sobre todo antagónicas, que generan una disputa para la obtención de una pretensión unilateral. Entonces así este conflicto es evidentemente natural para el ser humano porque siempre intenta ganar o tener la razón, con la finalidad de lograr sus objetivos aunque perjudique a otro ser humano.

Ahora bien, si las controversias personales pasan al ámbito jurisdiccional, para Gorjon Gómez³¹ contempla al conflicto como “aquel que se encuentra nominado en una norma, tipificado y aislado para su tratamiento, lo que implica que para su abordaje se ve limitado a la misma norma, la justicia actúa en virtud de una referencia moral que exige el respeto del derecho, la norma, legalidad y equidad”. Ahora bien, el conflicto es aquella pretensión reclamada originando el enfrentamiento de intereses, generando una acción contenciosa o desacuerdos

²⁹ Cfr. Benítez Núñez, Christian, Un acercamiento a la transformación de la justicia en México, en Cabrera Dircio, Julio (coord. et al.), *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fotamara, 2018, p. 38.

³⁰ Cfr. Carretero Morales, Emilio, *La mediación Civil y Mercantil en el Sistema Judicial*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 21.

³¹ Gorjon Gómez, Francisco Javier y Vázquez Gutiérrez, Reyna, Métodos Alternos de Solución de Conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal Mexicano, retos y perspectivas, en Arellano Hernández, Francisca y Cabello Tijerina, Alejandro, *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015, p. 24.

entre las partes, en la cual se observa el antagonismo de las partes, siempre con la intención de que una de las partes logre su pretensión.

Por ello y derivado del desacuerdo e intereses confrontados de los seres humanos, se pueden generar diferentes tipos de conflictos que envuelven a la sociedad, entre ellos encontramos: a).- Intrapersonal, un niño, niña o adolescente que tiene un conflicto interno y que no sabe cómo hacérselo saber a sus padres, el cual puede ser un conflicto de autoestima, género o personalidad, b).- Interpersonal, es la confrontación y la tensión derivada de los padres en cuestiones directas como la ideología, la cultura, la personalidad con respecto a cómo educar, orientar, apoyar, impulsar, planificar y dirigir a su hijo dentro del núcleo familiar, c).- Intragrupales, relaciones antagónicas entre los individuos de un grupo social o en una familia sería los conflictos que tienen varios hermanos de manera conjunta hacia sus padres y, d).- Intergrupales, conflictos entre dos o más grupos, en materia de familias, sería conflicto entre una familia y otra familia, o conflicto entre una familia y otras familias.

Así, el conflicto se encuentra inmerso en el núcleo de la sociedad, en el aspecto laboral, en la vida personal, etcétera, originándose en todas y cada una de las relaciones sociales, por lo cual es un problema universal acuñado a todo ser humano, en todas las etapas de la vida y épocas de la sociedad. Por lo que se puede observar existen diversos tipos de conflictos, desde el conflicto interno hasta el conflicto entre diversos grupos de personas. Los conflictos están inmersos en la sociedad y son inevitables debido a la naturaleza misma del individuo, sin embargo, se pueden solucionar de diversas formas y así generar la cultura de la paz entre la sociedad.

1.5. Las formas diversas de solución de conflicto en la actualidad

La sociedad siempre se encuentra inmersa en conflictos, debido a las diferentes formas de pensar y de las diferentes culturas de donde proviene, es por ello que las instituciones se han dado a la tarea de buscar mecanismos de

solución, estas formas de solución las podemos contemplar de la siguiente manera: 1.- La adversarial o contenciosa y, 2.- La pacífica o no adversarial.

Entonces así, en los métodos adversariales encontramos las siguientes características:³² las partes son rivales y existe una confrontación, un tercero decide la solución para las partes, siempre existirá un ganador y un perdedor y, la solución que pone fin al conflicto es derivado de un proceso, el cual tiene su base en la ley o el precedente, y no siempre la solución dada por un tercero será satisfactoria para las partes.

Es por ello que existe una rivalidad entre las partes y por ello se somete la decisión de la solución a un tercero, aunado que en este método adversarial siempre existirá un ganador y un perdedor. Como se puede inferir, el método contencioso o adversarial, las partes están inmersas en una *Litis*, en el cual las intervinientes son rivales y existen pretensiones opuestas, por lo cual un tercero es el que decide la solución basada en la Ley, entonces así, la naturaleza de este método contencioso es que una de las partes será ganadora y la otra parte será la perdedora.

Por otro lado, encontramos a los métodos no adversariales o pacíficos que gozan de las siguientes características:³³ 1.- Las partes actúan de manera conjunta, 2.- Las partes tienen el total dominio del proceso y resuelven el conflicto colaborativamente y, 3.- Se sienten satisfechos y se beneficiados por el resultado propuesto y obtenido por ambas partes. En esta forma de solución de conflictos, las partes actúan voluntariamente, de buena fe y cooperativa con la intención de dar una solución pacífica al conflicto, y es por ello que las partes tienen el total control de procedimiento, deciden la solución idónea para terminar la controversia.

³² Cfr. Álvarez, Gladys y Highton, Elena. *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004. p. 95.

³³ Cfr. Álvarez, Gladys y Highton, op. cit., p. 96.

Por tanto en esta forma de solución de conflicto pacífica y no adversarial, las partes en conflicto resultan beneficiados porque ambas construyen y son dueñas de la solución. Finalmente, cabe mencionar que las formas de solución de conflictos adversariales o pacíficas pueden contemplar rasgos así como características para solucionar el conflicto, por ello existen como formas de solución al conflicto como la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

1.5.1. La autotutela

En los primeros tiempos, fue la forma más utilizada para dar por terminado un conflicto, toda vez que las partes lo resolvían de manera directa y por mano propia, la característica es la ausencia de proceso judicial, entonces así para la autotutela es la imposición coactiva de una solución o pretensión al conflicto, de manera unilateral por parte de uno de los contendientes sobre el otro.³⁴ Es por ello que podemos contemplar cómo autotutela la forma de solución de conflicto en la cual una de las partes encuentra justicia por propia mano sin embargo es punible, prohibida en casi todas las legislaciones y carece de un proceso ante un organismo jurisdiccional.

En ese sentido Alcalá-Zamora³⁵ refiere que la autotutela o autodefensa tiene como rasgo que uno de los sujetos en conflicto, resuelve o intenta resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, o mano propia como con total ausencia de la tutela judicial del Estado. En lo esencial, lo que distingue a la autotutela no es la acción directa de una pretensión, sino la ausencia de juez que determine una solución al conflicto y, la imposición de la decisión de una de

³⁴ Cfr. Carretero Morales, Emiliano, *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, España, Dykinson, 2016, p. 28.

³⁵ Cfr. Alcalá-Zamora Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa, contribución al estudio de los fines del proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, pp. 50 y 52.

las partes a la otra de manera unilateral y que tiene como objetivo obtener una solución por sus propios medios y formas.

Debe señalarse, que la autotutela o autodefensa fue en un principio el medio más utilizado para dar solución a las controversias. Siendo este método la forma más primitiva a largo proceso evolutivo de la sociedad el cual tiene como principal característica la ausencia del proceso jurisdiccional, considerándose actualmente prohibida, porque el Estado ha asumido la función de solucionar mediante los órganos jurisdiccionales.³⁶

En ese mismo sentido, la autotutela como forma de solución de conflicto actualmente está prohibida y es punible prácticamente en todos los sistemas jurídicos de nuestro país, es por ello que el artículo 17 párrafo primero de la CPEUM contempla “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”. Refiere que ninguna persona podrá ejercer su pretensión en perjuicio de otra persona, la naturaleza de la autotutela como forma de solución de conflicto es la ausencia del proceso judicial.

De lo anterior se desprende que la autotutela está prohibida, carece de proceso y es punible; sin embargo existen excepciones como el artículo 848 del *Código Civil Federal* por su acrónimo CCF que refiere “Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad”. La autotutela es prohibida y es punible sin embargo existe cierta zona donde el sujeto puede por propia mano ejercer una acción y satisfacer su pretensión sin perjuicio de terceros.

³⁶ Cfr. Ovalle Favela, Jose, *Teoría general del proceso*, 7ª edición, México, Oxford University Press, 2016, p. 7.

En ese sentido, para La Rosa y Gino³⁷ el derecho procesal concibe a la autotutela como “la búsqueda de poner fin a un conflicto a través del empleo de la fuerza para reducir a los otros involucrados. Es decir; por cuenta de uno mismo, en otras palabras; la defensa a través de nuestros medios”. Es por ello que la autodefensa es la forma de solución de controversias que tiene como ausencia de las reglas, y las formas esenciales del proceso, tampoco algún tipo de comunicación por ello prevalecía la ley del más fuerte, y como naturaleza la inexistencia de la norma jurídica y de la tutela judicial del Estado, el único objetivo es obtener justicia de manera unilateral e inmediata.

De este modo, Tapia Vega³⁸ contempla que “la autotutela importa la imposición coactiva de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sin la intervención de terceros. Fue en un principio el medio más utilizado para resolver los conflictos. Actualmente, en lo general, la autotutela está prohibida y es punida”. Por último, la autotutela como forma de solución de conflicto es, aquella forma en la cual los individuos proporcionan su propia solución para resolver el conflicto, de manera directa por imposición de una de las partes, por propia mano sin intervención jurisdiccional del Estado, sin embargo está prohibida y es punible.

Sin embargo la autotutela es prohibida y punible en el sistema jurídico mexicano, toda vez que carece de un proceso judicial, es por ello que no es la única forma utilizable de dar por terminado el conflicto, también existe la autocomposición la cual es una de las formas pacíficas de dar por terminado el conflicto y en este método las partes de manera pacífica unilateral como la

³⁷ La Rosa, Javier y Rivas, Gino, *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2018, p. 25.

³⁸ Tapia Vega, Ricardo. La solución alternativa de conflictos penales en México como mecanismo de garantía de derechos humanos, en Cabrera Dircio, Julio (coord. et al.), *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fotamara, 2018, p. 199.

renuncia o de manera bilateral mediante la transacción dan por terminado el conflicto.

1.5.2. La autocomposición

Es la forma de solución de conflicto, mediante el cual las partes intervinientes encuentran y dan una solución de manera conjunta al conflicto. Es por ello que De Pina Vara³⁹ refiere que “es el medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial”. Entonces Alvares y Highton⁴⁰ contemplan que no es un tercero, sino las propias partes de manera voluntaria, quienes arriban a su propia solución, ningún tercero o facilitador impone una solución, solo se apoya en un facilitador, que solo ayuda a la comunicación, quien no cuenta con poder de coacción alguna.

Entonces la autocomposición como forma de solución de conflicto surge de la evolución de la sociedad misma dejando atrás esa forma primitiva, en el cual las partes de manera racional construyen su propia solución y dejando a lodo la autodefensa.⁴¹ Debe señalarse que a la autocomposición como la resolución de conflictos mediante el acuerdo construido por las partes, porque llegan a un acuerdo mediante la comunicación, sacrificando o renunciando a parte de sus pretensiones.⁴² Es por ello que 1.- Las propias partes de manera voluntaria construyen la solución del conflicto, 2.- No existe la coacción de un tercero o del Estado y, 3.- La solución del conflicto podría ser de manera unilateral o bilateral.

³⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 115.

⁴⁰ Cfr. Álvarez, Gladys y Highton, Elena, op. cit., p. 96.

⁴¹ Cfr. Gómez, Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, Oxford, 2012, p. 11.

⁴² Cfr. Robles Garzón, Juan Antonio *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, España, Tecnos, 2013, pp. 43 y 44.

Es por ello que la autocomposición es considerada como el camino más rápido para llegar a una solución construida por las partes y en la cual ambas partes saldrán beneficiadas y será un ganar-ganar, este método para solucionar el conflicto, tiene un impacto favorable en la construcción de la paz, porque las partes de forma pacífica construyen una solución de forma voluntaria, en la cual ambos son ganadores, por lo regular la autocomposición se utiliza en la conciliación, mediación, el contrato, la transacción, convenio y el allanamiento.

Por otro lado, Alcalá Zamora⁴³ refiere que la “autocomposición se debe de estudiar más que un modo de concluir el litigio, como un medio para la solución de conflictos, en sus tres formas; renuncia, allanamiento y transacción, las dos primeras siendo de forma unilateral y la tercera de manera bilateral”, entonces así la renuncia es en la cual de manera voluntaria una de las partes inmersa en el conflicto abandona el derecho con la finalidad de dar por concluido el conflicto, por otro lado el allanamiento es la acción mediante la cual una de las partes se adhiere a las pretensiones de la parte contraria.

Por ello la renuncia y el allanamiento formas unilaterales de autocomposición, ahora bien formas bilaterales de autocomposición encontramos a la transacción, en el cual las partes de manera voluntaria construyen de manera pacífica una solución al conflicto en el cual ambas partes queden satisfechas con la solución propuesta, en esta forma de autocomposición bilateral también encontramos a la mediación y a la conciliación.

Por su parte, Ovalle Favela⁴⁴ considera que, “la autocomposición es un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes en conflicto. La autocomposición es unilateral cuando es obra de una de las partes y bilateral cuando tiene su origen en ambas partes”. Cabe resaltar que la autocomposición se compone de forma del desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la renuncia, por otro lado se encuentra a la transacción, la mediación, conciliación

⁴³ Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, op. cit., pp. 72-73.

⁴⁴ Ovalle Favela, Jose, “Teoría General del Procesos”..., cit., p. 7.

y negociación. Las cuatro primeras tienen carácter unilateral y las posteriores cuentan con carácter bilateral.

Es por ello que la forma más rápida de dar por concluido el conflicto es mediante la autocomposición porque es este método, las partes de manera voluntaria y unilateral construyen así como dan solución al conflicto, ya sea mediante la renuncia de la pretensión y el allanamiento. Por otro lado, la transacción de forma bilateral, en el cual las partes disponen condiciones y términos de manera voluntaria para su cumplimiento y dar por terminado el conflicto, conllevando a la autocomposición como la forma pacífica y voluntaria.

Entonces contamos con formas de autocomposición las cuales tienen como característica la unilateralidad y bilateralidad, las cuales se resumen en las siguientes y que se plasman de manera enunciativa y no limitativa: 1.- Unilaterales: renuncia, allanamiento y perdón del ofendido, 2.- Bilaterales: transacción, convenio, negociación, mediación y conciliación. Sin embargo también existe otra forma de dar por terminado el conflicto, en el cual las partes ceden su voluntad a un tercero ajeno al procedimiento para que este tercero decida la solución al conflicto, esta forma de solución de conflicto se le denomina heterocomposición misma que se analizará más adelante.

1.5.3. La heterocomposición

La heterocomposición como otra forma distinta de otorgar solución al conflicto, en este caso dejamos a lado la solución otorgada por las partes, y es por ello que Tapia Vega⁴⁵ considera que la autocomposición “supone el último escalón en la evolución de los sistemas de resolución de conflictos. En estos interviene un tercero imparcial que, actuando *supra* aparte, les impone su decisión”. De lo anterior se contempla que la heterocomposición es la solución de un conflicto de

⁴⁵ Tapia Vega, Ricardo, Reflexiones sobre justicia alternativa, proceso y derechos humanos, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), *Mediación, Educación Jurídica y Formación de Facilitadores*, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018, p. 110.

intereses, pretensiones, acciones que se da mediante una solución judicial o laudo, y se caracteriza porque el tercero que resuelve es neutral e imparcial en la causa, porque esta solución no es dada por las partes, sino por un tercero ajeno al proceso, un tercero que no conoce a las partes y que en ningún momento tiene interés personal o jurídico en el conflicto.

De lo anterior, el Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Conflictos de Nuevo León⁴⁶ por su acrónimo CEMASCNL considera a la heterocomposición como “lo opuesto de la autocomposición, en cuanto que es necesario que un tercero ajeno a los intereses de las partes intervengan para poner fin al conflicto”. Así, se desprende que la heterocomposición como forma de solución de conflictos es aquella donde las partes someten su voluntad a un tercero ajeno al conflicto para que emita una resolución o laudo, y en el cual las partes no intervienen en la solución del conflicto como en la autocomposición.

En esa misma idea, se observa claramente dos formas heterocompositivas para solución de conflictos en la cual la primera sería la solución dada por un tercero llamado árbitro y la segunda sería por un proceso jurisdiccional. Por lo que proporciona a las partes la solución de su conflicto de un modo definitivo, pero que puede ser revocable y las resoluciones dictadas por el juez y por el árbitro tienen eficacia de cosa juzgada, cabe mencionar que esta forma de solución de conflicto no deja siempre satisfecha a las partes.⁴⁷

Cabe considerar que, la heterocomposición, otorga a un tercero inmerso al procedimiento las facultades de decisión para solucionarlo de un modo definitivo e irrevocable, ya sea mediante la jurisdicción o un tercero ajeno al mismo conflicto llamado árbitro, el cual emite una resolución en forma de laudo, pudiendo las partes no estar conformes con la solución tomada por el tercero. En esta forma

⁴⁶ Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, consultado www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/cemasc/articulos/, visitada 10 de mayo 2021.

⁴⁷ Cfr. Carretero Morales, Emiliano, op. cit., p. 34

podemos encontrar, tanto al arbitraje como al proceso. Se puede observar a continuación la clasificación de los métodos de solución de conflictos.

Formas de solución de conflictos		
Autotutela	Autocomposición	Heterocomposición
Justicia por sí mismo.	Unilaterales	Proceso Judicial Arbitraje
	Desistimiento Allanamiento Renuncia Donación Reconocimiento	
	Bilaterales	
	Mediación Conciliación Contrato Negociación Transacción	

Tabla 1.1. Fuente elaboración propia, basada en los criterios de los autores citados en este capítulo.

Entonces las formas de solución de conflicto son la autotutela, la autocomposición y heterocomposición. La primera refiere a la solución del conflicto de manera directa y de propia mano, en ausencia del proceso judicial, sin embargo hay excepciones. La autocomposición es la forma pacífica de solución de conflicto, donde las partes construyen su solución de manera voluntaria, como la renuncia, allanamiento, mediación y conciliación. Por último la heterocomposición, es aquella donde las partes ceden su voluntad a un tercero para que resuelva el conflicto por medio del proceso judicial y el arbitraje.

1.5.4. El proceso y sus principios

En relación a las ideas expuestas, en la forma de solución de conflicto heterocompositiva, se puede encontrar al proceso. El cual está conformado por etapas, principios y formalidades que lo regulan. Es por ello que el proceso es considerado para De Pina Vara⁴⁸ como “el conjunto de actos regulados por la ley y

⁴⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 420.

realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legítimo tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”. Así el proceso se puede considerar como el conjunto de actos que se encuentran establecidos y regulados por una norma y los cuales se deben de agotar para darle certeza al mismo procedimiento.

Ese mismo orden de ideas, Courtere⁴⁹ conceptualiza al proceso como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. Cabe señalar que, considera al proceso como ese órgano jurisdiccional del Estado que imparte justicia mediante un tercero ajeno e imparcial al conflicto, con facultades para emitir una resolución en forma de sentencia que es obligatoria, y en dado caso que esa resolución no se quiera cumplir, se puede hacer cumplir por medio de la coacción del Estado.⁵⁰

Asimismo, Pérez-Cruz⁵¹ hace referencia que el proceso es el conjunto de actos procesales establecidos en una norma que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa, que tienen como objetivo a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que emite un juzgador con facultades para hacerlo. En ese mismo orden de ideas, el proceso es como un medio jurisdiccional para la resolución de conflictos en sede judicial de una pretensión y constituye a su vez, una forma de antagonismo entre unas partes que solicitan al juez que emita una solución en forma de sentencia, la cual debe ser atacada por las partes o por medio de fuerza coactiva del Estado.⁵²

⁴⁹ J. Couture Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal*, Bueno Aires, Depalma, 2008, p. 122.

⁵⁰ Cfr. Ovalle Favela, Jose, “*Teoría General del Proceso*”..., cit., p. 29.

⁵¹ Cfr. Pérez-Cruz, Agustín Jesús, *Constitución y Poder Judicial*, España, Andavira, 2015, p. 112.

⁵² Cfr. Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, op. cit., p. 112.

Por otro lado, Armenta Deu⁵³ considera al proceso como un derecho objetivo y tutela judicial efectiva establecida y protegida por el Estado recogida en un ordenamiento legal. Entonces así, el proceso judicial, se debe de desarrollar en todas sus partes ante sede jurisdiccional, dejando a un tercero llamado juez, la facultad de decisión para resolver el conflicto emitiendo una resolución judicial en forma de sentencia definitiva, con el cual pone fin definitivo al proceso, en este caso una de las partes será ganador y el otro perdedor, todo proceso se rige bajo principios fundamentales.

Es por ello que los principios para De Pina Vara⁵⁴ son “criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma correcta del aforismo”, entonces los entendemos como la regla fundamental o básica del proceso judicial, así los principios le dan al proceso un origen y una identidad que lo diferencia de otros procesos.

Ahí que los principios fundamentales del proceso gozan de características y rasgos especiales como lo son:⁵⁵ 1.- Principio lógico; implica utilizar los medios más eficaces tendientes en buscar la verdad, 2.- Principio jurídico; implica igualdad de las partes durante el proceso, 3.- Principio político implica maximizar el beneficio social individual durante el proceso, y por último, 4.- Principio económico; implica que los procesos sean cortos y rápidos.

En ese mismo sentido, Gimeno Sendra⁵⁶ refiere que los principios se conforman de: Los principios inherentes a la estructura del proceso, son esenciales y fundamentales, porque sin ellos no existe el proceso: 1.-

⁵³ Cfr. Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, España, Marcial Ponce, 2017, p. 43

⁵⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 418.

⁵⁵ Cfr. De Pina Millán, Rafael y Castillo Larrañaga José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ed. 29ª México, Porrúa, 2007, p. 33.

⁵⁶ Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración parte general*, ed. 4ª, España, UNED-COLEX, 2012, pp. 37-46

Contradicción, derivado del enfrentamiento, 2.- Igualdad de armas, debe existir la igualdad para las partes. Ahora bien el Principio referente a la formación del objeto procesal y su disponibilidad: 1.- Principio dispositivo, conlleva un poder de disposición por las partes del derecho de acción con las siguientes características; Las partes son titulares del derecho y acción, 2.- Principio acusatorio, informa el funcionamiento en proceso penal.

En ese mismo sentido encontramos a los principios referentes a la formación del material fáctico:⁵⁷ 1.- Principio de aportación, atañe a las partes la carga de aportar los hechos y, 2.- Principio de investigación, otorgar determinadas atribuciones al juez para poder descubrir en el proceso. También el mismo autor contempla los siguientes, Principios relativos a la valoración de la prueba: 1.- Principio de prueba legal o tasada y, 2.- Principio de prueba libre, para valorar las pruebas, dando así origen a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia así como la sana crítica.

Los principios son esas reglas fundamentales para poder desarrollar las etapas de un proceso, todos estos principios son base para el proceso, el principio dispositivo, nos hace referencia que el derecho subjetivo es de libre y fácil disposición pero solo el titular del derecho podrá disponerlo, tendrá total disponibilidad del derecho, la pretensión y de la acción, por lo cual el titular podrá disponer del derecho desde el allanamiento hasta su renuncia.

Ahora bien es importante en el proceso, el principio de igualdad de armas, porque sin este principio una de las partes estaría en desventaja frente al otro, debido a que en el proceso judicial ambas partes tienen el derecho de demandar, reconvenir, ofrecer pruebas e impugnar resoluciones, al no existir este principio denominado por el autor igualdad de armas, una de las partes estaría desprotegida procesalmente.

⁵⁷ Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, op. cit., pp. 37-46.

1.5.5. El procedimiento y sus principios

Ahora bien, al ya haberse estudiado qué es el proceso y sus principios, es por ello que se desarrollará el procedimiento, el procedimiento para De Pina Vara es⁵⁸ “el conjunto de formalidades o trámites a que se sujeta la realización de los actos jurídicos, constituye una garantía de una buena administración de la justicia”. Asimismo Couture⁵⁹ menciona que “el procedimiento por su parte, es esa misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El procedimiento es la sucesión de los actos”. Puede ser visto en el orden funcional en el cual la disciplina es el conjunto de acciones jurídicas, sociales, periciales que se desempeñan dentro del órgano judicial.⁶⁰

Los principios constituyen las bases del procedimiento que no pueden ser omitidos porque se presentaría una violación al mismo, sin duda se contempla a los principios como un conjunto de guías, reglas o lineamiento inmutables de conducta que no constituyen paradigmas sino dogmas.⁶¹ Por otro lado, los principios tienen rasgos y elementos distintivos, es por ello que se contempla a los principios del procedimiento como criterios técnicos o prácticos que tutelan la forma de llevar a cabo el procedimiento, y se consideran a los siguientes:⁶²

1.- La oralidad y escritura: el principio de oralidad para Montiel Trujano⁶³ refiere “al procedimiento de palabra hablada sobre la escrita y tiene su principal

⁵⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *óp. cit.*, p. 420.

⁵⁹ J. Couture Eduardo, *op., cit.*, p. 202.

⁶⁰ Cfr. Gozaini, Osvaldo A., *Tratado de derecho procesal civil, teoría general del derecho procesal*, Argentina, Jusbaire, 2020, p. 47.

⁶¹ Cfr. Gozaini, Osvaldo A., “*Garantías, Principios y Reglas*”..., *cit.*, 45.

⁶² Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración parte general*, *óp. cit.*, pp. 46-55.

⁶³ Montiel Trujano, Ángel Humberto, *El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito*

papel en las audiencias pues es allí donde se realiza la comunicación directa con el juez perito, testigos y más personas que intervienen en el proceso”. Asimismo el artículo 188 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos lo define como “el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal y la identidad física del Juez”. Por otro lado, el principio de escritura en el procedimiento es la eficacia y certeza jurídica que se encuentra preferentemente plasmado en un expediente físico.

2.- La intermediación y mediación: el principio de intermediación, indica que el juzgador debe de presenciar la audiencia de manera personal de ninguna manera el juez podrá estar de manera remota en la audiencia.⁶⁴ A través el principio de intermediación se pretende que el juez permanezca en contacto continuo y permanente con las partes involucradas en el proceso, con el objeto de que observe los hechos sin intermediarios, esté más cerca de la verdad, tenga contacto inmediato con las partes y esté presente en las audiencias y no de manera remota.

En ese mismo sentido la SCJN⁶⁵ refiere al principio de intermediación como una regla procesal y por ello menciona “el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales”. Ahora bien, en el principio de mediación, se observa que el juzgador no necesariamente tiene que estar presente en las prácticas de las pruebas, no emitirá una resolución en los que haya visto o

Federal, en Oralidad civil-mercantil audiencia preliminar y audiencia de juicio, México, Instituto de Estudios Judiciales, 2013, p.43.

⁶⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010, p. 139.

⁶⁵ Tesis 1a. LIV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, junio de 2018, p. 971., Registro digital 2017074

presenciado, sino en lo que se encuentra plasmado en las constancias que se encuentran escritas en el expediente del proceso.

3.- La concentración y dispersión: el principio de concentración es considerado como “todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o de no ser posible en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad entre ellas”. Asimismo, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en su artículo 11 refiere al principio procesal de concentración como “los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora”. Esto es que las partes y el mismo órgano jurisdiccional no deberán realizar actuaciones dilatorias o en su caso que demoren el proceso, con la tendencia de que exista la menor cantidad de actuaciones judiciales y con la finalidad de dar celeridad al proceso. Por otro lado, el principio de dispersión es, aquel se desarrolla el procedimiento de una manera estructurada de formas, etapas y tiempos.

4.- De publicidad y secreto: el principio de publicidad implica que las partes tienen el acceso total al desahogo de todas las diligencias durante el procedimiento y de las actuaciones judiciales que integran el mismo proceso, por lo cual Tamayo Carmona⁶⁶ refiere al principio de publicidad como “la actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende” este principio consiste en dar certeza jurídica y garantizar la transparencia así como la imparcialidad a la hora de impartir justicia, lo que reduce a que cualquier persona puede presenciar el proceso.

Por otro lado, el principio procesal secreto, tiene como base el procedimiento ordinario escrito, el cual contempla que todos los escritos judiciales presentados por las partes, y algunas actuaciones judiciales son privados y solo

⁶⁶ Tamayo Carmona, Juan, “El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, núm.,15, 2013, pp.234-251.

serán vistos por las partes que intervienen en el procedimiento. El cual implica la ausencia del principio de publicidad, entonces así todas las actuaciones que se encuentren en el procedimiento serán privadas y no admitirán su divulgación, por ejemplo en una sesión de mediación aplica el principio de secreto o confidencialidad, a lo que refiere que todo será privado y reservado solamente para las partes.

Entonces los principios en el procedimiento son esenciales para se desahogó, por ello el principio de oralidad, es aquel en que predomina la palabra hablada, y que en la actualidad se encuentra muy plasmado en los procedimientos orales mercantiles y orales civiles. El principio de escritura, el proceso se lleva a cabo solo por escrito, y todo se va archivando en un expediente físico. El principio de mediación es aquel en el que el juzgador debe presenciar todas y cada una de las actuaciones en el proceso, en cambio en el principio de mediación, la autoridad no debe de estar necesariamente en el lugar en el que se desahoguen las actuaciones judiciales. Por último los principios de concentración y dispersión, el primero va encaminado en que todo el proceso se lleve a cabo en una sola actuación o de la manera más simplificada posibles. Sin embargo el principio de dispersión está dotado de términos, plazos, etapas procesales, en el cual este principio se debe de llevar de una manera sumamente estructurada y respetando las fases del mismo.

1.6. La paz como derecho fundamental

En el año 2021, México se ubica como un país violento a nivel mundial, ubicado como el número 140 de una lista de 163 países, en ese sentido el país más pacífico marcado como el número 1 es Islandia según Índice de Paz Global 2021. En ese sentido el Instituto para la Economía y Paz⁶⁷ menciona que los factores para determinar el grado de violencia son “el grado de seguridad y protección social, el grado de conflictos internos e internacionales activos y el

⁶⁷ *Institute for Economics and Peace, Índice de paz global*. Recuperado de <https://www.esglobal.org/indice-de-paz-global-2021/> visitado, 26 de agosto 2021.

grado de militarización”, son los factores que deterioran la paz en la sociedad con el paso de los últimos años.

Ahora bien, para contrarrestar los conflictos que se encuentran inmersos en la sociedad, se cuentan con las formas de solución de conflictos como lo son: la autotutela, la autocomposición así como la heterocomposición, que tienen como objeto la solución de la disputa y mantener la paz en la sociedad.

En el año de 1978, en la Asamblea General 33/73 titulada Declaración Sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz en su artículo 1.1 menciona que “toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tienen el derecho inmanente a vivir en paz”. Eso es que las normas internacionales reconocen a vivir en paz como un derecho fundamental porque se positiviza en una norma, por lo cual el Estado está obligado a garantizar la paz a la sociedad.

Debe señalarse que, en el año 1984 en La Declaración Sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11 en su artículo primero proclama que “solemnemente los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz”. Asimismo, en el año de 1997, en París Francia en La Declaración del Director General de la UNESCO menciona que “la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos”, en ese sentido, podemos inferir que la paz es prioridad para todas las naciones y que constituye un derecho humano que debe prevalecer.

En ese sentido, existen países que han plasmado en un norma positiva el derecho humano a la paz social, en este caso tenemos como primer antecedente constitucional en el año de 1946 en *La Constitución japonesa* en su artículo 9, en el que refiere que “el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra”. Otro ejemplo de normas fundamentales que han plasmado el derecho a la paz, encontramos *La Constitución colombiana* la que menciona en su artículo 22 “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Es por ello, que la paz se encuentra consagrado en normas fundamentales o constitucionales por lo que la paz es considerada como un derecho humano.

Es por ello que las UNESCO⁶⁸ contempla que “La paz no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera”. Asimismo, las formas de solución de conflictos y a su vez los mecanismos alternativos de solución de conflictos son herramientas que fomentan la cultura y el derecho a la paz.

Asimismo en el ordenamiento mexicano, el derecho humano a la paz social se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero párrafo cuarto que a la letra refiere “Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional”. Es por ello que refiere la CPEUM que la educación que depende del Estado propiciará y fomentará la cultura de la paz en la sociedad desde el enfoque educativo.

En ese mismo orden de ideas la CPEUM en su artículo 21 párrafo noveno menciona “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social” entonces así la seguridad pública debe de propiciar, generar y preservar la paz social por medio de las instituciones del Estado y generar la cultura de la paz.

Así la misma CPEUM en su artículo 89 fracción X contempla que el titular del poder ejecutivo observará “la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los

⁶⁸ *La paz es un derecho humano, paz sin frontera*. Consultado en <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>, visitado 27 de agosto 2021.

Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz”. Esto es que en México se promueve la cultura de la paz sino a su vez luchar por la paz, sin embargo en México hacen falta generar políticas públicas que generen la paz social y que garanticen el derecho humano a la paz.

En conclusión, el vivir sin guerras y sin violencia, constituye una vida pacífica. Si bien es cierto, que el conflicto se encuentra inmerso en la sociedad en todas y cada una de las épocas de la historia, se ha venido trabajando para generar, soluciones al conflicto. Las soluciones al conflicto se pueden derivar de mecanismos pacíficos y no contenciosos, tendientes a que de manera pacífica las partes puedan llegar a una solución sin necesidad de acudir a un órgano de justicia. Por otro lado, la forma más común de dar por concluido el proceso es el proceso judicial donde las partes son vistas como contendientes y en el cual uno saldrá vencedor y él otro será la parte perdedora.

De las formas de dar por concluido el conflicto, con la intención de generar una cultura de la paz, encontramos a la autotutela o autodefensa, la autocomposición, y la heterocomposición. La autotutela como forma de solución de conflicto, es aquella mediante el cual el individuo de mano propia toma justicia a favor de sí mismo, sin embargo esta forma de solución de conflicto actualmente es prohibida y punible en las legislaciones, la cual tiene como característica la ausencia del proceso judicial. Ahora bien la autocomposición, es el método mediante el cual las partes deciden dar por concluido el proceso de manera voluntaria, las partes construyen la solución, podemos encontrar las formas más comunes como lo son, la renuncia, el allanamiento y la transacción.

Por otro lado tenemos a la heterocomposición, la cual es la forma más común de dar por terminado un conflicto, esto porque las partes ceden su voluntad a un tercero ajeno al conflicto para que resuelva la controversia. Se puede encontrar como forma heterocompositiva al proceso judicial, el cual se debe de desarrollar hasta que el juzgador determine una solución en la cual una parte es perdedora y otra vencedora, sin embargo en esta forma de solución de conflicto

hay ocasiones que ninguna de las partes queda satisfecho con la solución. Asimismo se contempla el arbitraje como forma de solución heterocompositiva en la cual las partes ceden su voluntad a un tercero ajeno al conflicto denominado arbitro para que dé solución al conflicto mediante una resolución llamado laudo.

Estas formas de solución de conflictos van encaminados a la construcción de la paz social, es por ello que la misma Organización de las Naciones Unidas por su acrónimo ONU establece que los “individuos y las naciones tienen el derecho a la paz”. Entonces, el derecho humano a la paz la podemos determinarlo como un derecho subjetivo, toda vez, que constituye las capacidades y facultades jurídicas innatas a las personas por su misma naturaleza a una vida digna.

1.5.6. Los derechos disponibles

Un aspecto fundamental de la presente investigación, es analizar qué derechos son disponibles. Por lo cual, los derechos disponibles se conforman de dos palabras que derivan de vocablos latinos:⁶⁹ la primera *Jus* que significa: derecho, poder, justicia, y autoridad. Por otro lado, *Dispono*, que tiene como significado: arreglar, decidir y administrar. Se podría hacer una traducción, la cual significa “Poder o derecho a decidir o administra”. Estos derechos subjetivos disponibles son aquellos que se pueden alienar, transferir y renunciar, es por ello que la disponibilidad del derecho podrá ir desde su modificación hasta su renuncia.

Ahora bien, los derechos disponibles según sus rasgos pueden ser alienables y renunciables, pero también existen los derechos indisponibles que son aquellos inalienables e irrenunciables. Es por ello que para De Pina Vara,⁷⁰ los derechos indisponibles “recaen en calificación sobre aquellos que por precepto expreso legal, se encuentran sustraídos al poder de disposición de los sujetos a quienes les corresponde”. Es por ello, que los derechos indisponibles no pueden

⁶⁹ Véase, Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, disponible en <https://dle.rae.es/diccionario>, consultado 20 abril 2022.

⁷⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 243.

ser materia de transacción y Pacheco-Zerda⁷¹ refiere lo siguiente “existen derechos inalienables, que son inherentes a la dignidad humana y anteriores al reconocimiento del Estado, los cuales no pueden ser materia de negociación jurídica. Son derechos netamente indisponibles”.

Entonces así se debe analizar qué derechos son de fácil disposición, porque no todos los derechos que se pueden mediar o conciliar son transigibles, esto es qué el juzgador o mediador a la hora de llevar a cabo una mediación o conciliación se debe cerciorar que el derecho puede ir desde su modificación hasta la misma renuncia. Los derechos disponibles gozan de la característica de renunciabilidad, esto es que el derecho se puede renunciar. Pero también existen las limitantes a los derechos disponibles, y la limitante es que el derecho no sea disponible, esto es que no se pueda renunciar y que el derecho en mención no permita ser transigibles por ir en contra de la norma, la costumbre, el orden público y el interés social. Sin embargo en el capítulo tercero de esta investigación se abordarán minuciosamente los rasgos y características de los derechos disponibles y derechos indisponibles.

1.7. Los medios alternos de solución de conflictos como mecanismos de paz en la sociedad

Los medios alternos de solución de conflictos se pueden considerar como aquellas herramientas pacíficas para la solución de controversias extrajudiciales o judiciales, es por ello que existen tres justificaciones fundamentales para su utilización:⁷² 1.- Aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para toda la sociedad y preponderadamente a los sectores con menos recursos

⁷¹ Pacheco-Zerda, Luz, Disponibilidad de derechos en la conciliación o transacción: el caso peruano, *“Nueva revista española de derecho del trabajo”*, España, número 165, 2014, p. 270.

⁷² Cfr. Pavez Vargas, Macarena, “Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación”, *Revista de Derecho*, Chile, Volumen XXI, Numero 2, 2008, pp. 183-202.

económicos, 2.- Restar de carga procesal a los tribunales haciendo más eficiente su labores jurisdiccionales y, 3.- Mejorar la calidad de soluciones mediante la participación directa de las partes.

Por ello la necesidad de utilizar los medios alternos de solución de conflictos es el incluir a todos los individuos al acceso a la justicia, porque el utilizarlos es gratuito y fuera de sede judicial, lo que da más confianza a las personas al resolver un conflicto. Lo anterior ayuda a que los juzgados ordinarios que imparten justicia tengan menos carga de trabajo y resuelvan con más agilidad. Por ello los MASC deben ser utilizados porque incluye en la solución del conflicto directamente a las partes porque son ellos los que construyen la solución, en la cual ambos quedan satisfechos con la solución decidida.

Ahora bien, los medios alternos de solución de conflictos se pueden considerar como herramientas extra-jurisdiccionales, que mediante técnicas y principios tiene como finalidad de posibilitar la solución de los conflictos sin intervención judicial o al margen de los órganos jurisdiccionales en beneficio de las partes implicadas, disminuir tanto los tiempos procesales como costos económicos y evitar que los conflictos entre las partes lleguen a sede judicial.⁷³ Es por eso que los métodos alternos de solución de conflictos constituyen una forma pacífica de solucionar las controversias que se han utilizado desde épocas muy remotas en cualquier sociedad y que tiene como finalidad cambiar la cultura de las personas mediante la cultura de la paz, en cual las partes son ganadoras.⁷⁴

⁷³ Cfr. Cornelio Landero, Eglá, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, junio 2014, p. 86.

⁷⁴ Cfr. Arellano Hernández, Francisca Patricia, *Del trámite de los métodos alternos*, en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coord.), *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015, p. 193.

En relación a la idea, los MASC son considerados como una herramienta social, educativa y jurídica que inició de manera complementaria al tradicional conflicto, ya que se puede llevar a cabo fuera de sede judicial, para dar solución a un conflicto que sea materia de negociación y de mecanismos alternos entre ellos se pueden mencionar: el arreglo directo, buenos oficios, la concertación, la conciliación, la mediación, la amigable composición y el arbitraje, estos conflictos son exclusivos de derechos disponibles, toda vez que no se pueden negociar derechos que tengan como prohibición la renuncia o la indisponibilidad, si bien es cierto que los MASC son flexibles y no formales, se debe considerar que el derecho a negociar no vulnere derechos de terceros.⁷⁵

Es por ello que en las últimas décadas los medios alternos de solución de conflictos, han ido tomando mayor importancia en la sociedad logrando buenos resultados y obteniendo mayor reconocimiento e implementación en otros países. Cabe resaltar, que los MASC han adquirido relevancia por constituir formas de acceso a la justicia diferentes del proceso jurisdiccional ordinario, por contar con el principio de voluntariedad de las partes, así como efectuarse en breve tiempo y sumamente económicos.⁷⁶ Por consiguiente, para Díaz Müller los MASC se conforman por:⁷⁷ 1. La conciliación, 2. La mediación, 3. El arbitraje, 4. La

⁷⁵ Cfr. Arboleda López, Adriana Patricia, “Calidad en proceso conciliatorio del Centro de Conciliación Americana. Mecanismo para Solucionar Conflictos”, *Revista Venezolana de Gerencia*, vol. 24, núm. 85, 2019, p. 3.

⁷⁶ Cfr. Rojas Castro, Ma. Ovidia y Olmedo Castillo, Javier Eliott. *Importancia de la Mediación, en la Educación Jurídica*, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), *Educación Jurídica y Formación de Facilitadores*, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018, p. 18.

⁷⁷ Díaz Müller, Luis T., “Medios Internacionales de Solución de Controversias: una aproximación desde la bucólica enseñada”, en Ferrer, Mac-Gregor (coord.), *Procesalismo Científico, Tendencias Contemporáneas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 113.

negociación, 5. Los buenos oficios, 6. La amigable composición y, 7. La transacción.

Entonces así, la mayoría de los sistemas jurídicos han acogido en sus normas a los métodos alternativos de resolución de conflictos, para contrarrestar los medios judiciales ordinarios de una manera pacífica y que al día de hoy los MASC están potencializados, es decir se encuentran a la par de los procesos jurisdiccionales toda vez que anteriormente solo se contemplaban como mecanismos de segunda o mecanismos alternos, sin embargo al día de hoy. La mayoría de las normas cuentan con sus legislaciones que regulan los MASC, sin embargo existe la omisión de mencionar que pasa cuando el conflicto o el derecho no son materia de negociación.

1.7.1. La mediación

Ahora bien, en la presente investigación abordaremos la figura de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, y es la acción de una o más personas dirigidas a resolver amistosamente, de manera voluntaria y en conjunto un conflicto existente, con apoyo de un tercero llamado mediador, la cual puede ser a petición de parte o de oficio.⁷⁸ Por lo cual, la utilización de los mecanismos autocompositivos de solución de controversias como la mediación, tienen la finalidad de solucionar de manera amistosa la controversia con apoyo de un tercero ajeno al conflicto de forma extrajudicial y alejada de la justicia ordinaria.

Ahora bien, para López Arboleda⁷⁹ en el proceso de mediación “las partes enfrentadas son asistidas por una o más personas imparciales (mediadoras), quienes cuentan con métodos para el manejo de las emociones que se liberan en los conflictos, así como con técnicas para aislar e independizar los asuntos en los

⁷⁸ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 369.

⁷⁹ Arboleda López, Adriana Patricia, “Conciliación, mediación y emociones: una búsqueda de la solución de los conflictos familiares”, *Revista Colombiana*, vol. 17, Núm. 33, 2017, pp. 81-96.

que se difiere, con el fin de alcanzar opciones de acuerdos que satisfagan los intereses de cada una de las partes involucradas en la pugna”. En este método los facilitadores deberán saber manejar más allá de la comunicación o cuestiones jurídicas, que eso le corresponde a un profesional del derecho, deberá enfocarse en las emociones.

En ese mismo sentido, Highton y Gladys⁸⁰ menciona que la mediación es “un método para facilitar la comunicación entre los contrarios, con lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial con el gasto económico y emocional que este conlleva, pudiendo acordar una solución de forma rápida, económica y cordial.” Entonces así, la mediación, como mecanismo alternativo, evita que las partes acudan a un órgano jurisdiccional ordinario, que conlleve a un pleito o hacia el litigio, y que la solución depende de un tercero el cual genera desgastes económicos y emocionales a las partes.⁸¹

Ahora bien, para la Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias del Estado de Nuevo León en su artículo segundo fracción XIX considera a la mediación como como “el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial.” El facilitador es la parte modular de la mediación porque propicia y abre la comunicación entre los intervinientes, solo ayuda a que las partes se expresen de manera respetuosa, y de manera bilateral construyan una solución, limitando al facilitador a sugerir algún tipo de propuesta.

En ese mismo orden de ideas, la mediación como método de solución autocompositivo bilateral, tiene el objetivo de proporcionar la comunicación entre las partes y apoyar en la solución que las partes construyen por sí mismos. En este caso el tercero interviniente en la mediación solo es un facilitador neutral entre las partes, el cual hace posible las condiciones para que las partes

⁸⁰ Álvarez, Gladys y Highton, Elena, op. cit., p. 122.

⁸¹ Cfr. Arboleda López, Adriana Patricia, op. cit., pp. 81-96.

intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y por último invitarlas para que lleguen a un acuerdo favorable para las partes.⁸²

Entonces así, la mediación es un método pacífico y diverso a la justicia ordinaria y tiene como objeto reducir los conflictos es sede judicial y la resolución pacífica de conflictos, por lo cual para el Centro de Justicia de la Ciudad de México del Tribunal Superior de Justicia⁸³ por su acrónimo CJCDMX la mediación es “un procedimiento voluntario mediante el cual las personas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a su problema” este método autocompositivo goza de algunos principios, los cuales hacen que la mediación sea una herramienta muy eficaz.

En la iniciativa del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁸⁴ en su artículo 275 fracción X contempla como documentos públicos “los convenios emanados del procedimiento de mediación o de centro de mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos”, por lo cual esta iniciativa ya considera las actuaciones realizadas mediante la utilización de la mediación. En el caso de la mediación en el ámbito familiar con presencia de menores, tendrá que tener en cuenta las causales, la naturaleza del conflicto, la situación de la

⁸² Cfr. Ovalle Favela José, op. cit., 39.

⁸³ Centro de Justicia de la Ciudad de México del Tribunal Superior de Justicia, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/> consultado el 22 noviembre 2021.

⁸⁴ El día 15 de septiembre del año 2017 se publicó en el *Diario Oficial de Federación* en el cual se facultó al *Congreso de la Unión* para expedir *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, sin embargo al día de hoy 31 de marzo 2022 aún no se ha expedido dicho código.

familia y por lo tanto el mediador debe utilizar los instrumentos que la mediación dispone y que resulten más favorables para la sesión.⁸⁵

Asimismo, en la misma iniciativa del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su título III capítulo I, del juicio civil oral, ya contempla en su artículo 366 en la audiencia preliminar la etapa de “audiencia de conciliación y/o mediación”, por lo cual queda claro que el Código Nacional inserta en su procedimiento civil oral la utilización de la mediación como mecanismo de solución de conflicto en sede judicial, con el cual el proceso podrá terminar de manera pronta y pacífica, sin necesidad agotar todas las etapas del proceso ordinario.

De lo anterior, para Cabello Tijerina⁸⁶ la mediación “se erige como una vía eficaz para la consecución y fortalecimiento de una cultura de paz, porque auxilia a fundar un entorno pacífico, ayuda a transformar los conflictos en ideas, fomenta el diálogo, la empatía, la solidaridad, la no-violencia, la comprensión, la integración, la creatividad, la participación y el consenso, elementos de carácter *sine qua non* de la Paz.” La mediación contribuye a generar la cultura de la paz y que las partes de manera pacífica construyan su propia solución y queden satisfechos con la solución y que cuenta con una diferencia notable respecto a la conciliación, debido en que la mediación el facilitador solo ayuda en la comunicación entre las partes.

1.7.2. La conciliación

Ahora bien, la conciliación es el acuerdo que se lleva a cabo entre quienes se encuentran inmersas en un conflicto, con el objeto de prevenir un proceso

⁸⁵ Cfr. Cobas Cobiella, María Elena, “Menores y mediación en el ámbito familiar”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13 agosto 2020, p. 756.

⁸⁶ Cabello Tijerina, Paris Alejandro, La mediación como una estrategia de la cultura de paz, en Arellano Hernández, Francisca y Cabello Tijerina, Alejandro, *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015, p. 55.

judicial o solucionar un conflicto ya incoado en juzgado.⁸⁷ Asimismo, se considera a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias que tiene tres características y son: dos partes o más partes, un conflicto y un tercero ajeno a la controversia. Así, los participantes deben tener un conflicto, en virtud de estar unidas por pretensiones como por resistencias opuestas, por otro lado el facilitador apoyará a las partes para encontrar y construir de manera ordenada y pacífica una solución.⁸⁸

Entonces así, la conciliación consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo de forma bilateral, que con la ayuda de un tercero que interviene entre los contendientes y hace las veces de conciliador de forma oficiosa, tomando un rol activo en la negociación apoya y sugiere soluciones al conflicto.⁸⁹ Como se puede inferir el tercero ajeno a la controversia, llamado conciliador, en este caso puede asumir un rol más activo o dinámico, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo y voluntaria sus diferencias, asimismo tiene como finalidad que las partes queden satisfechas con el acuerdo logrado,⁹⁰ por lo cual, el juez o facilitador inmerso en la conciliación si participa activamente y tendiente a la construcción de la solución.

Es por ello que, el artículo 595 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere “En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos”. En ese sentido, la conciliación tiene como objetivo solucionar de forma pacífica el problema que afrontan pretensiones encontradas, la solución al conflicto se puede dar dentro o fuera de un proceso

⁸⁷ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op., cit.*, p. 178.

⁸⁸ Cfr. Gorgón Gómez, Francisco Javier, “*Vademécum de mediación y arbitraje*”..., *cit.*, p. 80.

⁸⁹ Cfr. Alvarez, Gladys y Highton, Elena, *op., cit.*, p. 120.

⁹⁰ Cfr. Ovalle Favela, Jose, *op. cit.*, p. 23.

judicial, y antes o después de haberse radicado una demanda,⁹¹ es por ello, que el conciliador propone llegar a una solución en la que ambas partes queden satisfechas.

Entonces así, para Acosta Zarate⁹² la conciliación es “un acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes involucradas en el conflicto antes de iniciar un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio, siempre y cuando el asunto materia de la *Litis* sea susceptible de transacción, conforme lo establece la ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial la autoridad del Juez”, teniendo como limite la conciliación que la pretensión o derecho en conflicto no se pueda negociar o que las partes no sean los titulares del derecho.

En el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁹³ se ingresan un aproximado de 39,406 demandas anuales en materia familiar, del cual solo el 10% de los asuntos son finalizados mediante la conciliación, entonces así al utilizar la conciliación en cualquier etapa del procedimiento judicial ayuda a que las partes terminen el conflicto sin necesidad de agotar todo el proceso, misma solución que ambas partes construyeron con ayuda del juez, evitando el desgaste emocional y económico de las partes.

⁹¹ Gozaini, Osvaldo A., “*Tratado de derecho procesal civil teoría*”..., cit., p. 1130.

⁹² Acosta Zárate, Laura Andrea y Medina Rico, Ricardo Hernán, “La conciliación y la mediación en el proceso penal colombiano” *Revista VIA IURIS*, Colombia, núm. 22, enero-junio, 2017, pp. 31-43.

⁹³ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección de Estadística de la Presidencia, Informe estadístico agosto 2020, disponible en https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/content/uploads/InformeEstad%C3%ADstico-Agosto-2020_VP consultado el 01 enero 2022.

La conciliación como método alternativo de solución de conflictos puede ser utilizado de tres diferentes formas, las cuales son las siguientes:⁹⁴ 1. La conciliación prejudicial obligatoria, 2. La conciliación extrajudicial y, 3. La conciliación judicial.

La conciliación prejudicial obligatoria consiste en que en el proceso judicial civil, laboral o familiar, se debe agotar la conciliación previa a iniciar el proceso ante un órgano jurisdiccional, siendo un requisito obligatorio. Sin embargo, en la conciliación extrajudicial es aquella que se lleva fuera del órgano jurisdiccional, asimismo los derechos o conflictos deben ser materia de negociación. Por último, la conciliación judicial es aquella que se lleva dentro del proceso, la conciliación puede ser solicitada en cualquier momento del proceso con la finalidad de que construyan una solución al conflicto y se dé por terminado el juicio.

1.7.3. El arbitraje

El arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de conflicto, por lo cual las partes someten su voluntad a un tercero llamado árbitro para que emita la solución de conflicto mediante un laudo. Para De Pina Vara⁹⁵ el arbitraje es “una actividad desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados”. Entonces así, es un procedimiento heterocompositivo basado en que las partes ceden su autonomía de la voluntad hacia un tercero, esto es, que las partes someten sus diferencias a la decisión imparcial de un particular llamado árbitro, quien actuará según las reglas por las partes y resolverá el conflicto emitiendo una resolución llamada laudo, este método refuerza la teoría del conflicto, porque las partes son meramente contendientes, y el laudo resolverá que uno será ganador y el otro perdedor.

⁹⁴ Cfr. Caycedo Guío, Rosa María, “La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 47, diciembre 2019, pp. 1-27.

⁹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 98.

El arbitraje se clasifica en arbitraje institucional y arbitraje *ad hoc*.⁹⁶ El arbitraje institucional; es el administrado por una institución, en el cual las partes de manera voluntaria se someten a una institución especializada de naturaleza corporativa, profesional o sectorial, la cual otorga una seguridad al procedimiento arbitral, quien cuenta con reglamentos que quedan automáticamente incorporados al convenio arbitral. Este tipo de arbitraje tiene ventajas porque goza de beneficios como: calidad, rapidez, eficacia de la resolución, imparcialidad de los árbitros, económico, confidencialidad y asistencia administrativa.

Por otro lado, el arbitraje *ad hoc*⁹⁷ goza de confidencialidad pues solo conocen del conflicto las partes y el árbitro o el tribunal arbitral y por tanto reduce la fuga de información relacionada al conflicto. Asimismo, los costos del proceso de arbitraje son accesibles y como ventaja las partes tienen la capacidad así como la libertad de elegir a los árbitros. Por ello *ad hoc* puede constituir una norma, contrato o acto jurídico que ha sido elaborado para un caso concreto, y que tendrá nula aplicación en otros casos.

Entonces así, el arbitraje es un método de resolución de conflictos heterocompositivo y tradicional, sobre todo adversarial, pudiendo ser la forma más rápida y que a través de un juicio es un tercero neutral otorga la solución al conflicto planteado, siendo su resolución en principio de forma obligatoria. En consecuencia, las partes actúan como contendientes en la cual se someten a un proceso con la finalidad de obtener una solución en forma de laudo, en el que no siempre las partes involucradas quedan satisfechas con el resultado obtenido, otorgan su decisión de solución a un árbitro.

⁹⁶ Cfr. Fernández Caballero, Gracia, “El arbitraje institucional”, en De Carvalho Leal, Virginia, *El derecho y sus razones*, España, Budok, 2013, pp. 223-227.

⁹⁷ Cfr. Fernández Rozas, José Carlos “*Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales*” en Méndez Silva, Ricardo, *Contratación y arbitraje internacional*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 323-325.

El arbitraje cuenta con diversos beneficios y ventajas frente al proceso judicial ordinario los cuales pueden ser:⁹⁸ 1.- La confianza en la decisión final, porque las partes se sometieron a un tercero que emitirá un laudo, 2.- La flexibilidad en el criterio de solución, porque la solución se puede basar en la ley o el criterio de los árbitros, 3.- La flexibilidad en el proceso, porque las partes pueden determinar aspectos particulares del proceso, 4.- La confidencialidad, debido a que la información del proceso siempre será privada y, 5.- La idoneidad para controversias complejas, las partes pueden elegir al árbitro especializado en una materia sin necesidad de que sea abogado.

Ahora bien, en el arbitraje el tercero inmerso en el conflicto tiene una función mayor a la hora de resolver el litigio, por lo cual va a disponer de dicha solución mediante una resolución obligatoria llamada laudo. Las facultades de decisión del árbitro no derivan de un órgano jurisdiccional sino de la manifestación de las partes cuando se someten al arbitraje. Toda vez, que el árbitro no es autoridad con facultades coercitivas durante el arbitraje ni goza de facultades para hacer valer ni para ejecutar el laudo.⁹⁹ Sin embargo falta que se mencione que existen derechos que no son disponibles para las partes, y que sobre esos derechos no se puede negociar en cuanto a su alcance jurídico pero sí por su forma.

⁹⁸ Cfr. La Rosa, Javier y Rivas, Gino, op. cit., pp. 116-118.

⁹⁹ Cfr. Ovalle Favela, “Jose, Teoría general del proceso”..., cit, pp. 26-27.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sumario: 2.1 Antecedentes en torno a los mecanismos alternos de solución de conflictos en México, 2.1.1 Las diversas formas de denominar a los medios alternos de solución de conflictos, 2.1.2. Los principios esenciales de la mediación y la conciliación, 2.1.3. La diferencia entre conciliación y mediación, 2.2. Desarrollo de los medios alternos de solución de conflictos en México, 2.2.1 Aguascalientes, 2.2.2 Baja California, 2.2.3 Quintana Roo, 2.2.4 Nuevo León, 2.2.5 Morelos, 2.2.6 Ciudad de México, 2.3. Los medios alternos de solución de conflictos en el marco normativo comparado, 2.3.1 Ámbito Angloamericano, 2.3.1.1 Estado Unidos de Norteamérica, 2.3.1.2 Canadá, 2.3.2 Ámbito Latinoamericano, 2.3.2.1 Argentina, 2.3.2.2 Costa Rica, 2.3.2.3 Colombia, 2.3.2.4 Ecuador, 2.3.3 Ámbito Europeo.

Los conflictos se encuentran inmersos en la naturaleza de la sociedad en toda la época de la historia, por tanto, existen diversos mecanismos pacíficos para solucionarlos como lo son: la conciliación, la mediación, el arbitraje, la negociación, y la transacción. Los medios alternativos de solución de controversias, conocidos por su acrónimo MASC, en las últimas décadas han logrado el derecho al acceso a la justicia de forma pacífica, por lo cual se encuentran inmersos de manera nacional como en diversos sistemas jurídicos internacionales.

2.1. Antecedentes en torno a los medios alternos en México

Es importante iniciar en México en el año de 1812 es cuando se contemplan por primera vez los métodos alternativos de solución de controversias, como un método pacífico y no contencioso, los cuales tienen su aparición en la Constitución Política promulgada en Cádiz, en su artículo 281 menciona que “el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. Asimismo, el artículo 284 de la misma Constitución refería que “sin hacer constar que se ha

intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno”. Lo anterior con la finalidad de resolver el conflicto de manera pacífica y en la cual debía constar que habían sometido el conflicto a la conciliación, porque sin haber agotado la conciliación no era posible iniciar un proceso judicial.

En efecto fue la primera Constitución en México que contemplaba como medios alternativos de solución conflictos a la conciliación y al arbitraje. Así pues, se continuaba con las bases de los medios alternativos de solución de controversias, en el año de 1822 en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en su artículo 70 mencionaba que, “a toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria”, desde las primeras Constituciones ya se consideraban los MASC y era necesario agotar una junta conciliatoria previa a instaurar una demanda civil o denuncia.

Por otro lado, en la Constitución Federal de 1824 en su artículo 155 estipulaba que, “no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”, así como en el subsecuente artículo 156 de la misma Constitución, mencionaba que “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio respectivamente”. Entonces, como método de solución de conflicto era la conciliación y el arbitraje los cuales proporcionarán a las partes las soluciones posibles para dar por terminado el conflicto.

Después de existir un precedente en las Constituciones anteriores, los mecanismos alternos de solución de controversias, nacen de manera local en Chetumal Quintana Roo en el año de 1997, con la creación de la Ley de Justicia Alternativa¹⁰⁰ que se consideraba a los MASC como un instrumento jurídico novedoso, no sólo para el sistema de administración de justicia del Estado, sino de todo el país; el reto de aplicar los procedimientos alternativos se llevó a cabo sin trastocar el orden jurídico constitucional, incluyó la mediación, la conciliación y el

¹⁰⁰ Véase, La Ley de Justicia Alternativa de Chetumal Quintana Roo del año 1997.

arbitraje como métodos de resolución de controversias jurídicas para que voluntariamente quisieran adherirse a estos medios alternativos, dejando expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los juzgados de primera instancia con el sistema tradicional, misma que se crea con la necesidad de resolver conflictos de manera rápida y voluntaria.

En igual forma, en el norte del país en el año de 1998 se crea la Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora, un par de meses después, se crea el Instituto de Mediación de México,¹⁰¹ una institución líder a nivel internacional que fomenta el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias; que sensibiliza, capacita, profesionaliza y actualiza recurso humano y ofrece sus servicios con calidad demostrada, tanto en México como en el extranjero, con el cual se continuaba instaurando las bases para los nuevos mecanismos alternativos para solucionar controversias, y así capacitar a los ciudadanos para utilizar nuevos métodos para encontrar la paz social, por medio de alternativas extrajudiciales, y así terminar con conflictos largos y costosos.

Por otra parte, en el año 2001 fue creado el Instituto Mexicano de la Mediación Asociación Civil,¹⁰² mismo que surge por un grupo de firmas de abogados de México con el propósito inicial de explorar la mediación como medio alterno eficaz para la resolución controversias en nuestro país. Dicho objetivo evolucionó con el tiempo, para incluir la discusión y análisis de temas de interés, con la finalidad que la sociedad así como los sujetos inmersos en la impartición de justicia adquieran los conocimientos de los medios alternos como un medio pacífico.

¹⁰¹ Véase, Instituto de Mediación de México, Hermosillo Sonora, disponible en <https://www.mediaciondemexico.com/> visitado 30 noviembre 2021.

¹⁰² Véase, Instituto Mexicano de la Mediación, disponible en <https://www.imm.mx/>, visitado 29 noviembre 2021.

De igual forma, en el año 2003 en el centro de la República Mexicana, por medio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura, que programaron y realizaron diversas acciones que culminaron con la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁰³ con la finalidad de la Inserción de los métodos alternos de solución de controversias en el Tribunal Superior de Justicia, y en el que se propuso iniciar con la impartición del servicio de mediación, en una primera etapa, únicamente en la materia familiar.

Por su parte, con el objetivo de emitir una serie de propuestas, que garantizarán un mayor y mejor acceso a la justicia, el día 18 de junio del 2008 el presidente de la república, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien se desempeñó como presidente de México, genera la reforma y en materia de justicia alternativa en su artículo 17 de la CPEUM, el cual refiere que, “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, por lo cual fue el inicio para que se utilizaran los mecanismos como, la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación como medio de solución pacífica y no contenciosa. Resulta claro, que se identifica la necesidad de generar mecanismos alternos confiables y efectivos, capaces de resolver los conflictos surgidos en la sociedad. Por lo cual, la finalidad de los legisladores era la inclusión e implementación de estos métodos a los sistemas de procuración de justicia, sin embargo solo se pensaba que iban dedicados especialmente a la materia penal.

Por su parte, en el año 2009 en el Estado de Nuevo León, se da la creación de la Ley de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de Nuevo León, la cual tiene como objetivo “el promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los

¹⁰³ Véase, Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/>, consultado 1 diciembre 2021.

prestadores de dichos servicios, los cuales serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de tercero”, lo que refiere es que solo se podrá iniciar un proceso de MASC cuando el derecho en cuestión se susceptible de negociación y no contravenga con el orden público, derecho humanos o derechos de tercero.

En igual forma, el 12 de octubre del año 2010 en la ahora Ciudad de México el Tribunal Superior de Justicia crea el Centro de Justicia Alternativa¹⁰⁴ la cual es una dependencia del tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo.

Se creó ante la gran cantidad de asuntos que se ventilan en la vía contenciosa, de los cuales un número significativo puede ser resuelto sin necesidad de iniciar un proceso judicial, cuando se brinda a las partes herramientas idóneas para la mediación, donde se encuentran los mediadores especializados por materia y los espacios adecuados para atender a las personas que solicitan este servicio, con la finalidad de resolver sus controversias, en lugar de acudir a los órganos jurisdiccionales.

En el año 2013 con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 en su fracción XXI inciso “c” que menciona, “el congreso tiene la facultad de expedir, la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común”. En el cual se faculta a los congresos para legislar en materia de

¹⁰⁴ Véase, Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/>, visitado 1 diciembre 2021.

mecanismos alternativos de solución de controversias mismas que su aplicación será del fuero común y del fuero federal.

En el año 2014 se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal por su acrónimo LNMASCMP que tiene como objetivo general de solución de controversias en materia penal y tienen como finalidad propiciar mediante el diálogo, la solución de los conflictos que susciten entre los individuos de la sociedad ya sea por un la denuncia o querrela, teniendo como principio la voluntariedad, la economía procesal, la confidencialidad, gratuidad e imparcialidad.

En el año 2016 nivel nacional se seguen implementando los MASC en todas las materias dado el gran avance a estas herramientas extrajudiciales, entonces se crea la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias¹⁰⁵ que tiene como propósito, “la constante comunicación entre los titulares de los centros de mecanismos alternativos en sede judicial de cada entidad federativa para intercambiar información, experiencias, disposiciones aplicables y propuestas que puedan ser de utilidad para la implementación de los mecanismos alternativos”, esta red nacional de MASC tiene como objetivo establecer la comunicación entre todos los niveles de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Por otra parte, el día 5 de diciembre del año 2017 se firma la iniciativa de decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias, la cual cuenta con 1534 artículo tiene por objetivo “homologar y establecer los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno, así como definir los procedimientos y etapas mínimas métodos alternos”. Esta iniciativa de ley general no considera la materia penal

¹⁰⁵ Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/> consultado el 24 octubre 2021.

derivada que ya cuenta con su ley nacional de mecanismo alternos de solución de controversias, esto con la finalidad de que la sociedad pueda ocupar estos mecanismos alternos extrajudiciales y no contenciosos, en cualquier ámbito del derecho.

Asimismo, en la iniciativa con proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de fecha 15 de septiembre del año 2017 menciona a los MASC en su exposición de motivos número 3 como “los medios alternos de solución de conflictos son potencializados, garantizándose que los operadores del procedimiento, personas juzgadoras, litigantes y justiciables, privilegien el uso de los mismos en todo momento procesal” lo que conlleva que las instituciones que imparten justicia, la sociedad como los centros alternativos deben considerar a los mecanismos alternos al mismo nivel que la justicia ordinaria y dejarlos de ver como métodos de segunda o alternos.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su acrónimo SCJN refiere “la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.”¹⁰⁶ Entonces así, los MASC consisten en diversos procedimientos como la mediación la conciliación y el arbitraje, que tienen como finalidad resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención del Estado y con ello se considera que al momento de utilizarlos estos gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.

Actualmente, solo algunas legislaciones regulan a los MASC y estos cuentan con algún centro de justicia alternativa o centro de medicación, con el cual se procura que la sociedad utilice estos mecanismos de manera cotidiana, y se descongestionan los tribunales. Sin embargo los MASC no son inferiores a los

¹⁰⁶ Tesis III.2o.C.6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. III, octubre de 2013, p. 1723.

métodos ordinarios conocidos, toda vez que gozan de la misma eficacia que un proceso judicial, y se han implementado de manera necesaria.

Entidad federativa	Legislación
Aguascalientes	Ley de Conciliación y Mediación
Baja California	Ley de Justicia Alternativa
Baja California sur	Acuerdo por el pleno
Campeche	Ley de Mediación y Conciliación
Coahuila	Ley de Medios Alternativos de Solución de Controversias
Colima	Ley de Justicia Alternativa
Chiapas	Ley de Justicia Alternativa
Chihuahua	Ley de Mediación
Ciudad de México	Ley de Justicia Alternativa
Durango	Ley de Justicia Alternativa
Estado de México	Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de paz
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa
Hidalgo	Ley de Justicia Alternativa
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa
Michoacán	Reglamento de Centro de Mediación y Conciliación
Morelos	Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal
Nayarit	Ley de Justicia Alternativa
Nuevo León	Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
Oaxaca	Ley de Mediación
Puebla	Código de Procedimientos Civiles
Querétaro	Reglamento de Centro de Mediación
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa
San Luis Potosí	Ley de Mediación y Conciliación
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Tabasco	Acuerdo del Consejo de la Judicatura
Tamaulipas	Ley de Mediación
Tlaxcala	Ley que Regula el Sistema de Mediación
Veracruz	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa

Tabla 1.2. Fuente: elaboración propia, con base en el INEGI y el Sistema Nacional de Impartición de justicia Estatal año 2021 y las entidades federativas y las legislaciones sobre los MASC en México.

Por último, cabe destacar que las entidades que forman la República Mexicana han hecho un esfuerzo importante para implementar los medios alterno de solución de controversias, en algunos casos cuentan con su propia legislación

en MASC, y en otros casos se cuenta con un centro de justicia alternativa, centro de mediación o centro de conciliación, todos y cada uno de ellos encaminados a fomentar la cultura de la paz y potencializar los MASC y que no sean vistos como un mecanismo alterno inferior al proceso llevado en sede judicial.

2.1.1. Las diversas formas de denominar a los mecanismos alternos de solución de conflictos

Sucede pues que las partes podrán manipular el acuerdo, esto es que estarán dispuestos a crear su propia solución hasta quedar satisfechos. Sin embargo, en los procesos jurisdiccionales se deben de agotar todas las etapas del proceso y dejando la decisión final a un juzgador, resulta claro que, la finalidad de utilizar los MASC es resolver el conflicto por medio de un mecanismo diferente y de la forma más pacífica posible, rápida y económica, generando la cultura de la paz, los MASC en Latinoamérica, Norteamérica y alrededor del mundo se les denomina de forma distinta.

Denominaciones más comunes de los MASC	
ADR	Alternative Dispute Resolution
Justicia Alternativa	Título que se asigna a los MASC en Leyes de las entidades de Colima, Guanajuato y Quintana Roo
MARD	Métodos Alternos para la Resolución de Disputas
MASD	Métodos Alternos para la Solución de Disputas
MASC	Métodos Alternativos de Solución de Conflictos
RAC	Resolución Alternativa de Conflictos
RAD	Resolución Alternativa de Disputas
TARC	Técnicas Alternativas de Resolución de Conflicto
GAC	Gestión Alternativa de Conflictos
GAD	Gestión Alternativa de Disputa

Tabla 1.3. Fuente elaboración propia, basada en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Oxford. México. 2008. p. 17.

Ahora bien, sin importar cómo se conozcan a los MASC, tienen las mismas características, rasgos, principios, objetivos y finalidades. Los cuales van encaminados a: 1.- Utilizar herramientas pacíficas, 2.- Restarle carga de trabajo a los órganos que imparten justicia de manera ordinaria, 3.- Mayor rapidez a la hora de resolver sus conflictos, 4.- Mayor acceso a la justicia, 5.- No generar gastos

económicos innecesarios en las partes, 6.- Construir su propia solución, 7.- Contribuir a la paz social y por último la más importante, 8.- Generar confianza en el sistema jurídico mexicano, 9.- Restas estrés en la sociedad y, 8.- En estos procesos ambas partes ganan.

2.1.2. Los principios esenciales de la mediación y la conciliación

En este sentido, para el buen funcionamiento de la mediación se debe de contar con una serie de principios como lo son:¹⁰⁷ 1.- La voluntariedad, la cual refiere que las partes deben de acudir a todo el proceso sin que involucre coerción alguna, 2.- La colaboración, el cual implica la participación activa de las partes en el proceso, en ese orden, 3.- La imparcialidad que deriva en que el mediador debe de conducir sesión con igualdad hacia las partes y por último, 4.- La flexibilidad, que consiste en que el proceso de mediación se debe dar alejada de los formalismos que imperan un proceso judicial, entonces la sesión se debe llevar a cabo con los menos tecnicismos posibles.

Por otro lado, después de analizar los principios de la voluntariedad, la imparcialidad, la flexibilidad y la colaboración, encontramos otros principios de suma importancia que Marines Suares considera:¹⁰⁸ 1.- La confidencialidad, que se basa en la privacidad de la información que se obtenga en la sesión de mediación y que en ningún momento será pública ni revelada a una persona ajena al proceso y, 2.- La ideología, consistente en la forma de pensar, en las creencias, en las ideas y los valores, por lo cual el facilitador deberá de respetar las ideas particulares de los integrantes, debido a que todas las personas tienen diferente forma ser ante la sociedad.

¹⁰⁷ Cfr. Rojas Castro, Ma. Ovidia y Olmedo Castillo, Javier Eliott, *Importancia de la mediación, en la educación jurídica*, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), Educación Jurídica y Formación de Facilitadores, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018, p. 25.

¹⁰⁸ Cfr. Suares, Marines, op. cit. p. 28.

Visto de esa forma, *La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, en su artículo octavo refiere como principios de la mediación: 1.- Legalidad y, 2.- Economía. El primero considera que la mediación no debe de ir en contra de las normas del buen derecho, la moral y las buenas costumbres. El principio de economía, es aquel que intenta reducir los gastos económicos, así como el tiempo del proceso de mediación.¹⁰⁹

Principios de la mediación	
Confidencialidad	Gratuidad
Flexibilidad	Consentimiento
Equidad	Gratuidad
Honestidad	Economía
Imparcialidad	Ideología
Neutralidad	Independencia
Voluntariedad	Igualdad
Legalidad	Economía
Buena fe	Personalísimo
Inmediación	Informalidad
Plazos prorrogables	Legitimidad
Accesibilidad	Sencillez
Practicidad	Eficaz

Tabla 1.4. Fuente: elaboración propia.

Ahora bien debido al incremento de conflictos en la sociedad, en México en el año 2018 se ingresaron en todo el país aproximadamente 2,008, 661 demandas ante los órganos judiciales de primera instancia, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

¹⁰⁹ *Cfr.* Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. p. 7.

por su acrónimo CNIJE.¹¹⁰ De lo anterior, se observa que los conflictos del orden familiar integran el 40.6% de las demandas ingresadas en juzgados de primera instancia, los conflictos civiles comprende el 30.2%, los conflictos mercantiles integran el 20.9%, los conflictos penales conforman 6.9%, y otras materias el 1.1%, por lo cual cada año incrementa el ingreso de las demandas ante las instituciones que imparten justicia.

Por otro lado, La Corte Constitucional de Ecuador¹¹¹ considera que la mediación es muy útil, debido a que se puede utilizar como herramienta para la solución de sentencias inejecutables. Esto es, cuando en el proceso en su etapa de ejecución sea imposible cumplir la sentencia por razones de hecho o razones de derecho. Por cuanto a las razones de hecho, significa que las circunstancias de hecho hayan cambiado con el paso del tiempo y así sea imposible el cumplimiento de la obligación, por otro lado, la razón de derecho, es cuando existan cambios jurídicos que regulan las partes procesales en una sentencia.

Entonces así, la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de sentencias inejecutables, sugiere la utilización de la mediación y cuyo acuerdo resulta vinculante para las partes produce efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. La mediación se podrá llevar fuera de los órganos jurisdiccionales o a la par del proceso judicial, con la finalidad de reducir los largos procesos y costosos juicios, asimismo restar carga de trabajo a los juzgados ordinarios.

Ahora bien, la conciliación como método pacífico para la solución de conflictos solo puede ser utilizado cuando el derecho a conciliar se pueda transigir. En ese orden de ideas, la conciliación no es el método más eficaz de los MASC

¹¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cnije/2018/> consultado 06 noviembre 2021.

¹¹¹ *Cfr. Corte Constitucional de Ecuador*, sentencia número 17-13-IS/21 de fecha 11 de agosto del año 2020, pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pp.17-19.

derivado de que las partes, los abogados y los jueces inmersos en el proceso no están contribuyendo de la mejor manera para fortalecer a la conciliación como método de solución pacífica de conflicto, toda vez que la conciliación solo se visualiza como una etapa procesal y no una forma de dar por terminado el conflicto.¹¹²

Ahora bien, se observa de manera enunciativa y no limitativa los principios de la conciliación.

Principios de la conciliación	
Confidencialidad	Gratuidad
Flexibilidad	Consentimiento
Equidad	Igualdad
Honestidad	Economía
Imparcialidad	Eficaz
Neutralidad	Independencia
Voluntariedad	Igualdad
Legalidad	Economía
Buena fe	Personalísimo
Inmediación	Informalidad
Practicidad	Legitimidad
Ideología	Privacidad
Accesibilidad	Sencillez

Tabla 1.5. Fuente: elaboración propia

2.1.3. Las diferencias entre la conciliación y la mediación

La conciliación y la mediación como métodos alternativos de solución de conflictos tienen algunas similitudes pero también diferencias, pueden parecer similares sin embargo son distintos por muchas razones, porque es necesario

¹¹² Cfr. Allende Pérez de Arce, José Alberto, "Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia", *Revista de derecho Valdivia*, Chile, volumen 32, número 1, 18 enero 2019, pp. 255-273.

contemplar la diferencia entre los distintos mecanismos alternos. Por lo cual se deben observar las consideraciones siguientes, las cuales se plasman de manera enunciativa y no limitativa:

Diferencias así como similitudes de la conciliación y la mediación	
Conciliación	Mediación
Intervención de un tercero ajeno al conflicto	Intervención de un tercero ajeno al conflicto
El tercero interviniente llamado conciliador	El tercero interviniente llamado mediador
El conciliador se conduce de manera activa	El mediador se conduce de manera pasiva
El conciliador proporciona soluciones al conflicto	El mediador solo propicia la comunicación y las partes construyen su propia solución
Enfoque practico	Enfoque emocional y práctico
Las partes tienen una menor participación en la solución	Las partes tienen una mayor participación en la solución
En algún momento soluciones injustas	Soluciones justas
El conciliador realiza preguntas relevantes al conflicto	El mediador analiza la situación que originó el conflicto
Relacionada directamente con un proceso judicial	Relacionada con un proceso no judicial
Se considera una forma contenciosa	Se considera pacífico y no contencioso
Se acude a la conciliación por medio de una citación de un juzgado	Se acude a la mediación de manera voluntaria

Tabla 1.5. Fuente: de elaboración propia.

Sin embargo es necesario que a la hora de ventilar un derecho a mediación o conciliación, se debe analizar si el derecho en cuestión es un derecho disponible, esto es si el derecho es susceptible de transigir. Existen derechos en los cuales no pueden ser materia de mecanismos alternos de solución de conflictos, en la materia familiar los conflictos susceptibles MASC deben ser analizados porque existen restricciones a ciertos derechos irrenunciables, porque el Estado vigila y protege su cumplimiento.

Por otro lado en materias como civil y mercantil, todos los conflictos que allí se ventilan son materia de mecanismos alternos de solución de conflictos, porque son derechos subjetivos privados, patrimoniales y materiales, en donde el Estado no interviene para su solución o negociación.

A continuación, se observa de manera enunciativa y no limitativa los conflictos más comunes que se atienden en la mediación y la conciliación.

Los conflictos más comunes en la mediación y la conciliación		
Materia familiar	Materia civil	Materia mercantil
Visitas y convivencias	Incumplimiento de contrato	Incumplimiento de la obligación de un pagaré
Guarda y custodia	Arrendamiento	Incumplimiento de la obligación de un cheque
Pensión alimenticia	Sobre propiedad	Pago de comisión derivado de contrato
Modificación de convenio	Compraventa	
Convenios de liquidación de la sociedad conyugal	Hipotecas	
Patrimoniales derivadas de un juicio sucesorio	Reparación de daño	
	Sobre posesión	
	Responsabilidad civil	

Tabla 1.7. Fuente: elaboración propia, basada en el estudio de las MASC en México.

Como se pudo observar, los medios alternos de solución de conflictos, abarca una gran variedad de conflictos y derechos, la conciliación así como la mediación en conflictos del derecho familiar, en el cual se puede mediar o conciliar la guarda y custodia, las visitas y convivencias y las obligaciones derivadas de los alimentos. Por otro lado, se puede observar que en materia civil se puede mediar o conciliar sobre incumplimiento de contrato, arrendamiento, reparación de daño y sobre responsabilidad civil. En cuanto a materia mercantil se puede versar sobre incumplimiento de la obligación de pago, entre otros.

Algunas de las condiciones particulares de la conciliación son:¹¹³ el conflicto como aspecto natural de la vida, las soluciones son prácticas y satisfactorias, mejora la comunicación entre las partes y por último implica la buena fe de las personas inmersas en la conciliación. Algunos de los beneficios de la mediación son: la confidencialidad, la flexibilidad, la celeridad, la economía, la disponibilidad, el control sobre la conciliación y que el conciliador actúa de manera activa e imparcial en la solución del conflicto. Toda vez, que la sociedad actual necesita utilizar medios pacíficos con fin de resolver los conflictos, por lo cual la forma

¹¹³ Cfr. La Rosa, Javier y Rivas, Gino, op. cit., pp. 84-90.

adversarial no puede ser la única forma de solucionar los conflictos en la sociedad actual.¹¹⁴

2.2. Desarrollo de los medios alternos de solución en México

2.2.1. Aguascalientes

El día 27 del mes de diciembre del año 2004, en el Estado de Aguascalientes de dicta la promulgación de la *Ley de Mediación y Conciliación* que en su artículo primero menciona “la presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público” la finalidad de dicha ley y que regula la mediación así como la conciliación como métodos alternativos de solución de conflictos.

Asimismo, en el año 2001 se creó el Centro de Mediación del Poder Judicial de Aguascalientes,¹¹⁵ el cual fue reconocido legalmente mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el día 17 de mayo de 2004, estableciendo el Centro de Mediación como un órgano auxiliar, dependiente de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes; siendo asignadas áreas especiales para llevar a cabo las sesiones de mediación

En el año 2020, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, del INEGI,¹¹⁶ el Tribunal Superior de Justicia recibió 328,500 demandas iniciales, promociones varias, oficios, escritos diversos y averiguaciones previas. De manera conjunta se atendieron 12,766 procesos de mediación así como conciliación en materia civil, mercantil y familiar. Constituyendo los MASC una

¹¹⁴ Cfr. Suarez, Marines, op. cit., p. 29.

¹¹⁵ Véase, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Centro de Mediación, disponible en <http://web3.poderjudicialags.gob.mx/mediacion/historia>, consultado el 02 noviembre 2021.

¹¹⁶ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, op. cit.

herramienta efectiva para contribuir a la paz social. Asimismo, se abrieron 3,660 expedientes en materia penal para adultos y justicia para adolescentes por los órganos o unidades administrativas encargadas de los MASC.

Es por ello, que los MASC en Aguascalientes han tenido un impacto favorable en la sociedad y en la impartición de justicia, en el cual la sociedad acude de manera alternativa a resolver sus conflictos utilizando los MASC, descongestionando los órganos de impartición de justicia, dejando que un tercero ajeno al conflicto ayude a su solución, con la finalidad de generar la paz y garantizar el derecho humano a la paz social.

2.2.2. Baja California

El día 19 de octubre de 2007 se publica en el diario oficial la *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California*, que en su artículo primero menciona que tiene por objeto “regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente”. Menciona que solo podrá regular los derechos que se intenten negociar, pero solo los derechos que se puedan disponer libremente, por lo cual se refiere solo a los derechos privados y patrimoniales, por lo cual descarta materia como la familiar.

En ese orden, el día 25 de septiembre de 2007, se creó el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la aprobación de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California en el periódico oficial del Estado¹¹⁷ tiene como servicio, la mediación y la conciliación, conocidos como procedimientos voluntarios en los cuales un profesional calificado, imparcial y neutral, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la

¹¹⁷ Véase, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, disponible en <https://transparencia.pjbc.gob.mx/leyes/LeyJusticiaAlternativa>, consultado 30 octubre 2021.

finalidad de facilitar las vías de diálogo y de búsqueda de un acuerdo en común entre las partes y así evitar acudir al órgano jurisdiccional a dirimir la controversia.

Asimismo, en el Estado de Aguascalientes según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal¹¹⁸ se iniciaron 3,660 expedientes en materia penal para adultos y justicia para adolescentes por los órganos o unidades administrativas encargadas de los medios alternos de solución de conflictos. Todos los juicios terminados por convenio mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias en todas las materias sumaron aproximadamente 49,619 procesos resueltos de manera favorable. De los cuales los conflictos familiares ocupan el 37% y los conflictos civiles 47%, el resto se divide entre la materia mercantil y orientación.

Los medios alternos de solución de controversias han proporcionado una alternativa para resolver conflictos en diversos aspectos, en materia familiar, civil y mercantil, dando extraordinarios resultados para la sociedad, y las instituciones de justicia de Baja California tienen el objetivo de fomentar día con día la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias.

2.2.3. Quintana Roo

El primer antecedente que encontramos de los medios alternos de solución de controversias fue con la reforma de 1997 a la Constitución Política de Quintana Roo específicamente en sus artículo 7 y 99 el primero menciona “Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo, tienen derecho en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación.” El segundo menciona “El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación.” Lo que refleja que el Estado de Quintana Roo es de los Estados pioneros que impulsaron a los MASC, tanto es así que

¹¹⁸ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, op. cit.

plasmó en su Constitución interna la conciliación y a su vez que se les otorgaran a la ciudadanía los medios para utilizar a los MASC.

De ello, con fundamento en los artículos anteriores se legisla en materia de medios alternos de solución de conflicto, y se crea de manera local en Quintana Roo en el año de 1997, la Ley de Justicia Alternativa que como objeto principal y lo refiere en su artículo segundo “establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable composición o negociación”. Sin embargo esta ley no contempla que existen derechos que no pueden ser negociables, y que no solamente se necesita la voluntariedad, sino también que el derecho en disputa sea de libre disposición.

Sin embargo, esa Ley solo contempla a los MASC como métodos alternativos no jurisdiccionales, debe señalarse que la conciliación, la mediación, la amigable composición, la negociación, los buenos oficios, la transacción y el arbitraje, pueden llevarse en conjunto o a la par de un procedimiento jurisdiccional. Ley de Justicia Alternativa de 1997, solo consideraba a los MASC como un instrumento jurídico novedoso, contemplados solo para uso interno de Quintana Roo, sin embargo con el paso del tiempo los MASC fueron considerados en el ámbito federal.

Al día de hoy, en el Tribunal Superior de Justicia Quintana Roo¹¹⁹ se ingresaron en el año 2021 aproximadamente 9,606 demandas a primera instancia, de los cuales los conflictos civiles abarcan un 39.2%, la materia civil es preponderante sobre asuntos en materias como la mercantil y la familiar. En el año de 2021 se ingresaron 3,920 ante el Centro de Justicia Alternativa, resolviendo

¹¹⁹ Véase, Centro de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, disponible en <https://www.tsjqroo.gob.mx/graficas/>, consultado el 03 marzo 2022.

asuntos en materia civil, mercantil y familiar. Por último, existe una gran ocupación de los medios alternos de solución de controversias, de los cuales han dado buenos beneficios para la sociedad y fomentan la cultura de la paz.

2.2.4. Nuevo León

En el año de 1892, surge el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, allí se inserta el arbitraje como medio alternativo de solución de conflicto, siendo el primer antecedente en esa entidad federativa, sin embargo los MASC quedan en el olvido hasta el año 2006 que surge la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Asimismo, el 15 de mayo del año 2005 se inaugura el Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de Nuevo León y por otro lado, el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que tiene como función prestar las funciones y servicios de MASC, lo que lleva a la finalidad de fomentar la cultura de la paz.

En el Estado de Nuevo León, en el año 2020 a nivel estatal,¹²⁰ se iniciaron 119, 852 demandas a primera instancia, esto según Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal sin embargo, con la existencia de los medios alternos de solución de conflictos se ha aumentado la confianza de la ciudadanía para que acuda a resolver sus conflictos por medio de la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Es por ello, que en el año 2020 en el Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de Nuevo León¹²¹ se atendieron 53,575 solicitudes, es por ello que se realizaron 20,650 mediaciones y se acordaron 15,557 convenios. Se puede observar, que cada vez son más utilizados los MASC con una eficacia

¹²⁰ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, op. cit.

¹²¹ Véase, Instituto de Mecanismos Alternos de Nuevo León, disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/> consultado el 2 diciembre 2021.

favorable contribuyendo a descongestionar los órganos judiciales y fomentando la cultura de la paz. Nuevo León es uno de los Estados precursores con respecto a los MASC, toda vez, que al día de hoy después de 10 años cuenta con 18 Centros de Mediación en funcionamiento.

2.2.5. Morelos

El 24 mayo del año 2019, en el Estado de Morelos se crea el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, conocido por su acrónimo CEMMASC, el cual tiene por objeto establecer los lineamientos que regularán la integración y organización del centro morelense de mecanismos alternativos para la solución de controversias y sus sedes distritales. Este Centro surgió para contrarrestar la carga en los juzgados, es de ello que en el año 2020 se ingresaron ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a primera instancia 3,760 demandas en las materias civil y mercantil asimismo se ingresaron 9,407 demandas en la materia familiar.

El cual refleja que los conflictos que incluyan a los miembros de la familia incrementan cada año, para contrarrestar la carga procesal ante los órganos que imparten justicia de manera ordinaria, en el Estado de Morelos desde el año 2019 y la apertura del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, han aportado acceso a la justicia de una manera pacífica para solucionar conflictos en materias como civil, mercantil y familiar. En el año 2020 ingresaron al CEMMASC 314 asuntos de los cuales 195 fueron concluidos con convenio entre las partes.

Los resultados en el Estado de Morelos con respecto a los medios alternos solución de controversias han tenido un progreso lento, debido a que no han tenido la difusión necesaria para que la sociedad acuda al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, derivado de diversos factores como la falta de capacitación de mediadores, falta de personal en el centro de justicia alternativa y de la demora de más de 20 años con respecto a otros Estados.

2.2.6. Ciudad de México

El 20 de agosto de 2015 surge la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal por su acrónimo LJATSJDF, y tiene como objeto según el artículo primero “regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida”. Es por ello que LJATSJDF tomará como conflictos mediables, aquellos derechos que el titular del derecho pueda disponer de él, y que ese derecho pueda transigir, en otras palabras, que el derecho sea disponible para las partes y pueda ir desde su modificación hasta la renuncia del mismo.

En la Ciudad de México surge el Centro de Justicia Alternativa, una dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,¹²² que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, civil, mercantil, familiar, penal y sobre justicia para adolescentes. La mediación aplica en casos de en materia penal cuando se trate de un delito de querrela, culposo, patrimonial sin violencia sobre las personas, exceptuando la violencia familiar, asimismo en materia de adolescentes es procedente en todas las conductas que no ameriten medida de internamiento.

En el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se ingresaron en el año 2021¹²³ aproximadamente 287,423 de demandas en las materias civil, mercantil y familiar. Es por ello y para contrarrestar los conflictos en sede judicial, la sociedad acude a resolver sus controversias a los Centros de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, del cual en el año 2021 se ingresaron de

¹²² Véase, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Centro de Justicia Alternativa disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/> consultado el 20 septiembre 2021.

¹²³ *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal*, op. cit.

manera trimestral 1021 asuntos familiares, de los que se concluyeron con convenio casi 400 asuntos. Asimismo, se ingresaron más de 2198 asuntos en materias civil y mercantil, de los cuales 140 se concluyeron con convenio y los convenios firmados tienen una eficacia altísima en su cumplimiento.

Los conflictos se encuentran inmersos en la naturaleza de la sociedad en México, por tanto, existen diversos mecanismos pacíficos para solucionarlos como; la conciliación, la mediación, el arbitraje, la negociación, los buenos oficios, y la transacción. Los medios alternativos de solución de controversias han venido a aportar el derecho al acceso a la justicia de forma pacífica desde el año 1998 en el Estado de Quintana Roo, y de allí han estado inmersos en la sociedad mexicana, teniendo los MASC una evolución considerable, fomentando la cultura de la paz y desarrollando legislaciones sobre medios alternos. Sin embargo, falta que la sociedad conozca más estos medios alternativos, y que las instituciones jurisdiccionales trabajen en conjunto con los centros de justicia alternativas.

2.3. Los mecanismos alternativos en el marco normativo comparado

Los mecanismos alternos de solución de controversias en el contexto del derecho han venido evolucionando en todos los países, uno de los primeros antecedentes de la época moderna sobre el arbitraje es el *Tratado de Jay* de 1794¹²⁴ en el cual los países de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica sometieron su voluntad para solucionar un conflicto que había nacido a raíz de la guerra de independencia, y que no habían podido solucionar mediante la negociación, este conflicto estaba relacionado con el comercio, la amistad y la navegación. Por lo cual, se sometieron a comisiones mixtas que funcionaban como tribunales, y de allí surgió el interés del arbitraje. Es por ello, que cada vez fue más habitual que en los tratados se insertaran cláusulas en que se ofrecía el arbitraje en caso de conflictos, asimismo se propuso la creación de un tribunal permanente de arbitraje internacional.

¹²⁴ Véase, Corte Internacional de Justicia, Organización de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.onu.org>, consultado 17 febrero 2022.

Ahora bien, en la Conferencia de la Haya de 1889, inicia una nueva fase en la historia moderna del arbitraje en la cual participaron países de Europa, Asia y México teniendo como objeto debatir sobre la paz, concluyendo con la adopción de un arreglo pacífico de controversias como el arbitraje, y se establecieron tribunales arbitrales. Años después, en la Conferencia de la Haya de 1907, en su artículo 37 mencionaba que “el arbitraje es la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley”. Lo que implica que el arbitraje como mecanismo implica la obligación de someterse al cumplimiento del laudo.

La sociedad siempre ha estado inmersa en conflictos y una de las formas para solucionarlos ha sido la conciliación como forma autocompositiva bilateral, misma que tiene como uno de sus antecedentes de la época moderna en el Acta General para el Arreglo de Diferencias Internacionales, adoptada por la Asamblea General de la Liga de las Naciones Unidas de 1928 que en su artículo primero refiere que las diferencias o conflictos que se susciten entre dos o más partes adheridas a la presente Acta General, y que no pudieran ser resueltas por la vía diplomática, podrán someterse y ser resueltas por la conciliación.

Es importante entender cómo se integran los medios alternos de solución de conflictos y su desarrollo en el transcurso del tiempo. El 26 de junio de 1945 se firmó La Carta de las Naciones Unidas en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, la cual es su artículo 33 párrafo primero contempla “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución” lo que refiere que si existiera algún conflicto que altere o pueda poner en riesgo la paz social, se deberán intentar solucionar el conflicto la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos.

Dentro de ese orden de ideas, *la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, fue suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre

de 1969 y en su artículo 48 fracción “f”, da indicios de la utilización de los medios alternos de solución de conflictos para garantizar la protección de los derechos humanos, en la cual menciona “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”. El cual no hace mención que para garantizar el respeto a los derechos humanos la convención promoverá la solución amistosa con la intención de conservar la paz entre sus integrantes.

Por otro lado, la Organización de los Estados Americanos por su acrónimo OEA es el organismo regional más antiguo del mundo, mediante sus diferentes programas como el Fondo de Paz, de Solución Pacífica de Controversias Territoriales, tiene como propósitos esenciales el “fortalecimiento de la paz y la seguridad, la prevención de conflictos y la solución de controversias”. Entonces su objetivo en fomentar la cultura de la paz, es que las instituciones tienen como prioridad que sus individuos vivan en paz y así garantizar que prevalezca la ausencia de los conflictos.

Debe señalarse que la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993 en su artículo 24 del capítulo quinto denominado solución pacífica de controversias refiere “Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta”, es por ello que hace referencia que los procedimientos pacíficos son; la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden o el que más se adecue a las partes involucradas sin que existe perjuicio a terceros.

De lo anterior se desprende que la Carta de la OEA en su artículo 26 establece “Cuando entre dos o más estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución”. Como se observa, los Estados Americanos, son susceptibles de utilizar medios alternos de solución de conflictos,

con la finalidad de generar la cultura de la paz entre los Estados nación pudiendo estos utilizar la mediación, la conciliación, el arbitraje, los buenos oficios y la negociación y terminar de manera pronta los conflictos y fomentar la paz entre la sociedad.

Es por ello que en las palabras de Díaz Müller¹²⁵ “se habla del tránsito de un derecho internacional a un derecho mundial, también debería hablarse de un sistema mundial de solución de controversias. En virtud, de mecanismos alternos *prima facie*”, toda vez que los mecanismos alternos conocidos como MASC o ADR han sido acogidos formalmente por la mayoría de los países en sus sistemas normativos, con la finalidad de fomentar la cultura de la paz, sin embargo las legislaciones debería de contemplar que no todos los conflictos de pueden conciliar o mediar, y que algunos derechos tienen límites a la disponibilidad.

2.3.1. Ámbito Angloamericano

2.3.1.1. Estado Unidos de Norteamérica

El ámbito Angloamericano, no está exento de la utilización de los medios alternos de solución de conflictos mediante herramientas pacíficas y no contenciosas. Es por ello que en el año 1947 en los Estado Unidos de Norteamérica derivado de la resolución alternativa de conflictos (*Alternative Dispute Resolution*) conocidos por su acrónimo ADR, los cuales dan los motivos para la creación de la *Federal Mediation and Conciliation Service* conocido por su acrónimo FMCS. El FMCS¹²⁶ considerado como el *Servicio Federal de Mediación y Conciliación* creado en ese año, es un organismo independiente cuya misión es preservar y promover la paz así como la cooperación en materia de administración laboral con sede en Washington, DC., con de más de 60 oficinas con la finalidad

¹²⁵ Luis T. Díaz Müller, op. cit., pp. 112-113.

¹²⁶ Véase, “Situación política, económica y social, Los medios alternativos de solución de conflictos laborales en Estados Unidos”, *Actualidad Internacional Sociolaboral*, España, núm.,180, 2014, pp. 152 y 153

de que la agencia FMCS proporcionaba los servicios de mediación y resolución de conflictos a la industria, agencias gubernamentales así como comunidades.

Debe señalarse, que diez años después en el año 1957 y con la inclusión de los ADR en Norteamérica,¹²⁷ se iniciaron los primeros programas y cursos oficiales de especialización en mediación laboral. Por lo cual, desde mediados de los años sesenta el sistema procesal estadounidense comienza a ser permeable para la utilización de los ADR. Asimismo, los FMCS proporcionan servicios completos de resolución de controversias en áreas como la mediación en negociación colectiva; mediación de quejas, servicios ADR a entidades gubernamentales y educación.

Cabe resaltar que el arbitraje es el instrumento que se emplea como vía alternativa a los litigios procesales en el cual las partes someten su voluntad a un tercero, este tercero emite una resolución conocida como laudo. En el ámbito procesal civil, el procedimiento para resolver conflictos por vía alternativa a la procesal se ha abierto hace casi cuatro décadas por tres tribunales federales, el cual acepta la práctica del arbitraje en litigios económicos de menor cuantía, y progresivamente los demás tribunales federales y estatales estadounidenses introducen paulatinamente la vía de la ADR en sus prácticas procesales en las últimas décadas.¹²⁸

El Servicio Federal de Mediación y Conciliación, contemplada como una agencia independiente, la cual solo se encargaba de mediaciones en materia del trabajo, dando servicio a los ciudadanos norteamericanos de manera gratuita en el cual se pueden llevar a cabo contratos, convenios y negociaciones, con la finalidad de que los patrones y los trabajadores solucionen sus conflictos de manera pacífica sin la necesidad de acudir ante la corte de justicia.

¹²⁷ Cfr. Moran M. Gloria “La mediación en EE.UU vías alternativas de negociación y resolución de conflictos: una nueva cultura socio-jurídica. La experiencia estadounidense”, en *La mediación: un instrumento de conciliación*, España, Dykinson, 2010, p. 16.

¹²⁸ Ídem

Los ADR han dado buenos resultados en Norteamérica un ejemplo claro es el año fiscal 2021, en donde los comisionados de Federal Mediation and Conciliation Service¹²⁹ mediaron 2,788 casos de negociación colectiva. Además, los mediadores de FMCS realizaron 1,284 capacitaciones y programas de intervención, asimismo realizaron 1,967 mediaciones de quejas de alto impacto y mediaron 1,169 casos ADR. Por último, se proporcionaron 10,544 servicios de arbitraje.

Los estadounidenses han adoptado a los ADR como herramientas alternativas al proceso judicial ordinario llevado ante la corte, derivado de los factores del costo excesivo de llevar a cabo un litigio ante la corte de Estados Unidos y tiempos excesivos en juicio, esto ha hecho que se invierta el recurso necesario para fomentar la utilización de los ADR cuando el derecho sea disponible, susceptible de transigirse y la ley vigente lo permita.

2.3.1.2. Canadá

En todo el continente se seguía con la expansión de los medios alternos de solución de conflictos, asimismo los MASC se desarrollaron al norte del continente de América, específicamente en Canadá. Derivado de la preocupación por estos nuevos métodos alternativos de resolución de conflictos surge el Servicio de Conciliación del Tribunal de Familia de Edmonton¹³⁰ en Alberta en el año 1972, el cual fue el primer servicio de mediación que se creó en ese país. En ese mismo sentido, casi una década después en 1981 se crea en Montreal el Servicio de Conciliación para la Familia el cual se convirtió en un servicio de mediación familiar permanente, público y gratuito. Canadá ha sido el primer país en redactar

¹²⁹ Véase, Federal Mediation and Conciliation Service, disponible en <https://www.fmcs.gov/wp-content/uploads/2022/01/FMCS-Fast-Facts-Y2021update> consultado el 21 febrero 2022.

¹³⁰ Véase, Mediación familiar, reseña histórica de los medios alternos de solución de controversias, disponibles en <http://biblioteca.iplacex.cl/RCA/Mediacion.pdf> consultado el 20 octubre 2021

un código deontológico para mediadores, elaborado por la Asociación para la Mediación Familiar.

Posteriormente entre los años 1981 y 1984 se crean los servicios públicos, Servicio de Conciliación para la Familia y años después lo sustituye el Servicio de Mediación para la Familia. Ese mismo año en 1984 se surge la *Law Society of British Columbia* la cual regulaba el proceso de los MASCS, en especial de la mediación. Unos años después en 1990 se establece en Ontario como obligatoria la mediación en asuntos civiles, excepto asuntos de índole de familia, el proceso de mediación se lleva a cabo y con los lineamientos del *Code de Procédure Civile*.¹³¹ En el año 1993, la *Asamblea General de Quebec* da por aprobada las primeras legislaciones en materia de mediación familiar, con las reformas se permite la aplicación de la mediación familiar en temas de como alimentos, patria potestad y derechos patrimoniales.

2.3.2. Ámbito Latinoamérica

2.3.2.1. Argentina

A continuación, se desarrollará la influencia de los medios alternos de solución de conflictos en Latinoamérica. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18 del capítulo derecho de justicia considera que, “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Ahora bien, en Argentina todo inicia en 1991 en el Ministerio de Justicia de la Nación, por resolución número 297, el cual creó una Comisión de Mediación Diagnóstico de situación sobre Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina, con la

¹³¹ Véase, *The Law Society of British Columbia*, disponible en <https://www.lawsociety.bc.ca/>, consultado el 3 diciembre 2021.

finalidad de generar un plan nacional de mediación y elaborar un proyecto de *Ley de mediación nacional de Argentina*.

En el año de 1992, Poder Ejecutivo Nacional, emitido el decreto 1480/92 el cual contenía 11 artículos que regulan la mediación, este menciona en su preámbulo, “declárase de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos”, mediante el cual se han decretado medios alternativos a ella cuya finalidad es precisamente, descongestionar los tribunales y proveer soluciones a los diversos conflictos jurídicos en el menor tiempo posible.

El Poder Ejecutivo Nacional de Argentina legisla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a partir del dictado de la Ley 24.573 de 1995 instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, el programa tuvo continuidad y finalizó en octubre de 2005 con el dictado Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria. En el año de 1996 se implementa, La Ley Numero 24.635 la cual creó el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, ante este organismo de instancia administrativa, se dirimen con carácter obligatorio y previo al inicio de la demanda judicial, todos los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho correspondientes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.¹³²

En ese orden, muchos han sido los avances en la República Argentina durante los más de veinte años transcurridos que se institucionalizó la mediación prejudicial y obligatoria, dándole un marco normativo para la jurisdicción nacional y federal hasta la creación de la Ley Numero 26.589 de Mediación y Conciliación, promulgada el 3 de mayo de 2010 a través del decreto nacional, la cual incorporó definitivamente la mediación prejudicial obligatoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

¹³² Véase, Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina disponible en <https://www.mpd.gov.ar/> consultado el 01 noviembre 2021.

Por su parte, la reforma dispuesta por Ley 26.589 del año 2011 incorporó al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la posibilidad de que los jueces, en el marco de la audiencia preliminar o cuando lo estimen pertinente, apliquen la denominada mediación extrajudicial, entonces el juzgador podrá persuadir a las partes a la mediación, el cual se podrá mediar sobre; contratos, pago de alimentos, divorcio, convivencia entre vecinos, división de la masa hereditaria, conflictos entre herederos, conflictos sobre seguros entre otros, lo anterior es una forma de la implementación de los MASC en Argentina.

2.3.2.2. Costa Rica

Siguiendo con el estudio de los medios alternos de solución de conflictos en Latinoamérica, a partir 1993 por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica quien examinó y se mostró conforme con el convenio creado por la Agencia Internacional de Desarrollo, quien no solamente realizó un financiamiento sino que también fue una de las encargadas de implementar dicho convenio, en donde se estableció como una de sus áreas prioritarias el desarrollo de la Resolución Alternativa de Conflictos conocido por sus iniciales RAC.¹³³

Asimismo, surge el primer Congreso Jurídico Nacional sobre Administración de Justicia¹³⁴ en 1995 cuyo tema central fue el RAC. El principal objetivo de dicha actividad fue el “de informar y sensibilizar a los más de tres mil participantes de diferentes sectores de la comunidad nacional sobre esos mecanismos y a la vez idear planes y estrategias que permitieran su desarrollo futuro.” Entonces así, se crea el Proyecto Piloto de Conciliación Judicial número 19/95 del 3 de julio del año 1995, el cual fue desarrollado en el Juzgado Primero de Familia de San José. Permitted distinguir la necesidad de diferenciar las labores de la administración de

¹³³ Véase, Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Agencia Internacional de Desarrollo, disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>, consultado el 05 noviembre 2021.

¹³⁴ Véase, Centro de Justicia Alternativa de las Américas, disponible en <https://cejamericas.org/wp-c> consultado el 06 noviembre 2021.

justicia con las de la conciliación, así como la necesidad de abrir una oficina especializada y dedicada exclusivamente a realizar conciliaciones mediante un conciliador permanente.

En el año de 1996, año el Poder Ejecutivo de Costa Rica, mediante decreto Ejecutivo número 24942 del 30 de enero, se encargó de establecer la Comisión Nacional para la Promoción y Difusión de Mecanismos Pacíficos para la Solución de Conflictos, en el cual declara el tema de los mecanismos alternos de resolución de conflictos como un interés preponderante del país donde de manera pionera en Latinoamérica promovió que los mecanismos alternos se concibieran desde el ámbito educativo.

Por otro lado, el 09 de diciembre de 1997, se publica en la Gaceta la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. En su considerando primero contempla que “el Gobierno de la República considera de fundamental importancia la efectiva regulación jurídica de la administración institucional de los métodos de resolución alternativa de conflictos, como una vía alternativa para acceder a la justicia y procurar el desarrollo de la paz social”. Esta ley fue novedosa, con el paso del tiempo fue implementando en diferentes órganos de justicia de ese país, era implementada en una etapa determinada del proceso; sin embargo, no fue utilizada como una herramienta alternativa para la solución de disputas.

2.3.2.3. Colombia

El primer antecedente que podemos encontrar en Colombia de los medios alternos de solución de conflicto, nos remontaremos al 24 de diciembre del año 1890 en la *Ley 105*, que en su artículo 307 menciona “Pueden someterse a la decisión de arbitadores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción”. Por ello el árbitro puede solucionar el conflicto al cual las partes se sometieron, emitiendo un laudo que las partes deben de acoger y que el Estado vigilará para su cumplimiento, pero solo se versará sobre derechos, pretensiones y conflictos que permitan por naturaleza la negociación.

Posteriormente en el año de 1991 surge otro antecedente relevante particular en su artículo 116 de la Constitución Política Colombia, la cual menciona “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Sin duda Colombia seguía desarrollando la utilización de los medios alternos de solución de conflictos, es así que se crea la Ley 446 de 1998 que tenía como finalidad la descongestión de justicia y despachos judiciales, y que los MASCS daban solución a los conflictos mediante la participación de las partes involucradas, y si las partes eran titulares de derechos podrían modificar o hasta renunciar a la pretensión.

De este modo, el 10 de febrero de 1999 se crea la *Ley 497*, que tiene como base los medios alternos de solución de conflicto, con la finalidad de establecer la paz, que refiere en su artículo primero que. “La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional”. Se explica que, en Colombia solo era considerada la conciliación como mecanismo alternativo, sino hasta el 31 de agosto del año de 2004 cuando aparece la mediación por vez primera en la Ley 906 en el por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 325 párrafo segundo daba pie a la mediación como solución alternativa, y que menciona “el plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica”, entonces solo aplicará cuando el conflicto sea materia de negociación.

2.3.2.4. Ecuador

Por su parte, en Ecuador se han venido desarrollado los medios alternos de solución de conflictos, conocidos como solución alternativa de conflictos, los cuales tienen su primer antecedente en 1963 con la Ley de Arbitraje *Comercial* la cual establecía la forma de regular y solucionar los conflictos entre los comerciantes. De esa manera y el mismo año de 1997 en el mes de febrero día

13, se codifica la Constitución Política del Estado Soberano de Ecuador, establece el reconocimiento de los medios alternos de solución de conflictos en su artículo 118 párrafo tercero reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias, de los cuales las partes pueden disponer solamente y cuando el derecho en mención se susceptible de negociación.

Posteriormente, se decreta la Ley de Arbitraje y Mediación el día 4 de septiembre del año 1997, su artículo 190 de la Constitución Política del Estado Soberano de Ecuador, la cual menciona que “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, de ello que la ley de arbitraje y mediación es una vía para dar por terminado el conflicto, encaminado a fomentar la cultura de la paz y desjudicializar los conflicto en tribunales de juzgado, sin embargo tienen como requisito que el conflicto o derecho sea transigible.

2.3.3. Ámbito Europeo

En la presente investigación se desarrollará cómo han evolucionado los medios alternos de solución de conflicto en los principales países de Europa. El 15 y 16 de octubre de 1999 en el Consejo Europeo de Tempere en su apartado de mejor acceso a la justicia en el que menciona “así como a demandas de pensión alimenticia y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales alternativos”. Este consejo contempla a los países de la Unión Europea y sugiere que los países miembros de la Unión Europea en los conflictos que se deriven de pago de alimentación y reclamos sin oposición se podrán sujetar a los mecanismos alternativos.

Ahora bien, primero nos abocaremos al estudio, beneficios y evolución de los medios alternos de solución de controversias en España. El 15 de marzo del año 2001 se crea la Ley de Cataluña de Mediación en materia Familiar que tiene como objeto según su artículo primero “regular la mediación familiar como medida de apoyo a la familia y como método de resolución de conflictos en los supuestos que

recoge la presente Ley” con ello tiene la finalidad de evitar más procedimientos judiciales de carácter contencioso en las instituciones jurisdiccionales y con ello evitar más juicios así como fomentar la cultura de la paz en la sociedad.

Por otro lado, el 24 de mayo del año 2005 se legisla la Ley Servicio Social Especializado de Mediación Familiar en Castilla-La Mancha, y tiene por objeto la regulación y aplicación de la mediación familiar como servicio social fomentando la utilización de los métodos de resolución de conflictos extrajudiciales en los ámbitos de familia e interés de los menores. Entonces así, La Ley de Cataluña de Mediación en materia familiar, intenta evitar los conflictos donde se incluyan miembros de la familia, así como concluir los que ya estén en proceso utilizando la mediación familiar y por otro lado la Ley Servicio Social Especializado de Mediación Familiar en Castilla-La Mancha contempla a la mediación como un método extrajudicial, esto es que la mediación se encuentra fuera del alcance de los procesos en sede judicial, protegiendo el interés de los menores e incluso de la misma familia.

Asimismo, en el Tratado de la Unión Europea del año 2001 en su artículo decimo refiere “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.” En ese mismo sentido, en el año 2008 surge la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el cual refiere en su artículo primero “las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil en la Unión Europea y con el que inició una amplia consulta con los Estados miembros y las partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación.”

La misma Directiva 2008/52/CE en su artículo séptimo menciona “Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con un marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil.” Entonces así, como lo menciona el artículo

anterior, la Unión Europea sugiere a los Estados, que la mediación la integren a su derecho positivo el uso y difusión de la mediación.

En ese orden, en marzo de 2011 se celebró una Cumbre conjunta del Parlamento Europeo y de la Comisión sobre la Resolución Alternativa de Litigios de Consumo en la que integración de peritos en el tema y representantes de todos los Estados miembros. Por otro lado, las Normas de la Unión Europea sobre mediación establecen como objetivo: “1. Obliga a los Estados miembros a promover la formación de mediadores y a garantizar una mediación de alta calidad, 2. Faculta a todo juez para invitar a las partes en un conflicto a que prueben la mediación si lo considera adecuado a las circunstancias del caso y, 3. Garantiza que las partes no pierdan la posibilidad de acudir a juicio como consecuencia del tiempo dedicado a la mediación, ya que los plazos para interponer una acción judicial quedan suspendidos durante el proceso de mediación.” Ahora bien, el Poder Judicial de España¹³⁵ en el año 2020, recibió 308,643 asuntos dirigidos a mediación, conciliación y mediación.

Los medios alternos de solución de controversias, tienen varias acepciones y distintas denominaciones, sin embargo el objetivo de los MASC es contribuir a la cultura de la paz, generar confianza en el sistema jurídico, que las partes construyan su propia solución, y sometiendo su voluntad a un tercero mediador o facilitador el cual ayudar a solucionar el conflicto o apoyara en la comunicación. Entonces los MASC en México, han dado muy buenos resultados debido a que la sociedad cada vez acude más a los centros de justicia alternativa.

Los datos duros obtenidos por el INEGI y el Censo Nacional de Impartición de Justicia reflejan estadísticas importantes en la utilización de medios alternos, y lo importante de utilizar los MASC es que tienen un gran porcentaje de cumplimiento el acuerdo realizado por las partes. Si bien es cierto, falta mucho por

¹³⁵ Véase, Poder Judicial de España, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos estadísticas año 2020 de, disponible en <https://www.poderjudicial.es/> consultado el 17 de marzo 2022.

hacer en los Estados de la República mexicana, a comparación del año 1998 que surgen de manera local los MASC en Quintana Roo, al día de hoy hay un avance considerable en la utilización de estas herramientas, en cuanto al Estado de Morelos, existe un atraso considerable de aproximadamente 20 años a comparación de otros Estados de la República.

Sin embargo al día de hoy los MASC tienen poca difusión entre la ciudadanía, es por ello la falta de resultados, derivado a que los individuos aún no confían en los MASC y siguen acudiendo a la justicia ordinaria. De ello que a los medios alternos, no deberían ser considerados mecanismos alternos o mecanismos extra judiciales, debido a que tienen la misma eficacia que una resolución judicial y se puede ocupar a la par del proceso judicial.

Es por ello que los MASC son de suma importancia para que la sociedad encuentre de nueva cuenta la confianza en el sistema jurídico mexicano, por lo cual debe de existir más difusión en los mecanismos alternos. A la hora de solucionar un conflicto mediante una forma alternativa el conciliador, el mediador o el árbitro deben de verificar si el derecho en cuestión es materia transigible, porque existen derechos con características de irrenunciabilidad y de rasgos indisponibilidad, en los cuales no se puede mediar o conciliar por no ser derechos de fácil disposición o derechos en los cuales se pueda transigir, por ello esos derechos disponibles se analizarán en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN TORNO A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sumario: 3.1 Los derechos disponibles, 3.1.1. Análisis de las legislaciones nacionales, 3.1.2. Análisis de las legislaciones extranjeras, 3.2. Los derechos indisponibles, 3.2.1. Análisis de las legislaciones nacionales, 3.2.2. Análisis de las legislaciones extranjeras, 3.3. Las características de derechos disponibles e indisponibles, 3.3.1. Características de los derechos disponibles, 3.3.2. Características de los derechos indisponibles.

En esta investigación, se realizará un estudio de los derechos disponibles y los derechos indisponibles y sus características en el marco normativo nacional, así como en el marco normativo comparado. Es por ello, que los derechos disponibles son aquellos derechos negociables, de los cuales se puede disponer del derecho desde su modificación hasta su renuncia. Por otro lado, los derechos no disponibles son aquellos en el que el derecho es inalienable, hasta para el propio titular del derecho, esto es que el derecho no se puede transigir, de allí que se observará qué derechos disponibles son susceptibles de los medios alternos.

3.1. Los derechos disponibles

Un aspecto fundamental de la presente investigación es analizar qué derechos son de fácil disposición, desistibles, renunciables y que no existe en la norma prohibición ni limitación alguna para ser negociables. Es por ello, que el derecho subjetivo disponible es aquello que se puede disponer, enajenar, renunciar, transigir o gravar las cosas que nos pertenecen.¹³⁶ Entonces así, encontramos que la disponibilidad del derecho, es aquella facultad de decidir sobre ese derecho. Ahora bien, el derecho disponible es un acto de total disposición, por medio del cual un derecho privado, material o matrimonial

¹³⁶ *Cfr.* De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 252.

actualmente existente se puede, negociar, transformar, modificar, allanar, alienar, embargar o llegar hasta su extinción mediante la renuncia.¹³⁷

En ese sentido la disponibilidad el derecho o facultad de disposición, es uno de los atributos inherentes al derecho de propiedad, material o patrimonial y contempla no solo la facultad de renunciar, sino la capacidad para modificar y transferir.¹³⁸ Entonces así, se contempla que el allanamiento implica en cierto modo una renuncia de los derechos, por lo cual sólo debe aceptarse cuando los derechos privados o patrimoniales pueden ser renunciables y no en los casos de derechos indisponibles.¹³⁹

En el mismo sentido el autor contempla que el desistimiento de la acción, del derecho o la pretensión tiene como objeto esencial el carácter renunciable, modificable o disponible de los derechos subjetivos. Por ello, este medio autocompositivo aplica en los procesos civiles y mercantiles, en todos aquellos en los que las partes tienen la facilidad para disponer en su totalidad de sus derechos materiales, patrimoniales y privados controvertidos o renunciar a ellos.

En la autocomposición como medio alternativo de solución de conflictos, las partes someten su voluntad a los MASC, en el cual los facilitadores pueden proponer o sugerir la solución, pero las partes son las únicas que pueden decidir sobre la solución. Cabe señalar que para que sea válida la autocomposición se debe tratar sobre materia disponible, material o patrimonial de las partes. Es por ello que, la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación y la transacción,

¹³⁷ Cfr. Nizama Valladolid, Medardo, “Reflexiones en torno a los Derechos Disponibles y la Conciliación”, *Revista de investigación Docentia Et Investigatio*, Perú, núm. 3, 2000, p., 66.

¹³⁸ Cfr. Pasco Cosmopolis, Mario, “En torno al principio de irrenunciabilidad”, *Revista Ius et Veritas*, Año 15, Perú, núm. 31, 2005, p., 220.

¹³⁹ Cfr. Ovalle Favela, Jose, *Derecho Procesal Civil*, México, 9ª edición, Oxford University Press, 2012, p. 75.

su alcance y su limitación están determinado a aquellas cuestiones que son disponibles a las partes y que no sea contrario al orden público, interés social, derechos humanos o vulnere derechos de terceros.¹⁴⁰

Entonces, si el derecho es de libre disposición se pueden llevar a cabo actos unilaterales como el desistimiento y el allanamiento, también los actos bilaterales como la transacción, mediación y conciliación solo en el caso de que el derecho subjetivo tenga características de fácil disposición. Es por ello que la potestad de la que gozan las partes de disponer del derecho, es precisamente la disponibilidad que se tiene sobre la acción, el derecho y del material controvertido.¹⁴¹ Así la necesidad de analizar previamente las características del derecho subjetivo transigir, porque tiene como limitantes la indisponibilidad del derecho.

3.1.1. Análisis de las legislaciones nacionales

Después de haber analizado los derechos disponibles y comparado minuciosamente sus características, podemos destacar que uno de los componentes más importantes es el estudio de los derechos disponibles en el marco normativo nacional, es por eso que se realizará un análisis respecto a los derechos subjetivos de fácil disposición que pueden ser susceptibles de medios alternos de solución de conflictos en algunas legislaciones nacionales.

1.- Ciudad de México:

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que en su artículo primero menciona lo siguiente “regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la

¹⁴⁰ Cfr. Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tiran lo Blanch, 2016, pp. 61, 144, 157 y 165.

¹⁴¹ Cfr. Ovalle Favela, Jose, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 53.

autocomposición asistida”. Esta ley hace referencia que al momento de utilizar la mediación solo se puede llevar a cabo mediante derecho de los cuales las partes puedan disponer libremente y que no tengan restricción alguna, o vayan en contra de la moral, el derecho, el orden público y el interés social.

2.- Estado de Coahuila

La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias en su artículo 7 menciona que “Es facultad de toda persona física o moral que enfrente un conflicto susceptible de solución por medio de transacción o convenio, de recurrir, en forma conjunta o separada, a los medios alternos de solución de controversias, para resolver sus diferencias sobre derechos de naturaleza disponible, de forma opcional a la vía jurisdiccional”. Es por ello, que los MASC solo pueden versar sobre derechos del orden privado, y aquellas materias cuando la ley así lo disponga, en la cual no afecten disposiciones del orden público ni derechos de terceros y que tengan carácter así como naturaleza disponible.

3.- Estado de Nuevo León

La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en su artículo 4 menciona lo siguiente “Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros”. De allí que los MASC solo aplican a derechos disponibles y que no afecten a derechos de terceros y que en ningún caso vaya contra de una disposición legal o de un derecho inalienable o indisponible. Esta Ley refiere qué características tiene los derechos a los cuales se puede acudir mediante mecanismos alternos, sin embargo en ningún momento refiere cuales derechos son indisponibles e irrenunciables por los cuales no se puede transigir.

4.- Estado de Hidalgo

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de *Controversias* refiere en su artículo 6 lo siguiente “La mediación y la conciliación serán aplicables: En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los

interesados”. Por lo cual esta ley menciona que se puede pasar por los MASC los derechos que sean susceptibles de convenio así como de transacción en la materia civil como materia familiar. Considerando pasarlos por la mediación y la conciliación siempre y cuando recaigan sobre derechos que las partes puedan disponer de ellos sin afectar a terceros ni el orden público. Sin embargo no hace referencia a los derechos que no son susceptibles de mediación ni de conciliación por no ser derechos disponibles y que gozan de las características de indisponibilidad e irrenunciabilidad.

5.- Estado de Quintana Roo

La Ley de Justicia Alternativa, conocido por su acrónimo LJAEQ en su artículo 8 dice que “los conflictos que planteen directamente las partes en cualquier momento, siempre que se trate de bienes disponibles y no se afecten derechos de terceros”. Entonces así, los MASC son del orden público y de interés social, son un proceso ágil, sencillo y de bajo costo, siempre y cuando el derecho a mediar, conciliar o negociación sea disponible y no afecte a tercero, lo cual conlleva que el derecho que se pase por los MASC se pueda transigir, esto es que se pueda modificar o renunciar.

Asimismo en su artículo 10 refiere que “Podrán someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias los derechos u obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares.” Cabe resaltar, la LJAEQ hace referencia a que los medios alternos de solución de conflictos los podrá utilizar la sociedad en cualquier momento bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad y flexibilidad entre otros. Entonces así bajo esos principios y considerando la libre disposición del derecho a conciliar o mediar.

6.- Estado de Aguascalientes

La Ley de Mediación y Conciliación, por su acrónimo LMCEA en su artículo primero menciona “La presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para

que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público”. Por lo cual, previa a iniciar el proceso de mediación así como conciliación se debe considerar si el derecho se puede transigir y no vulnera derechos de terceros.

En ese mismo sentido, la LMCEA hace énfasis en que no todos los derechos subjetivos pueden ser utilizados en la mediación o conciliación, por lo cual refiere en su artículo 4 lo siguiente “Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares.” Lo cual nos hace referencia que los derechos disponibles son susceptibles de transacción, el cual puede ir desde su modificación hasta su renuncia, en el sentido de no afectar el orden público ni el interés social. En ese sentido, cuando se necesite pasar por un derecho por MASC, primero se debe considerar si ese derecho es renunciable y susceptible de ser transigible.

7.- Estado de Jalisco

La Ley de Justicia Alternativa del Estado por su acrónimo LJAEJ contempla en su artículo 5 los derechos que se pueden pasar por los MASC y que pueden, modificarse hasta extinguirse por la propia voluntad de los titulares del derecho, entonces la LJAEJ refiere “Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos” lo cual queda claro que se refiere a derechos subjetivos privados o derechos de libre disposición.

Esto es, que derechos se pueden alienar, transigir, y en ese caso si ese derecho puede ir desde su modificación hasta su renuncia. Resulta claro que los derechos subjetivos disponibles entran en la zona de derechos que se pueden transigir y es por ello que es necesario que previo a considerar al derecho susceptible de MASC debe estudiarse si el derecho es transigible y de libre disposición.

3.1.2. Análisis de las legislaciones extranjeras

Ahora bien, después de haber analizado los derechos disponibles en el ámbito del territorio mexicano, se abordará un estudio minucioso en el marco normativo extranjero. En este análisis se hará saber cómo se contemplan los derechos de fácil disposición en el marco normativo extranjero, debido a que ciertos derechos son de libre disposición los cuales admiten la renuncia de derechos y obligaciones, admiten la novación, la supresión, la extinción, el allanamiento y transacción de la relación jurídica preexistente.

1.- Perú:

El Código Procesal Civil¹⁴² en el artículo 325 menciona “El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio”. Solo en el caso de que el derecho, la acción y la pretensión sean disponibles por las partes el juez aprobará la conciliación del conflicto, sin el derecho es indisponible, no se podrá negociar ni transigir sobre ese derecho. Es por ello, el estudio de los derechos disponibles que se pueden transigir y cuales derechos son de imposible disponibilidad.

La Ley de Conciliación en su artículo 9 menciona “las materias conciliables: son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”. Si bien es cierto que refiere qué las materias conciliables son las que se versen sobre derechos disponibles, carece la citada Ley de un artículo o capítulo que especifique qué derechos pueden modificarse o ir hasta la renuncia del mismo derecho, y aclarar que existen derechos que no se pueden conciliar porque gozan de características como la irrenunciabilidad e indisponibilidad.

El Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo 1070 en su artículo 4 refiere las restricciones de la voluntad y qué

¹⁴² Código Procesal Civil de Perú disponible <https://img.lpderecho.pe/> consultado el 07 febrero 2022.

derechos son susceptibles de mediación y dice “Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no sean contrarias a las Leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”. A lo que menciona que la conciliación solo se versará sobre derechos que sean de fácil disposición en los que se pueda transigir y no afecte derechos de terceros, ni orden público ni el interés social.

2.- Ecuador:

La Constitución Política del Estado Soberano de *Ecuador*¹⁴³ en el artículo 190 menciona lo siguiente “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” entonces así La Constitución de Ecuador reconoce a los medios alternos de solución de conflictos, en la cual hace saber que se aplicarán los MASC a los derechos de libre disposición patrimoniales y que permitan transigir sobre el derecho, a su vez no menciona que derechos no se pueden pasar por mediación, arbitraje y medios alternativos. El marco jurídico de Ecuador refiere que si las partes son titulares del derecho y de la pretensión, podrán acudir a los MASC, solo si los derechos en disputa se pueden modificar y ser materia de transacción.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 65 que menciona “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”. Entonces, solo los asuntos y derechos que se pueden modificar, transar o renunciar serán susceptibles de los medios alternos de solución de conflictos. Sin embargo esta ley carece de mencionar o catalogar que derechos son indisponibles o no se pueden transigir, de esa manera omite mencionar que existen derechos irrenunciables.

El Código de la Niñez y Adolescencia por su acrónimo CNAE en su artículo 294 menciona que la mediación y la conciliación “procederá en todas las materias

¹⁴³ Constitución Política del Estado Soberano de Ecuador disponible en <https://educacion.gob.ec/> consultado el 08 mayo 2022.

transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”. Lo que refiere que la mediación en cuestiones de niños, niñas y adolescente procede solo en casos de derechos disponibles, en los cuales opera la modificación y transmisibilidad del derecho, siempre y cuando no vulnere derechos no disponibles, que no afecten derechos de terceros o derechos de orden público e interés social.

Ahora bien, se estudiarán los derechos disponibles en el ámbito del Europeo, y uno de los países más avanzados respecto a los mecanismos alternos de solución de conflictos es España, y su legislación hace mención clara de derechos disponibles en la mediación.

3.- España:

La Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles¹⁴⁴ el numeral 2 de su preámbulo menciona lo siguiente “La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible”. Esto es que, la mediación procederá solamente en casos que implique que el derecho a mediar es de carácter disponible, renunciable y transigible, sin embargo existen casos donde la autocomposición no puede operar porque existen derechos indisponibles y de los cuales no se puede transigir.

La Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de Galicia en su artículo 6 menciona “Las cuestiones que podrán someterse a una actuación de mediación familiar serán todas aquellas, derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales, de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente”. La Ley anterior menciona que todo conflicto dentro del núcleo de las familias será mediable, sin embargo no en contempla un *test de disponibilidad* de derechos para conocer si son materia de

¹⁴⁴ Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España disponible en <https://www.boe.es/> consultado el 07 mayo 2022.

mediación, derivado que existen ciertos derechos con características que no permiten ser modificados y que no son de fácil disposición. Los medios alternos de solución de conflictos se limitan por dos factores distintos son para poder llevar a cabo su proceso: a) La voluntad bilateral de las partes intervinientes en un mecanismo alter no de solución de conflicto, b) La disponibilidad total de los derechos subjetivos patrimoniales, privados o materiales se versan en el conflicto y, c) Que no tengan como límite o prohibición la irrenunciabilidad ni la inalienabilidad.

Entonces los medios alternos de solución de conflictos encuentran su limitación en el principio de voluntariedad de las partes y en el principio dispositivo, en el primero si no existe la voluntad de las partes para acudir con un facilitador no se podrá llevar a cabo la solución alternativa, y por otro lado sino existe la libre disposición del derecho para ser transigible no pueden pasar por los MASC para finalizar el conflicto.

A manera de conclusión, los actos jurídicos llevados ante MASC solo pueden versar sobre los derechos privados patrimoniales y de fácil disposición, los que pueden ir desde su modificación hasta extinguirlos, por lo tanto que no conlleve intereses del orden público o que vayan en contra del derecho o las buenas costumbres. Es por ello, que los MASC solo se pueden utilizar en derechos susceptibles de modificación así como su renuncia, en ese mismo orden que tengan carácter y naturaleza disponible, por ello que no afecten disposiciones del orden público ni derechos de terceros.

3.2. Los derechos indisponibles

Un aspecto fundamental de la presente investigación, y después de haber analizado qué derechos son de fácil disposición, desistibles, renunciables y transigibles, ahora se estudiarán cuáles son los derechos indisponibles, esos derechos que no son de fácil disposición, que son inalienables, irrenunciables, y que no son susceptibles de medios alternos de solución de conflictos, por tener

rasgos de inmutabilidad e intransigibilidad y que contemplan prohibiciones al orden público e interés social.

Por ello, los derechos indisponibles gozan de características distintas a la de los derechos disponibles, los derechos indisponibles recaen en calificación sobre aquellos que por precepto expreso en la norma, se encuentran sustraídos al poder de disposición de los sujetos a quienes les corresponde, y tienen como limitación la irrenunciabilidad.¹⁴⁵ Es por ello, que los derechos no disponibles no pueden ser materia de negociación y refiere que existen derechos indisponibles, que son inherentes a la dignidad humana y anterior al reconocimiento del Estado, los cuales no pueden ser materia de transacción por ser derechos indisponibles para las partes y para los poderes públicos.¹⁴⁶

Es por ello que existen derechos disponibles y derechos indisponibles mismos que no son disponibles ni para el titular de para los poderes públicos, y de los cuales no se puede transigir como son los derechos humanos. Resulta claro que los derechos indisponibles no son derechos de fácil disponibilidad, y no se puede transigir en ellos, por ello que la libertad de las partes no puede conllevar a disponer derechos indisponibles.¹⁴⁷

Este principio se aplica, en realidad, a cualquier acto jurídico. Existen derechos indisponibles o irrenunciables establecidos en el ordenamiento jurídico de cada sociedad, que constituyen una suerte de núcleo duro que no puede ser tocado ni alterado por la autonomía privada”. Entonces así, cada ordenamiento jurídico debe de analizar y estipular que derechos son disponibles y cuales derechos no los son.

¹⁴⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 243.

¹⁴⁶ Cfr. Pacheco-Zerda, Luz, “Disponibilidad de derechos en la conciliación o transacción: el caso peruano”, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, España, núm. 165, 2014, p. 270.

¹⁴⁷ Cfr. Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, op. cit., p. 11.

Ahora bien, existen derechos que no son disponibles ni para el titular del derecho ni para los poderes públicos ni privados por ser derechos del orden público e interés social, los cuales no permiten transigir sobre ellos. Entonces los derechos indisponibles son aquellos derechos tienen relación con la dignidad de la persona y se encuentran fuera de toda materia de conciliación, mediación, negociación, arbitraje o transacción.¹⁴⁸ El ejemplo de derechos indisponibles son aquellos versados sobre la vida, la salud, la seguridad social, los beneficios sociales de un trabajador, entre otros.

Visto de esa forma, la indisponibilidad de derechos conlleva que ni el legislador, ni el órgano jurisdiccional, ni el juez, ni nadie pueden disponer de ciertos derechos por su rasgo de indisponible. Por ello existen en diversas ramas del derecho, normas o preceptos cuyo contenido resulta indisponible, inmanipulable e irrenunciable por el individuo o por terceros.¹⁴⁹ Es por ello que la indisponibilidad de ciertos derechos son del poder público, entonces ciertos derechos no son de fácil disposición y no se pueden manipular ni transitar hacia su renuncia por ejemplo: la vida, el salario laboral, la salud, la seguridad social, el pago de alimentos y la patria potestad entre otros.

Ahora, los derechos indisponibles pueden transitar hacia otras materias del derecho, en materia laboral la norma implica indisponibilidad por el trabajador sobre los derechos que la norma establece a su favor, con el objeto de que esos derechos no se evaden, trasgredan o disuelven válidamente por actos dispositivos o de renuncia sino que forman parte necesariamente del acto jurídico e integran el

¹⁴⁸ Cfr. De La Cruz, Jaime Gerónimo, “El test de disponibilidad de derechos frente al principio de irrenunciabilidad en el nuevo proceso laboral”, *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, Perú, núm. 1, 2020, p. 120.

¹⁴⁹ Cfr. Massini Correas, Carlos Ignacio, “La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, núm. 47, 2002, pp. 258 y 259.

patrimonio de derechos propios del trabajador. Por ello la tradicional prohibición de renuncia sobre derechos y prestaciones esenciales del trabajador.¹⁵⁰ En la cual al ser una materia del orden social, existen restricciones a la disponibilidad de derecho y en los cuales no se puede transigir, ni el mismo titular puede disponer de esos derechos.

Entonces, a los derechos indisponibles se les confiere la invulnerabilidad, por lo cual se protege al titular del derecho incluso contra sí mismo, al limitársele la autonomía de su voluntad sobre un derecho subjetivo. La indisponibilidad de los derechos subjetivos deriva de la norma jurídica para proteger lo que en ella se consagra. Es por ello que si la norma plasma la indisponibilidad del derecho conlleva a la prohibición de la renuncia y no cambia su naturaleza por transcurso del tiempo por lo que en ese derecho se consagra la indisponibilidad e intangibilidad de ciertos derechos.¹⁵¹

Ahora bien Tapia Vega considera que el operador jurídico “debe ser versado en la materia de obligaciones y contratos, pues para la elaboración instrumental de las transacciones que pretendan materializar el medio alternativo de solución del conflicto, hay que conocer la disponibilidad de los derechos negociables y las prohibiciones orden público”.¹⁵² Por lo tanto las legislaciones que regulan los métodos alternos de solución de conflictos deben estipular qué derechos son disponibles y qué derechos son irrenunciables, inmutables e indisponibles y no son materia de MASC.

¹⁵⁰ Cfr. Rodríguez-Piñero, Miguel, “Indisponibilidad de los derechos y conciliación en las relaciones laborales”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, núm. 70, 2003, p. 28.

¹⁵¹ Cfr. Pasco Cosmopolis, Mario, “En torno al principio de irrenunciabilidad”, *Revista Ius et Veritas*, Año 15, Perú, núm. 31, 2005, pp. 216 -220.

¹⁵² Tapia Vega, Ricardo, “Reflexiones sobre los medios alternos de solución de conflictos y el derecho fundamental a la paz”, (*Artículo inédito*), México, 2022, p. 13.

De allí que la patria potestad es irrenunciable, imprescriptible e intransferible, inmutable e indisponible por su titular y solo puede ser privado mediante resolución emitida por un órgano jurisdiccional.¹⁵³ De ello que es un derecho indisponible para el propio titular por ser del orden público e interés social, entonces la patria potestad no es un derecho de fácil disposición, por lo cual goza de características especiales como la irrenunciabilidad, y no se puede transigir sobre ella, por ello la importancia de que las legislaciones estipulen que derechos son indisponibles.

Es por ello que es deseable por la sociedad que las instituciones y las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de las personas, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irrenunciables como la libertad, igualdad, dignidad, seguridad social, alimentos y salario.¹⁵⁴ Desde esa perspectiva, se debe considerar si los derechos en actos jurídicos como un convenio pueden ser susceptibles de modificar su condición o esos derechos son indisponibles para las partes porque conlleva afectaciones a los derechos humanos.

Asimismo, esto es aplicable, si los actos jurídicos se traducen en violaciones de derechos humanos de alguno de las partes, porque son de orden público, de interés social, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de negociación jurídica.¹⁵⁵ Es por ello, que se debe verificar al momento de sujetarse a un acto jurídico si el derecho puede ser transigible, porque existen derechos que son de característica indisponible, entonces así no

¹⁵³ Cfr. Pinto Andrade, Cristóbal, “La custodia compartida en la práctica judicial española: los criterios y factores para su atribución”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Colombia, núm., 9, junio-diciembre 2015, p. 145.

¹⁵⁴ Cfr. Tesis I.4o. A.56, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXV, Junio 2017, p. 986.

¹⁵⁵ Cfr. Tesis I.4o. C.45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. IV, Enero 2017, p. 2509.

pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el prestador del servicio y el cliente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física, la familia, patria potestad, los alimentos, la dignidad, la seguridad social, el salario y la vida.¹⁵⁶

Con respecto a derechos familiares no disponibles, se puede considerar a los alimentos, los cuales no son renunciables ni puede ser materia de negociación el, pero también lo es que ello debe entenderse en el enfoque de que no se permite la transacción ni la renuncia entre deudor y el acreedor alimentario.¹⁵⁷ Por ello, los alimentos son irrenunciables para el deudor y acreedor alimentario, es por ello que no admite la renuncia o la transacción de ese derecho, lo que conlleva a gozar de la característica de derecho indisponible hasta para su propio titular.

A manera de ejemplo, se menciona como derecho indisponible en materia familiar, los derechos y obligaciones derivados de los alimentos en cuanto a su alcance y efectividad, los cuales son irrenunciables, intransmisibles, no son materia de transacción ni son inalienables. Se considera la indisponibilidad del derecho a recibir alimentos porque el derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, revestido de orden público e interés general; no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado, de acto jurídico alguno de voluntad, unilateral o bilateral.¹⁵⁸

En ese mismo orden de ideas, existen derechos sobre los cuales no se pueden transigir, por lo cual estará limitado por los derechos indisponibles debido

¹⁵⁶ Cfr. Tesis 1ª.CCXXXVI.2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7. I, Junio 2014, p. 450.

¹⁵⁷ Cfr. Tesis XXII.2 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II. I, Agosto 1995, p. 459.

¹⁵⁸ Cfr. Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre 2009, p. 3092.

a que sobre ellos no aplica la transacción, la SCJN¹⁵⁹ menciona que “se establecen ciertos casos en que no hay lugar para transigir, como cuando se trata de los ascendientes y los tutores respecto de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio ni sucesión futura; ni sobre una herencia, ni, sobre el derecho de recibir alimentos”.

Entonces así, bajo otra percepción el derecho privado, material o patrimonial gozan de una naturaleza disponible, sin embargo los conflictos en materia social y familiar se caracterizan por la irrenunciabilidad de algún derecho, que la sociedad así como el Estado deben vigilar y proteger, por ello se rigen por normas orden público, por lo que gozan de la característica de indisponibilidad. Por lo cual existen derechos que no son de fácil disposición, y que ciertos derechos que son indisponibles porque su alteración puede vulnerar derechos de terceros o del orden público.

En el ámbito de los medios alternos de solución de conflictos se debe ser cuidadoso, debido a que no todos los derechos son susceptibles de la mediación, conciliación, arbitraje y transacción. Es por ello que en las materias civil y mercantil, jurídicamente es viable la conciliación debido a su naturaleza privada y patrimonial, sin embargo en el caso de la mediación son excluidos aquellos de violencia de familiar y los que versen sobre derechos indisponibles para las partes, por ello la necesidad de estudiar previamente si el derecho a negociar es de fácil disposición.

Debe señalarse que el proceso familiar se encuentra alejado del derecho que le dio origen, siendo un derecho especial, con características diferentes al derecho de fácil disposición. En tal proceso, los derechos que se disputan generalmente son intransigibles e irrenunciables, por lo que no son de libre

¹⁵⁹ Tesis I.3o.C.863 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre 2010, p. 3219.

disposición de las partes. Se trata de derechos meramente indisponibles.¹⁶⁰ Lo cual conlleva a que los derechos disponibles son de carácter patrimonial y los derechos del orden familiar son derechos indisponibles.

Cabe mencionar que Oliva Gómez¹⁶¹ refiere que “en la rama privada es posible la renuncia como la enajenación de los derechos subjetivos privados. Tratándose de los derechos subjetivos familiares no es posible su renuncia y enajenación”. A manera de ejemplo el autor refiere que existe “la imposibilidad jurídica de transmitir a otro la potestad paterna o los deberes entre cónyuges”.¹⁶² Por lo cual, los derechos familiares gozan de la característica irrenunciables, intransferibles, inmutables e indisponibles.

En ese mismo sentido, el nombre y apellidos del individuo no son materia de transacciones, son irrenunciables e inalienables, entonces son materia de derechos familiares indisponibles para el mismo titular y para cualquier poder público o privado. Con respecto al nombre y apellido de las personas este es un derecho subjetivo que conlleva cierta autonomía, pero es difícilmente modificables o inalienable por la persona, asimismo es irrenunciable e intransmisible por lo que más bien podría considerarse un bien personal, pues está protegido por la ley y bajo la observancia del Estado.¹⁶³

¹⁶⁰ Cfr. Ovalle Favela, Jose, “*Derecho Procesal Civil*”..., *cit.*, p. 335.

¹⁶¹ Oliva Gómez, Eduardo, La naturaleza del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano, en Tapia Vega, Ricardo, Becerril Gil, Anahiby y Oliva Gómez, Eduardo (coords.), *Temas selectos 2, Hacia el ámbito del derecho privado*, México, Eternos malabares, 2015, p. 19.

¹⁶² *Ídem*

¹⁶³ Cfr. Nevado Montero, Juan, “Los desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. La elección de los nombres de los hijos” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm., 13, agosto 2020, p. 347.

Cabe destacar que en el proceso familiar y en el estado civil de las personas, los derechos sustantivos que se controvierten son generalmente irrenunciables, intransferibles e indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.¹⁶⁴ De lo anterior, y con la idea de que el derecho de familia o derecho de las familias es un derecho especial, alejado del derecho que le dio origen, por lo cual los derechos que se consagran son indisponibles.

En cuanto a actos jurídicos como el allanamiento y el desistimiento, siempre es importante considerar si los derechos que allí se litigan pueden ir desde su modificación hasta su renuncia o en dado caso son derechos indisponibles. En cuanto al allanamiento no procederá en los siguientes casos: el demandado no tiene capacidad para disponer del derecho, de la acción, de la pretensión, ni cuando conflicto de intereses comprende derechos no disponibles. Por ello el juzgador para aprobar el desistimiento de la acción, del derecho o de la acción deberá estudiar la capacidad de quien lo lleva acabo, y que no se afecten derechos no disponibles.

De manera que el desistimiento y allanamiento solo será eficaz cuando se haga sobre derechos subjetivos disponibles o derechos que sean renunciables, entonces el juzgador no podrá aprobar como medio autocompositivo el desistimiento ni el allanamiento cuando se verse sobre derechos indisponibles, derechos irrenunciables o derechos que afecten a terceros.¹⁶⁵

Es por ello que, en el caso del desistimiento de la acción, el derecho subjetivo tiene característica de ser extinguido, renunciable o disponible. Por lo cual, la autocomposición como medio de solución de conflicto puede aplicar en las en las controversias civiles, mercantiles y en las cuales las partes tienen la facultad para disponer de sus derechos controvertidos o renunciar a ellos. Ahora

¹⁶⁴ Cfr. Ovalle Favela, Jose, “*Teoría general del proceso*”..., cit., p. 80.

¹⁶⁵ Cfr. Ovalle Favela, Jose, “*Teoría general del proceso*”..., cit., pp. 15 y 19.

bien, en los conflictos que versen sobre derechos indisponibles o irrenunciables no opera el desistimiento.

Sin embargo en el marco normativo nacional no existe un apartado o un capítulo en las legislaciones en materia de familia, que mencione que derechos son indisponibles e irrenunciables, de los cuales no se puede transigir, es por ello la importancia del estudio de los derechos disponibles y una inserción en la legislación sustantiva familiar en el Estado de Morelos el cual mencione que derechos están sustraídos de la voluntad del titular y de los cuales no se puede disponer ni pueden ser susceptibles de medios alternos de solución de conflictos.

3.2.1. Análisis de las legislaciones nacionales

Después de haber estudiado los derechos indisponibles y su conceptualización, así como sus características, ahora se realizará un análisis sobre las legislaciones en México:

1.- La Ley General del Nombre Propio y de los Apellidos Paterno y Materno, Simples o Compuestos, de las Personas Jurídicas Físicas en su artículo 3 menciona “Las características del nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, incluyen ser imprescriptibles, irrenunciables, no enajenables, intransmisibles por herencia o cualquier título traslativo de dominio; ni objeto de propiedad, ni comercialización o cualquier acto jurídico semejante; transacción o compromiso en árbitros”. Asimismo, el derecho a disfrutar de un nombre y de apellidos, goza de la característica de irrenunciabilidad e intransmisibilidad, de lo cual resulta claro que el nombre propio y los apellidos son materia de derechos indisponibles.

2.- La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza por su acrónimo LFC, en su artículo 277 menciona “el derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable”. Por otro lado, en su artículo subsecuente 278 menciona “el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”, asimismo su artículo 401 dice “La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la desempeñen”.

Del análisis de los tres artículos anteriores se menciona a los derechos, personalísimos, intransmisibles, irrenunciables e inembargables, estos derechos mencionados son de rasgos de indisponibilidad de los cuales no opera la transacción sobre ellos, entonces así la obligación y derecho a los alimentos así como a la patria potestad son derechos indisponibles, entonces en ellos no se puede transigir.

3.- El Código Civil del Estado de Chihuahua en el artículo 2841 menciona lo siguiente “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”. Por otro lado en su artículo 2843 no se puede transigir “Sobre la acción civil que nazca de una infracción antisocial o culpa futuras; sobre sucesión futura; sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; ni sobre el derecho de recibir alimentos”. De lo anterior, se decretará nula la transacción o convenio en casos en que los derechos que se intentan transigir no sean disponibles para el titular ni para los poderes públicos y privados, menciona la herencia, el estado civil de las personal y la obligaciones a recibir alimentos, de ello ese artículo contempla esos derecho indisponibles, sin embargo carece de una apartado o artículo específico donde menciones que derecho no son disponibles y no se puede opera sobre ella, porque gozan de la característica de irrenunciabilidad.

4.- La Ley de la Familia del Estado de Hidalgo, en su artículo 122 menciona lo siguiente “La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e intragable. El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”. De lo anterior se desprende que va encaminado a que esos derechos no pueden ser materia de mediación, conciliación, negociación, transacción ni arbitraje. Refiriendo que existen derechos en materia familiar que son de característica indisponible, y que en ningún caso se podrá permitir la transacción, y que ciertos derechos no permiten ser transferibles ni cedibles, en este caso el derecho a percibir alimentos es un derecho indisponible, sin embargo el artículo o les sustantiva familiar de Hidalgo, se limita a solo referirse a los alimentos, careciendo

de un artículo el cual mencione de manera clara cuales son los derechos en los cuales no se pueden transigir.

5.- La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, menciona en su artículo 7 lo siguiente “Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros”. Del análisis del artículo anterior se desprende que los derechos que pueden pasar por los medios alternos de solución de controversias, no pueden ser de disposición pública, ni afectar derechos de terceros, ni pueden ser derechos irrenunciables, refiriéndose de manera implícita a derechos indisponibles, sin embargo carece de un artículo donde especifique de manera clara qué derechos son indisponibles y de los cuales no se puede transigir.

6.- El Código Civil del Estado de México por su acrónimo CCEM en su artículo 2.4 refiere “Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.” El mismo CCEM en su artículo 2.5, y contempla lo siguiente “el honor, la dignidad, el prestigio; los derivados del nombre o del pseudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad, el domicilio, los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial”.

En la primera parte de esta ley, menciona que la personalidad entra en la zona indisponible de los derechos que no se pueden transigir, el derecho a la personalidad no puede entrar en la zona de disponibilidad porque constituye perjuicio al titular mismo. Asimismo el mismo código protege ciertos derechos y hace referencia de manera enunciativa pero no limitativa a ciertos derechos de las personas físicas, que se encuentran en la zona de derechos indisponibles, tanto

para el titular como los poderes públicos, porque se pueden violentar o trasgredir derechos de terceros

3.2.2. Análisis de las legislaciones extranjeras

Es de suma importancia el conocer que derechos pueden ser utilizados en los medios alternos de solución de conflictos, manera de ejemplo los derechos y obligaciones de la patria potestad son derechos indisponibles hasta para el propio titular. Se quiere con ello significar, que la Ley y el Estado reviste a los padres de derechos y obligaciones sobre los hijos e hijas, es por ello que de ninguna manera estos derechos pueden ser manipulados ni dejar de otorgarse y están encaminados a proporcionar alimentos, educación y cuidados necesarios para una mejor calidad de vida, por lo que se concluye que esos derechos son indisponibles.

Es importante realizar un estudio respecto al marco normativo extranjero, de ello se estudiará que establece la norma actualmente, entonces así enseguida se analizarán las legislaciones más destacadas entorno a los derechos indisponibles:

1. Ecuador:

La Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 326 numeral dos menciona “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. Esta Constitución contempla los derechos de los trabajadores en Ecuador como derechos indisponibles y que estos son inalienables, irrenunciables e intangibles. Entonces así, los trabajadores no pueden renunciar al derecho a percibir un salario, seguridad social, tiempo de reposo, tiempo de descanso y días de vacaciones.

Asimismo, en su artículo 11 numeral 6 estipula “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Ahora bien en su artículo 12 refiere “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Tanto es así, que ratifica que los derechos y

prerrogativas plasmadas en la *Constitución* son derechos indisponibles y que no se puede transigir ni renunciar a ellos, porque conllevaría una afectación al titular de los derechos, por lo cual ciertos derechos son indivisibles, irrenunciables e inalienables.

El Código de la Niñez y Adolescencia de *Ecuador* por su acrónimo CNAE en su artículo 16 menciona “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”. Asimismo el artículo 96 señala lo siguiente “Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles”.

En se orden de ideas, el artículo 127 de menciona “Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación”. Después del estudio de este Código, se infiere que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son derechos que no se pueden transigir y por ello entran en la categoría de derechos irrenunciables, así como sus relaciones jurídicas, los alimentos y la patria potestad son derecho indisponibles porque gozan de la característica de indisponibilidad porque son del orden público y de interés social.

2. España:

El Código Civil Español es su artículo 1814 refiere “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”. Este Código es claro y limita los derechos que pueden transigirse y cuáles no, refiere que los derechos de la familia donde se ventilen derechos como el estado civil de las personas, alimentos, patria potestad y cuestiones matrimoniales no son susceptibles de transigir, esto es que no se pueden modificar, allanar, conciliar ni renunciar y que gozan de la característica de derechos indisponibles e irrenunciables.

La Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de Galicia en su artículo 6 menciona “Las cuestiones que podrán someterse a una actuación de mediación familiar serán todas aquellas, derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales, de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente”. Por lo que menciona de manera implícita que solo el derecho disponible judicialmente será materia de mediación familiar, sin embargo no menciona que en materia de las familias hay restricciones hacia ciertos derechos como los alimentos o la patria potestad que son derechos indisponibles y no susceptibles de mediación.

3. Nicaragua:

El Código de Familia de la República de Nicaragua, en su artículo 289 establece “El padre y la madre no podrán renunciar a los derechos de los cuales los hijos o hijas sean titular”. Refiere que no pueden renunciar a ciertos derechos por ser derechos indisponibles y pueden violentar derechos de terceros y por ser del orden público e interés social. Por lo tanto refiere al derecho indisponible de dar alimentos en el artículo 307 del mismo *Código* nicaragüense “El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda”.

Dentro de ese marco los artículos 310 y 311 del mismo *Código* nicaragüense menciona que no se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, negociación, conciliación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias y no puede traspasarse a ninguna otra persona el derecho a alimentos. Lo anterior refiere, a los derechos indisponibles que tienen los menores hijos, y que los padres no podrán renunciar en ningún caso a esas obligaciones, asimismo los titulares del derecho a recibir los alimentos, no podrán disponer de este derecho para transmitirlo, por ser de interés social.

4. Perú:

La Nueva Ley del Proceso Laboral, por su acrónimo NLPLP inserta en el artículo 30 *test* de disponibilidad, el cual menciona que “Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios: a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles y; b) Debe ser adoptado por el titular del derecho”.

Por lo cual se implementa por vez primera un apartado específico denominado *test* de disponibilidad el cual se base en que la autoridad debe estudiar previamente si el derecho en cuestión no vulnera derechos indisponibles o del orden público, y con ello que el trabajador no renuncie o modifique derechos que afecten al mismo titular. De lo anterior, la característica de indisponibilidad de ciertos derechos representa un análisis exhaustivo para determinar qué derechos pueden utilizar los medios alternos de solución de conflictos, y a su vez no trasgredir derechos de terceros o del orden público.

La Ley de Conciliación en su artículo 9 menciona son susceptibles de conciliación y negociación las pretensiones determinadas o versen sobre derechos disponibles de las partes. Si bien es cierto que refiere qué las materias conciliables son las que se versen sobre derechos disponibles, la citada Ley carece de un artículo que menciones que no se puede versar sobre derechos indisponibles y aclarar que existen derechos que no se pueden conciliar porque gozan de características como la irrenunciabilidad e indisponibilidad.

Después de haber analizado las características, rasgos de los derechos indisponibles así como legislaciones en el marco jurídico extranjero, se mencionarán de manera enunciativa pero no limitativa, ciertos derechos que se encuentran en la zona de derechos indisponibles: 1.- Alimentos, (derecho de dar o recibir), 2.- Divorcio (derechos y obligaciones destinadas a dependientes), 3.- Guarda y Custodia, 4.- Visitas y Convivencias, 5.- Nombre y apellido de las personas, 6.- Paternidad y maternidad y, 7.- Patria potestad.

Ahora bien, el carácter indisponible de ciertos derechos del orden público, representa una dificultad para determinar los acuerdos a los que se arribe en la conciliación, la mediación, arbitraje, negociación, los buenos oficios o la transacción, entonces así el juez debe analizar que el acuerdo pasado por los MASC verse sobre derechos que hayan surgido de una norma o derecho dispositivo y que a su vez no se afecten derechos indisponibles ni se vulneren derechos disponibles de terceros.¹⁶⁶ Seguidamente se podrá observar una tabla que de manera enunciativa y no limitativa cuales son los derechos disponibles y no disponibles en materia familiar.

Derechos disponibles: Renunciables, negociables y transigibles)	Derechos indisponibles: Irrenunciables e inalienables
Alimentos (condiciones para otorgarlos)	Alimentos (derecho de dar o recibir)
Divorcio (convenios regulatorios de disolución del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal)	Divorcio (derechos y obligaciones destinadas a dependientes)
Guarda y Custodia (condiciones)	Guarda y Custodia (derechos y obligaciones)
Visitas y Convivencias (condiciones)	Visitas y Convivencias (derechos y obligaciones)
Patrimonio familiar (disminución)	Patrimonio familiar (derechos)
Sucesiones (declaratoria de herederos y derechos de legado)	Derecho a testar
Nombre y apellido de las personas (declaración judicial sobre reasignación de sexo genérica)	Nombre y apellido de las personas (derechos y obligaciones)
	Paternidad y maternidad (derechos y obligaciones destinadas a dependientes)
	Patria potestad (derechos y obligaciones)
	Estado civil de las personas
	La personalidad
	Validez del matrimonio
	La violencia familiar
	El honor, la dignidad y el prestigio
	El origen y de su identidad
	La nulidad del acto jurídico
	Derechos sociales

¹⁶⁶ Cfr. Pacheco-Zerda, Luz, “Disponibilidad de derechos en la conciliación o transacción: el caso peruano”, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, España, núm. 165, 2014, p. 270.

Tabla 1.8. Fuente de elaboración propia.

Después del estudio exhaustivo sobre los derechos disponibles e indisponibles y sus características que los distinguen, se analizó que los derechos disponibles versan sobre derechos privados, materiales y patrimoniales, en cambio los derechos indisponibles versan sobre derechos en materia familiar, laboral y que tienen como característica la irrenunciabilidad.

Es por ello que la filiación es una institución jurídica cuyo régimen está cubierto de indisponibilidad, siendo limitada la autonomía de la voluntad, por lo que no puede admitirse el poder de disposición sobre la filiación, las cuestiones de estado civil son de orden público, interés social e indisponible.¹⁶⁷ Entonces así las cuestiones relativas al estado civil de las personas gozan de las características de indisponibilidad, por lo cual no se puede transigir sobre el estado civil de las personas

En conclusión, los derechos inmersos en un conflicto y que sean considerados en los MASC, antes de cualquier cosa, se debe analizar si el derecho no conlleva afectaciones al orden público, que no vaya en contra del derecho, las buenas costumbres y que no esté dentro de los ya considerados derechos irrenunciables e indisponibles. Porque en los casos de los derechos considerados indisponibles, el sujeto no es dueño de la acción, del derecho ni de la pretensión.

En ese sentido, la característica de indisponibilidad de ciertos derechos representa un análisis exhaustivo para determinar qué derechos pueden utilizar los MASC, y a su vez no trasgredir derecho de terceros o del orden público. Entonces son materia de derechos familiares indisponibles para el mismo titular y para cualquier poder público o privado. De lo anterior la necesidad de plasmar en un artículo un *test de disponibilidad* que refiera que derechos son disponibles y

¹⁶⁷ Cfr. Blandido Garrido, María Amalia, “La impugnación de los reconocimientos de complacencia” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13, agosto 2020, p. 602.

que derechos no son disponibles para ser utilizados en los medios alternos de solución de conflictos y no trasgredir derechos de terceros o del orden público e interés social.

3.3. Las características y diferencias entre de los derechos de fácil disposición y de los derechos indisponibles

Después de haberse estudiado los derechos disponibles e indisponibles en las legislaciones nacionales y extranjeras, se tuvo como resultado que los derechos disponibles son del ámbito privado y patrimonial, asimismo la limitación de esos derechos se encuentra en la irrenunciabilidad y en la indisponibilidad, por ellos se entrará en el análisis minucioso de las características de estos derechos.

3.3.1. Características de los derechos disponibles

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente los derechos disponibles son de carácter patrimonial y de fácil disposición, los cuales pueden ser transigibles e irrenunciables, es por ello que para transigir sobre los derechos disponibles se deben de considerar características esenciales, por mencionar algunas debemos considerar la renuncia, la modificación y privado, sin embargo estos derechos de fácil disposición tienen como limitante la indisponibilidad del derecho, esto es que el derecho no se puede transigir.

Por lo cual podemos considerar de manera enunciativa y no limitativa los siguientes rasgos: son derechos patrimoniales, son derechos que se pueden conciliar, son derechos alienables, son derechos transigibles, son derechos renunciables, son derechos prescriptibles, son derechos negociables y, son derechos mediables. De lo anterior se destaca que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, modificables, transferibles, renunciables, transigibles y alienables.

Entonces mientras que estos derechos disponibles se acumulan, aquellos derechos indisponibles permanecen invariables.¹⁶⁸ Por ello deben ser derechos de carácter patrimonial de libre disposición así como renunciables, y que encuentran su límite en el orden público, el interés social, las buenas costumbres y sobre todo en los derechos no disponibles.

Así los derechos disponibles se basan estrictamente en el principio dispositivo, este cuenta con las siguientes características:¹⁶⁹ Las partes son dueños de los derechos procesales y total titularidad del derecho, de la acción y dueños de la pretensión. De lo anterior se desprende que, el principio dispositivo faculta de una potestad a las partes para que sean dueños del derecho, de la acción así como de la pretensión, es por ello que solo el titular del derecho puede disponer de este derecho que puede ser modificado hasta llegar a la misma renuncia.

Debe señalarse que para que un derecho subjetivo sea conciliable, mediable, negociable o sea susceptible de transacción se debe de considerar que el derecho subjetivo sea de libre disposición y que este derecho se pueda modificar y renunciar. Se deben considerar tres aspectos cuando el derecho es de fácil disposición hacia los medios alternos de solución de conflictos:¹⁷⁰ 1.- El pretendiente renuncia unilateralmente al total de sus pretensiones reclamadas; 2.- El resistente renuncia unilateralmente al total de su oposición y, 3.- Ambos contendientes renuncian simultánea y recíprocamente a parte de sus pretensiones que se tenían al momento de iniciar el conflicto.

¹⁶⁸ Cfr. Contreras, Sebastián, "Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales", *Estudios filosofía práctica e historia de las ideas*, Chile, volumen 14, núm. 2, diciembre 2012, pp.17-28.

¹⁶⁹ Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración parte general*, ed. 4ª, España, UNED-COLEX, 2012, pp. 37-46.

¹⁷⁰ Cfr. Álvarez, Gladys y Highton, Elena, op. cit., p. 103.

De ese modo, se menciona que el derecho es renunciable, el cual se puede modificar hasta su extinción, lo que da pie a que el derecho sea mediable, conciliable y transigible, teniendo en cuenta que no podrá violentar derechos de terceros, del orden público o de interés social. Sin duda, existen derechos que sí son disponibles para las partes y el cual el derecho puede ir desde su modificación hasta su renuncia, pero la disponibilidad del derecho solo es del orden del derecho privado.

Por ello la SCJN¹⁷¹ interpreta que los convenios llevados ante los medios alternos de solución de conflictos sólo pueden versar sobre los derechos privados, materiales y patrimoniales disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter indisponible e irrenunciable. Entonces así, la disponibilidad del derecho debe ser de carácter patrimonial y entonces así puede ser susceptible de medios alternos de solución de conflictos.

Asimismo los MASC constituyen una herramienta práctica para la solución de controversias y pueden aplicarse a la mayor parte de los conflictos jurídicos del ámbito privado, solamente cuando sean derechos disponibles de las partes.¹⁷² De lo anterior se contempla que la mediación, arbitraje, negociación, transacción y conciliación con efectos jurídicos sólo puede versar sobre derechos que tengan carácter dispositivo para las partes, por lo cual éstas podrán disponer en todo momento del fin de dichos derechos, de la acción y de la pretensión de la forma en que desean gestionarlos.

Podemos destacar que los derechos disponibles son aquellas potestades que tiene cada persona sobre un derecho subjetivo existente, y tienen como características que se someten a la voluntad del titular del derecho, de los cuales estos derechos pueden ir desde su modificación hasta su extinción. Cabe resaltar

¹⁷¹ Cfr. Tesis I.4o.C.45, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. IV, Enero 2017, p. 2509, Registro electrónico 2013508.

¹⁷² Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, op. cit., p. 19.

que sí se pasará por mediación un conflicto del orden privado, se tiene la obligación de analizar la disponibilidad del derecho y su renunciabilidad, de ello se debe analizar que efectivamente todos los acuerdos que versan sobre materias o derechos disponibles para las partes y que dichos pactos no sean contrarios a derecho, al orden público ni al interés social.

Es por ello que su fundamento hay que encontrarlo en la disponibilidad jurídico material de los derechos subjetivos que se versan, por lo que no ha de causar extrañeza alguna que dicho principio esté presente en todos los conflictos en donde se discutan relaciones jurídicas, privadas, materiales y patrimoniales.¹⁷³ Como se puede observar, los derechos disponibles son exclusivos de la materia civil y del orden patrimonial, porque la materia familiar tiene como característica la irrenunciabilidad de los derechos en esa materia se consagran.

Ahora bien, existe la necesidad de analizar qué derechos son disponibles a la hora de la utilización de los MASC, es por ello que para pasar una controversia por la conciliación, la mediación, negociación y arbitraje se deben cumplir ciertos requisitos, deben versar sobre derechos disponibles, derechos patrimoniales, privados y materiales susceptibles de ser valorados económicamente.¹⁷⁴ Entonces así se debe verificar si el conflicto que será llevado ante el conciliador debe versar solo sobre derecho disponibles sin perjudicar derechos de terceros.

En relación con la idea, los derechos disponibles solo serán objeto en zonas del derecho privado, donde sean susceptible de transigir sobre ese derecho, pudiendo pasar por los MASC, y es por ello que únicamente los derechos disponibles pueden ser materia MASC que normalmente son patrimoniales,

¹⁷³ Cfr. Gimeno Sendra, Vicente, *“Introducción al Derecho Procesal, El proceso de declaración”...*, cit., p. 217.

¹⁷⁴ Cfr. Aguila Grados, Guido, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Perú, Escuela de altos estudios jurídicos, 2010, p. 123.

materiales y privados, y de exclusivo interés del titular del derecho, por ejemplo: renta de inmuebles, renta de vehículos y contratos crediticios.¹⁷⁵

Por ello, con respecto a los derechos disponibles o zonas disponibles Tapia Vega¹⁷⁶ considera que “si el derecho puede ser transable o renunciable es posible negociar, mediar o conciliar respecto a éste, en una escala que puede ir, según el caso, desde su renuncia hasta su modulación”, considera el autor que existen derechos o zonas disponibles y que son susceptibles de los medios alternos de solución de conflictos, estas zonas disponibles pueden utilizar la mediación, conciliación y arbitraje entre otros.

A manera de ejemplo, los derechos y obligaciones derivados de los alimentos son derechos indisponibles, en cuanto a su alcance y efectividad, sin embargo la forma de otorgarlos y el monto de dichos alimentos entran en la zona disponible. Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe modificarse y solicitarse un aumento para garantizar los intereses de los acreedores alimentarios.¹⁷⁷ Es por ello, que la obligación de otorgar y recibir alimentos es irrenunciable y no es transable, pero la forma y la cantidad de otorgarlos se pueden convenir.

En ese mismo orden de ideas, los MASC se puede utilizar solo en los derechos que sean de carácter disponible la circunstancia de que la codificación procesales establezca la posibilidad de alcanzar la solución a las controversias, puede darse en el ámbito del derecho privado porque se presume que los intereses en juego son de carácter particular, privado, patrimonial y siempre que

¹⁷⁵ Cfr. La Rosa, Javier y Rivas, Gino, op. cit., p. 50.

¹⁷⁶ Tapia Vega, Ricardo, “*Mediación, Educación Jurídica y Formación de Facilitadores*”..., cit., p. 114.

¹⁷⁷ Cfr. Tesis I.4o.C.45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época*, Volumen 85, cuarta parte, p. 13.

se trate de derechos disponibles que no trasgredan derechos de terceros o derechos del orden público.¹⁷⁸

Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico no determina de manera clara cuales son los derechos disponibles que pueden pasar por medios alternos, por ende las legislaciones carecen de disposición respecto a: 1.- Derechos disponibles y materias que puedan ser llevados ante conciliación, mediación, negociación así como arbitraje, 2.- Derechos disponibles que no puedan ser llevados ante un mecanismo alternativo de solución de conflicto, 3.- Características de derechos disponibles e indisponibles y, 4.- Consecuencias en caso de pasar por un MASC un derecho que no sea disponibles para las partes.

Por ello la importancia del estudio de los derechos disponibles y sus características, entonces así verificar en la normatividad si el derecho en disputa es de fácil disposición y si goza de los rasgos antes mencionados para que pueda ser materia de mecanismos alternos. Esto es, el ordenamiento jurídico, deberá determinar en cada caso cuáles son los derechos disponibles así como susceptibles de los MASC y que derechos pueden ser materia transigible. Se debe analizar si el derecho es materia de ser transigible o bien es un derecho indisponible e irrenunciable, por lo cual se estudiara a continuación algunas legislaciones en el marco jurídico mexicano sobre los derechos disponibles y su acceso a mecanismos alternos de solución de conflictos.

3.3.2. Características de los derechos indisponibles

Después de haber estudiado los derechos disponibles, se pudo conocer que no todos los derechos son disponibles, por ello algunos derechos tiene ciertas características y restricciones. La limitante a los derechos disponibles es la indisponibilidad del derecho, esto es que no se puede transigir sobre ciertos derechos, y de ello se mencionará a continuación algunos rasgos peculiares de los

¹⁷⁸ Cfr. Castrillón y Luna, Victor Manuel, *Derecho Procesal Mercantil*, 9na. ed., México, Porrúa, 2014, p.64.

derechos indisponibles: 1.- No son derechos subjetivos de fácil disposición, 2.- Son derechos personalísimos, 3.- Son derechos inalienables, 4.- Son derechos inembargables, 5.- Son derechos irrenunciables, 6.- Son derechos intransigibles, 7.- Son derechos intransferibles, 8.- Son derechos imprescriptibles. De ese modo podemos contemplar que los rasgos y características de los derechos indisponibles, derivan de que no son derechos de fácil disposición, de lo cual refiere que el titular del derecho no puede disponer fácilmente de este derecho para transigir sobre él. Asimismo es un derecho personalísimo el cual refiere que la facultad para ejercer cierto derecho solo le corresponde al particular y es esencial así como exclusivo al titular del derecho y no se puede transmitir a otra persona.

Por otro lado los derechos indisponibles gozan de la característica de inalienable, lo cual refiere que no se puede enajenar, desprender ni se puede renunciar al derecho porque conlleva afectaciones hasta al propio titular del derecho. Asimismo estos derechos indisponibles gozan del rasgo de inembargable, esto es que el derecho no puede ser embargable y que están fuera de la zona de adjudicación judicial, a manera de ejemplo podemos mencionar que no se pueden embargar el salario del trabajador ni el pago de los alimentos.

Otra de las características enunciadas con anterioridad en la de irrenunciabilidad, esto es que no se puede desprender o renunciar un derecho, como por ejemplo, los derechos y obligaciones derivadas de los alimentos, el reconocimiento de paternidad y el salario del trabajador, ni el titular mismo puede renunciar a ciertos derechos, porque conlleva afectaciones al titular del derecho. Asimismo se contempla la característica de intransigibilidad, esto es que el titular del derecho no puede negociar sobre cierto derecho, en ese supuesto no existe negociación sobre el estado civil de las personas, esto es no se puede negociar, sobre su nacionalidad, nacimiento o matrimonio.

Por último, se menciona la irrenunciabilidad que conlleva a la prohibición de renuncia de ciertos derechos por parte del titular del derecho, por ejemplo los derechos y obligaciones derivados del pago de alimentos, en otra materia como el

derecho laboral, se puede referir a el salario del trabajador, esto es que el mismo trabajador no puede renunciar al pago de su salario ni el deudor ni mucho menos el acreedor pueden renunciar a los derechos y obligaciones del pago de alimentos.

De lo anterior se desprende la necesidad de considerar que existen derechos indisponibles en materia familiar que quedan sustraídos del mismo titular del derecho, esto es que, estos derechos pueden ser irrenunciables hasta inembargables, y de los cuales no se puede negociar, no se pueden ceder ni pueden ser materia de mecanismos alternos de solución de conflicto, por lo cual existe la necesidad de un apartado en la legislación sustantiva familiar que contemple qué derechos son de carácter indisponible y de los cuales no opera los mecanismos alternos de solución de conflictos.

De esta manera, resulta claro que los derechos indisponibles, están sustraídos tanto de las decisiones políticas, públicas como de las operaciones del mercado y estos derechos no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado. Además, entre los derechos no disponibles entran los derechos de libertad y los derechos sociales que son universales, también son indisponibles, indivisibles y personalísimos.¹⁷⁹ Por ello se analizará las legislaciones más importantes de México que contemplan a los derechos indisponibles de manera expresa o de manera implícita.

En ese mismo orden de ideas, no en todos los casos, el derecho, la acción o la pretensión son susceptibles de modificación o renuncia, es por ello que se debe considerar el principio dispositivo, porque en algunos casos el derecho será indisponible para las partes y no se podrá transigir sobre ese derecho. De ello considerar que no todos los derechos subjetivos son de libre disposición y así entran en una zona de indisponibilidad del derecho, en la cual el derecho no se puede transigir y su titular no puede disponer de él.

¹⁷⁹ Cfr. Contreras, Sebastián, "Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales", *Estudios filosofía práctica e historia de las ideas*, Chile, volumen 14, núm. 2, diciembre 2012, pp.17-28.

Por ello la importancia de enunciar en un artículo de la legislación familiar donde se especifique de manera clara que derechos constituyen un derecho subjetivo indisponible. Entonces así, existe la necesidad de que las codificaciones en materia familiar como las legislaciones que regulan los MASC contemplen de manera clara los derechos disponibles y los derechos no disponibles, y con ello contemplar un modelo de disponibilidad de derechos en el cual se pueda conocer si los derechos son materia de negociación o no.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN LOS MECANISMOS ALTERNOS EN EL ESTADO MORELOS

Sumario: 4.1. La situación actual de las controversias del orden familiar en juzgados de primera instancia, 4.1.1. La gestión a nivel nacional en juzgados de primera instancia, 4.1.1.1. Asuntos Ingresados a primera instancia, 4.1.2. La gestión nivel Estado de Morelos en juzgados de primera instancia, 4.1.2.1 Distribución de los Distritos Judiciales de Primera Instancia, 4.1.2.2. Distribución de Juzgados de Primera Instancia, 4.1.2.3. Asuntos Ingresados en Primera Instancia, 4.2 La situación actual de los mecanismos alternos en materia familiar, 4.2.1. La gestión a nivel nacional sobre MASC, 4.2.2. La gestión a nivel Estado de Morelos sobre MASC, 4.3. La operatividad de los derechos disponibles en el Estado de Morelos, 4.3.1. Las características de los derechos disponibles e indisponibles, 4.3.2. La codificación familiar entorno a los derechos disponibles, 4.3.3. Entrevistas, 4.3.4. Análisis de la problemática a partir de la reforma del 15 de septiembre del año 2017, en relación a los artículos 17 y 73 Constitucionales, así como de la acción de inconstitucionalidad 144/2017

Después de haber hecho un estudio de los derechos disponibles en el marco normativo nacional así como marco normativo comparado, en este capítulo se analizará la situación actual de las controversias familiares en los órganos jurisdiccionales que imparten justicia en el Estado de Morelos, y el incremento de demandas del orden familiar durante los últimos años. Asimismo se estudiará la *Ley Sustantiva Familiar* entorno a los derechos disponibles y si existe un apartado que determine los derechos que no se pueden pasar sobre medios alternos de solución de conflictos.

Asimismo, se analizará la operatividad de los derechos disponibles en los medios alternos familiares en el Estado de Morelos. De ello se realizaron entrevistas a operadores jurídicos del Tribunal Superior del Estado de Morelos y a mediadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternos de Solución de

Controversias del Estado de Morelos con el objetivo de diagnosticar si conocen la operatividad los derechos familiares susceptibles de MASC, argumentando la necesidad de un artículo que determine qué derechos son de fácil disposición para los medios alternos y cuales derechos no son susceptibles.

4.1. La situación actual de las controversias del orden familiar en juzgados de primera instancia

En las últimas décadas ha habido una evolución importante en el ámbito familiar, es por ello que los conflictos en el núcleo de las familias gran parte no son jurídicos, sino más bien de carácter emocional, social, psicológico, moral y afectiva, por lo que en las instituciones que imparten justicia lo que se obtiene es una resolución judicial que puede ser injusta, y por otro lado esa resolución no funciona para pacificar sino que, por el contrario, al buscar la imposición coactiva del Estado, la repercusión en la vida familiar es inmensa.¹⁸⁰

De esta constante renovación en el ámbito del derecho de las familias y dentro de ellas alcanzan especial relevancia en los procesos judiciales, mismos que gestionan conflictos como la disolución del vínculo matrimonial, el pago de alimentos, la guarda y custodia, régimen de visitas así como de convivencias y seciones testamentarias. Las controversias sin resolver en el núcleo familiar, dan lugar a una situación de conflicto, y el instrumento más común que se utiliza para dirimir la controversia es sistema judicial ordinario.

Por ello el incremento a nivel nacional de demandas presentadas ante juzgados familiares de primera instancia así como a los centros de justicia alternativa familiar. Cada año a nivel nacional se incrementan las demandas ingresadas a órganos que imparten justicia de manera ordinaria así como a centros de justicia alternativa, de la cuales el porcentaje más destacado es la materia y las controversias en el ámbito de las familias, por ello a continuación se

¹⁸⁰ Cfr. Pastor Seller, Enrique “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”, *Entramado*, volumen 7, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 72-87.

realizará el estudio actual de las controversias familiares en los juzgados a nivel nacional y posterior a nivel Estado de Morelos.

Cabe destacar que las estadísticas que emite el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos solo corresponden hasta el año 2020. A la fecha de 22 de agosto 2022 no existen datos sobre los años siguientes, debido a que esa información no se ha publicado.

4.1.1. La gestión a nivel nacional en juzgados de primera instancia

En México en los últimos años se ha visto un aumento considerable en el ingreso de asuntos a los órganos de primera instancia que imparten justicia, esto refleja la necesidad de la sociedad para acudir a dirimir sus conflictos a la justicia ordinaria. Por ello en el año 2020 el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI¹⁸¹ mediante su informe anual registró el ingreso en los juzgados de primera instancia de los tribunales de todo el país 1, 577, 327 (un millón quinientos setenta y siete mil trescientos veintisiete) de demandas en las materias:

- 1.- Familiar,
- 2.- Civil,
- 3.- Mercantil y,
- 4.- Causas penales y justicia para adolescentes.

Sin embargo en el año 2020 por ser año de pandemia el ingreso de demandas disminuyó un 30.8% (treinta punto ocho por ciento) en comparación al año 2019¹⁸² debido a que las personas carecieron de recurso para contratar los servicios de un abogado y así poder acudir a demandar algún conflicto. A continuación se podrá observar el incremento de los conflictos que se ventilan en

¹⁸¹ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI año 2021, asuntos ingresado y concluidos, disponible en <https://acortar.link/bLYMkm> visitado 17 agosto 2022.

¹⁸² Ídem

juzgados de primera instancia en todas las materias, que cada año tiene un incremento considerable.

Sin dejar de mencionar que debido a la contingencia sanitaria derivada de virus COVID-19¹⁸³ disminuyó el ingreso de demandas a primera instancia, debido a la falta de recurso para contratar a un consultor jurídico, toda vez que muchas de las familias a nivel nacional se quedaron sin un ingreso fijo o una fuente laboral estable. Fue un año histórico para los juzgados de primera instancia en las materias, civiles, mercantiles y familiares en la República Mexicana debido a que no había sucedido recientemente el cierre total de juzgados de primera instancia.

4.1.1.1. Asuntos ingresados a primera instancia

Por lo que se refiere al ingreso de asuntos a primera instancia a nivel nacional desde el año 2014 al año 2020 el incremento de ingreso de demandas a primera instancia en materias familiar, civil, mercantil y justicia para adolescentes ha ido incrementado año con año, con la excepción del año 2020 que se redujo hasta un 30% (por ciento) el ingreso de asuntos a juzgado, debido al cierre total de las instituciones que imparten justicia esto derivado de la contingencia sanitaria COVID-19.

Sin embargo los aumentos desde el año 2014 al año 2020 han sido importantes, debido a que la sociedad sigue inmersa en conflictos en materias como familiar, civil y mercantil, tanto es así que el aumento año con año corresponde a casi 200,000 (doscientos mil) asuntos más en comparación con el años anteriores. Vale la pena mencionar que en la República mexicana cuenta con 3,721 (tres mil setecientos veintiuno) órganos judiciales de primera instancia, que abarcan los 32 Estados de la República.

¹⁸³ La Organización Mundial de la Salud, refiere que es una pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, con alcance a nivel global. Disponible en https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1 visitado 17 agosto 2022.

Hay que destacar que México al año 2020 tiene una población de 126, 014, 024 (ciento veintiséis millones catorce mil veinticuatro) personas esto según el último informe del *Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI*¹⁸⁴ en consecuencia al existir una gran población a nivel nacional, existe un gran número de conflictos civiles, mercantiles y familiares en la sociedad, por ende un mayor ingreso de demandas en juzgados de primera instancia, como se observa a continuación en la siguiente tabla.



Tabla 1.9. Fuente: de elaboración propia, basado en el Censo Nacional de Impartición de Justicia *Estatal* INEGI año 2021, Ingreso y conclusión de demandas a nivel nacional, disponible en <https://acortar.link/bLYMkm>, consultado 17 agosto 2022.

De la anterior gráfica se puede observar que de 1, 577, 327 (un millón quinientos setenta y siete mil trescientos veintisiete) juicios instaurados en primera instancia en las materias, familiar, civil, mercantil y causas penales, incrementaron ante los órganos que imparten justicia a nivel nacional con excepción del año 2020 que se vio reducido debido a la contingencia sanitaria COVID-19 y a la suspensión

¹⁸⁴ Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, Población total, Número de habitantes, disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx>, visitado 24 agosto 2022.

de juzgados a nivel nacional y posteriormente a la poca operatividad de los juzgados debido a la misma contingencia sanitaria.

Después de haber observado que de 1, 577, 327 (un millón quinientos setenta y siete mil trescientos veintisiete) asuntos de primera instancia en materias familiar, civil y mercantil, la materia familiar corresponde al 38% (por ciento) del total de las demandas ingresadas. En la siguiente grafica se podrá observar como la materia familiar ocupa gran porcentaje de las demandas ingresadas a nivel nacional en juzgados de primera instancia desde el año 2014 al año 2020.¹⁸⁵

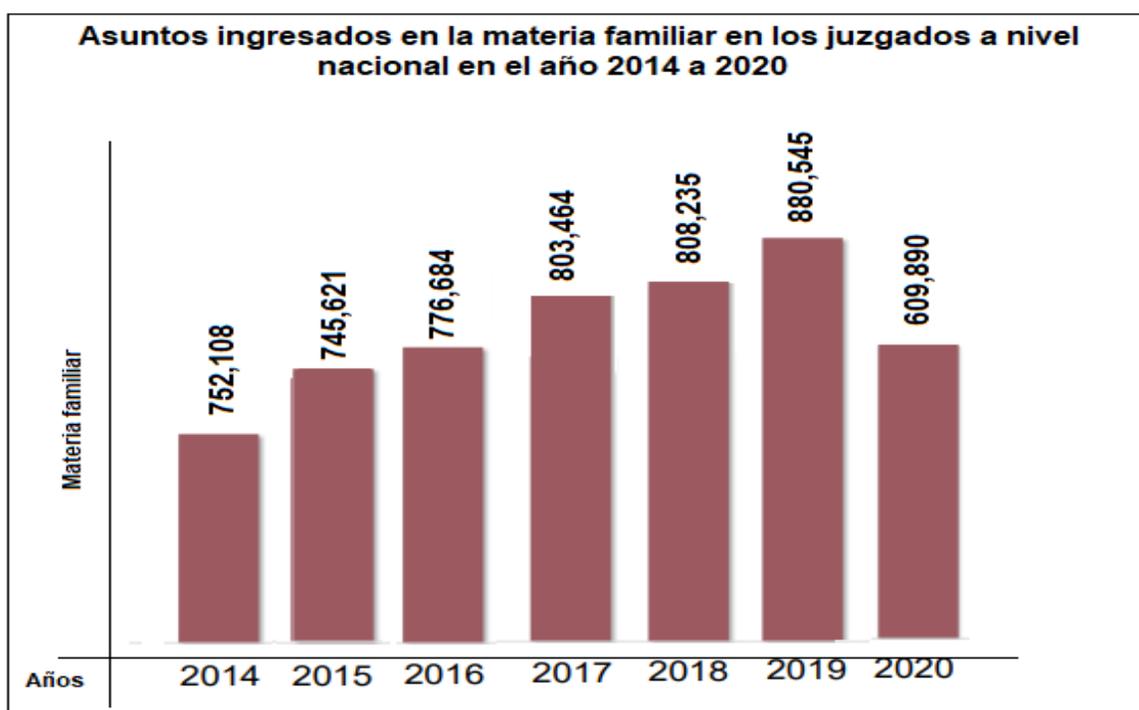


Tabla 1.10. Fuente: de elaboración propia, basado en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal INEGI año 2021, Ingreso de asuntos a nivel nacional por materia, disponible en <https://acortar.link/bLYMkm>, consultado 17 agosto 2022.

Ahora bien, después de haber observado cuantas demandas se ingresan a nivel nacional en todas las materias, se pudo observar de manera clara que los

¹⁸⁵ Las estadísticas que emite el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal solo corresponden hasta el año 2020. A la fecha de 22 de agosto 2022 no hay información sobre los años siguientes.

conflictos del orden familiar ocupan aproximadamente el 38% (por ciento) de ingresos de demandas a nivel nacional por año, lo que implica que la materia familiar tiene gran relevancia sobre las otras materias, entonces así los conflictos en materia familiar van incrementando año con año a comparación de la materia civil, mercantil y justicia para adolescentes.

Como se pudo observar en la gráfica anterior, la materia familiar es la de mayor índice la cual comprende el 38% (por ciento) de asuntos ingresados a nivel nacional de manera anual, por lo que constituye que la materia familiar tiene un mayor impacto en asuntos que se gestionan en los órganos que imparten justicia en primera instancia a nivel nacional sobre materias como civil, mercantil y penal, entonces los índices de paz no han disminuido, debido a que las personas siguen generando conflictos que finalizan en un juzgado.

Lo anterior, debido a la constante evolución de integrar a las familias, y que estas no están exentas de llegar hasta un juzgado por conflictos como pago de alimentos, guarda y custodia, visitas así como convivencias, sucesiones y convenios regulatorios de la disolución del vínculo matrimonial. Es por ello el incremento anual de los conflictos que se ventilan en los órganos que imparten justicia, por lo cual es necesario la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales resten carga de trabajo a los juzgados familiares y den una solución rápida a las partes.

Dicho de otra manera, los conflictos familiares en juzgados de primera instancia a nivel nacional ocupan 38% (por ciento) de la carga procesal total, entonces los conflictos familiares cada año van incrementando, entonces así para ayudar a solucionar estos conflictos se cuentan con los mecanismos alternos de solución de conflicto, debido su efectividad en los procesos alternativos, que contemplan por año un 90% (por ciento) de asuntos concluidos, de lo cual los mecanismos alternos son necesarios para desjudicializar conflictos en sede judicial.

A manera de resumen es necesaria la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje en los

conflictos del orden familiar, siempre que el derecho a mediar o conciliar sea un derecho disponible y no tenga una limitación de indisponibilidad, porque existen ciertos derechos en materia de las familias que no son susceptibles de transigirse por ser derechos irrenunciables.

4.1.2. La gestión a nivel Estado de Morelos en juzgados de primera instancia

Ahora bien, respecto al análisis a nivel nacional de los asuntos ante los órganos de justicia de primera instancia, la materia que más impacta es la materia familiar respecto a otras materias como civil, penal y mercantil. Respecto al ingreso anual de asuntos en el Estado de Morelos es importante considerar que cada año el ingreso es considerable, a sabiendas que el Estado no es grande en comparación a la Ciudad de México o el Estado de México.

Por otro lado la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*¹⁸⁶ según el artículo tercero tiene como finalidad la estructura, organización y funcionamiento de:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia,
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina,
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil,
- IV.- Los Juzgados Menores y,
- V.- Los Juzgados de Paz.

A continuación, se analizará la forma en que se estructuran los juzgados, la forma en que se distribuyen y la gestión realizada de todos los juzgados que comprenden los 9 distritos judiciales, que se ubican dispersos en los 36 municipios del Estado de Morelos, cabe mencionar que por muchos años los 26 juzgados de

¹⁸⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM>, visitado el 24 agosto 2022.

primera instancia del Estado eran mixtos, eso contemplaba que los juzgados radicaban y gestionaban asuntos de materias, civil, familiar y mercantil.

De lo anterior, destaca que no existían jueces o juzgados especializados en materia familiar, los 26 jueces de primer instancia en el Estado de Morelos resolvían asuntos de cualquier materia, ya sea familiar, civil y mercantil, de allí que los juzgados no eran especializados por ende se les denominaban juzgados civiles, juzgados civiles y de sucesiones, así como y juzgados mixtos.

4.1.2.1. Distribución de los distritos judiciales de primera instancia

Para poder analizar los ingresos de demandas en todas las materias a nivel Estado de Morelos, primero se debe conocer cómo se distribuyen los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mismos juzgados que se encuentran situados a lo largo de los 36 municipios del Estado, los que se organizan por 9 Distritos Judiciales. En la siguiente tabla se podrá observar de qué forma se integran los distritos judiciales por territorio en el Estado.

Distribución de los Distritos Judiciales de Primera Instancia en el Estado de Morelos		
Distrito Judicial	Sede Distrital	Comprende los municipios
Primer	Cuernavaca	Cuernavaca, Huitzilac y Tepoztlán
Segundo	Tetecala	Tetecala, Miacatlán, Mazatepec y Coatlán el Río
Tercer	Puente de Ixtla	Puente de Ixtla y Amacuzac
Cuarto	Jojutla	Jojutla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec
Quinto	Yautepec	Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlalnepantla y Atlatlahucan
Sexto	Cuatla	Cuatla, Ayala, Yecapixtla, Ocuituco y Tetela del Volcán
Séptimo	Jonacatepec	Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan y Temoac
Octavo	Xochitepec	Xochitepec y Temixco
Noveno	Jiutepec	Jiutepec y Emiliano Zapata

Ç.

Tabla 1. 11. Fuente: elaboración propia.

De la tabla anterior se pueden observar la distribución de los 9 distritos judiciales en el Estado de Morelos así como en qué municipio se encuentra la sede distrital, y a qué municipio corresponde cada distrito judicial.

4.1.2.2. Distribución de juzgados de primera Instancia

De entrada, el Estado de Morelos cuenta con 26 juzgados de primera instancia los cuales se distribuyen por los 36 municipios del Estado de Morelos, los cuales se distribuyen por distrito, juzgado, municipio y materia, como se puede observar en la siguiente tabla:

Distribución de Juzgados de Primera Instancia			
Distrito	Juzgado	Municipio	Materia
Primer	Juzgado Primero	Cuernavaca	Civil y Mercantil
Primer	Juzgado Segundo	Cuernavaca	Civil y Mercantil
Primer	Juzgado Tercero	Cuernavaca	Civil y Mercantil
Primer	Juzgado Cuarto	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Quinto	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Sexto	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Séptimo	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Octavo	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Noveno	Cuernavaca	Familiar
Primer	Juzgado Décimo	Cuernavaca	Familiar
Segundo	Juzgado Primero	Tetecala	Civil, mercantil y familiar
Tercero	Juzgado Primero	Puente de Ixtla	Civil, mercantil y familiar
Cuarto	Juzgado Primero	Zacatepec	Familiar
Cuarto	Juzgado Segundo	Zacatepec	Familiar
Cuarto	Juzgado Tercero	Zacatepec	Civil y Mercantil
Quinto	Juzgado Primero	Yautepec	Civil, mercantil y familiar
Quinto	Juzgado Segundo	Yautepec	Civil, mercantil y familiar
Sexto	Juzgado Primero	Cuatla	Familiar
Sexto	Juzgado Segundo	Cuatla	Familiar
Sexto	Juzgado Tercero	Cuatla	Civil y Mercantil
Séptimo	Juzgado Primero	Jonacatepec	Civil, mercantil y familiar
Octavo	Juzgado Primero	Xochitepec	Civil, mercantil y familiar
Octavo	Juzgado Segundo	Xochitepec	Civil, mercantil y familiar
Noveno	Juzgado Primero	Jiutepec	Familiar
Noveno	Juzgado Segundo	Jiutepec	Familiar
Noveno	Juzgado Tercero	Jiutepec	Civil y Mercantil

Tabla 1.12. Fuente: elaboración propia.

De lo anterior se desprende que de 26 juzgados de primera instancia en el Estado de Morelos, 13 juzgados son especializados en la materia familiar, ahora bien otros 7 juzgados resuelven las materias familiar, civil y mercantil, y los 6

juzgados restantes resuelven solo materia civil y mercantil. Esto es que, los 26 juzgados de primera instancia son encargados de gestionar en las diversas materias más de 20,000 (veinte mil) demandas aproximadamente cada año.

4.1.2.3. Asuntos ingresados en primera instancia

El Estado de Morelos cuenta con 1, 971, 520 (un millón novecientos setenta y un mil quinientos veinte) personas esto según el Censo de Nacional de Población del INEGI¹⁸⁷ año 2020, el cual cuenta con 36 municipios a lo largo de la entidad federativa. Cabe destacar que las estadísticas que emite el Censo de Nacional de Población del INEGI solo corresponden hasta el año 2020, debido a que no existen datos sobre los años siguientes, debido a que la publicación de datos aún no se emite.

En el Estado de Morelos en el año 2020 según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI¹⁸⁸ se ingresaron a primera instancia 18,265 (dieciocho mil doscientos sesenta y cinco) demandas en el Estado de Morelos en las materias:

- 1.- Familiar,
- 2.- Civil y,
- 3.- Mercantil.

A pesar de que a partir del mes de abril del año 2020 se cerraron los juzgados de primera instancia debido a la contingencia sanitaria COVID-19, y reanudaron sus actividades paulatinamente hasta el mes agosto del mismo año,

¹⁸⁷ Censo Nacional de Población del INEGI, Morelos, población año 2020, disponible <https://cuentame.inegi.org.mx/informacion/mor/poblacion/>, visitado el 24 agosto 2022.

¹⁸⁸ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, ingreso de demandas por entidad federativa año 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>, visitado 18 agosto 2022

sin embargo aun así se ve reflejado que año con año el incremento de demandas a nivel Estado de Morelos va incrementado. A continuación, se podrá observar una tabla con estadísticas año con año del incremento de demandas a primera instancia en el Estado.

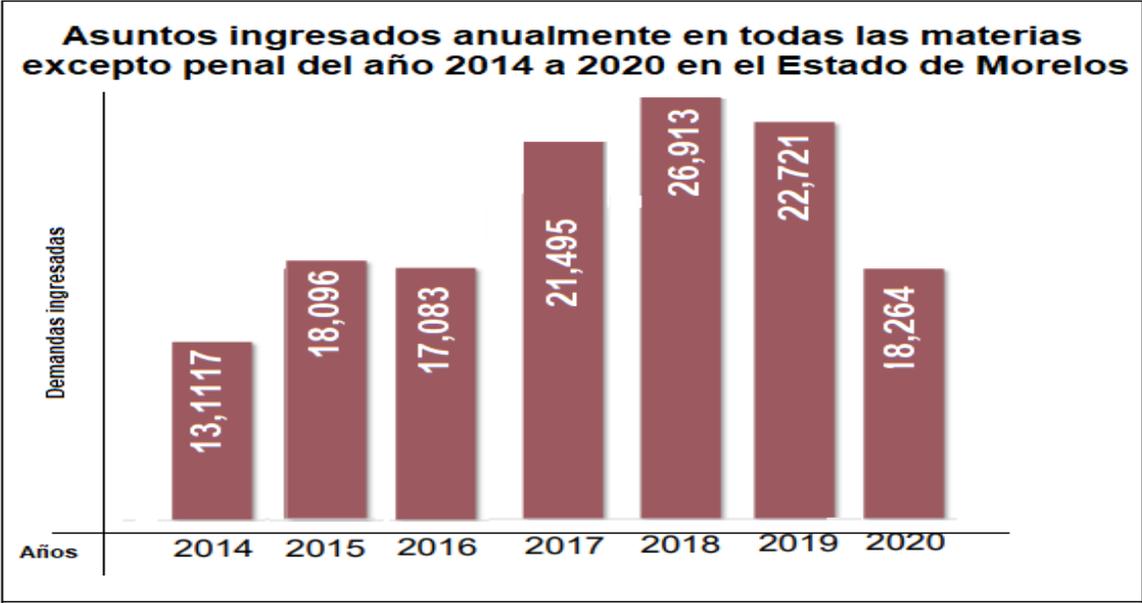


Tabla 1.13. Fuente: de elaboración propia, basada en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, Subsistema de Información Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia Estatal año 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cniije/2021/>, consultado 18 agosto 2022

Como se pudo observar en la gráfica, en el Estado de Morelos el aumento de demandas se ha incrementado anualmente sin detenerse, solo el año 2020 disminuyó el ingreso de demandas ante los Tribunales de Justicia del Estado de Morelos debido a la contingencia sanitaria COVID-19, por lo cual los juzgados de primera instancia respetando las medidas sanitarias y confinamiento a nivel estatal, suspendieron las actividades en las instituciones de justicia por el periodo de casi 5 meses o trabajando de manera parcial, lo que impidió el ingreso de demandas a los juzgados.

A continuación, se podrá observar en la gráfica siguiente el ingreso e incremento de demandas en materia familiar en el Estado de Morelos desde el año 2014 a 2020, con la finalidad de comprobar que los conflictos del orden

familiar van incrementando año con año¹⁸⁹ y que los juzgados de primera instancia en materia familiar siempre refleja la mayor carga laboral en juzgados.



Tabla 1.14. Fuente: elaboración propia, basada en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, Impartición de justicia en todas las materias (excepto penal) 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/gobierno2021/CNIJE2021/ImpJustTM>, consultado 18 agosto 2022.

De la anterior grafica se puede observar que en el Estado de Morelos desde el año 2014 al año 2020, el incremento de demandas ante los juzgados familiares no ha dejado de incrementar y supera a otras materias como civil y mercantil. La materia familiar ocupa el 40% (por ciento) del ingreso total anual de demandas en el Estado de Morelos radicadas en los 26 juzgados, el incremento es debido a que las personas acuden a dirimir controversias como las que se mencionan a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

- 1.- Pago de alimentos,
- 2.- Guarda y custodia,

¹⁸⁹ Las estadísticas que emite el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos solo corresponden hasta el año 2020. A la fecha de 22 de agosto 2022 no existen datos sobre los años siguientes.

- 3.- Visitas y convivencias,
- 4.- Patria potestad,
- 5.- Reconocimiento de paternidad,
- 6.- Disolución del vínculo matrimonial y,
- 7.- Sucesiones.

Entonces así, las controversias del orden familiar han ido incrementado considerablemente con el transcurso de los años, y de ello los *Tribunales de Justicia* se han visto en la necesidad de especializar los juzgados por materia, en este caso, juzgados en materia familiar. Sin embargo el incremento de los conflictos en materia familiar han congestionado los juzgados, derivado del aumento de procesos en juzgados surge la reforma del año 2008 en el artículo 17 de la CPEUM con el objetivo de regular en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos, descongestionar y desjudicializar los conflictos.

De allí varias entidades federativas empezaron a regular y legislar en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos, por ejemplo Quintana Roo, Nuevo León y la Ciudad de México, sin embargo al inicio faltaba difusión para que la sociedad acudiera a utilizar los MASC y ello contrarrestar carga de trabajo así como reducir el estrés en la sociedad. Entonces al utilizar los mecanismos alternos de solución de conflictos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, la sociedad encuentra la confianza en la justicia.

4.2 La situación actual de los mecanismos alternos en materia familiar

Los mecanismos alternos de solución de conflictos han tenido un avance importante en la impartición de justicia, no obstante, la utilización de estos mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, no es nuevo para el sistema jurídico mexicano, de ello es que encontramos a la conciliación desde la *Constitución de Cádiz de año 1812*. Actualmente, la mayoría de los procesos judiciales inserta en sus legislaciones a la conciliación y la mediación, a manera de ejemplo se puede mencionar la materia civil, la familiar y la materia laboral.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos como la mediación y conciliación se encuentran dentro de las formas de solución de conflictos de

manera autocompositiva bilateral, la cual constituye que las partes construyen su propia solución de manera pacífica, rápida y eficaz. Cabe mencionar que en la mediación las partes proporcionan su propia solución con apoyo de un tercero llamado mediador que solo apoya a la comunicación, en cambio en la conciliación las partes con ayuda de un tercero que sugiere la solución al conflicto.

Cabe mencionar que el arbitraje como forma de solución heterocompositiva de solución de conflicto es diferente a la conciliación y la mediación, porque en el arbitraje, las partes seden su voluntad a un tercero llamado árbitro para que este decida el conflicto mediante una resolución denominada laudo. Por ello es importante, que el facilitador conozca los procesos de mediación, conciliación y arbitraje y se respeten las características así como principios particulares que rigen cada mecanismo, mismos que ya se han estudiado en el capítulo II de esta investigación.

Los MASC se rigen de principios inmutables e intangibles y que sin ellos no sería posible llevar a cabo un proceso a través de mecanismos alternos. Es esencial que para poder contemplar un mecanismo alternativo se tiene que analizar qué el derecho a conciliar o mediar sea de libre disposición. Esto es que el derecho a mediar o conciliar, se pueda negociar hasta llegar a su renuncia, si el derecho a mediar o conciliar tiene como limitación ser irrenunciable o indisponible, el proceso de MASC no se podrá llevar, debido a que existen derechos del orden público, de interés social que por ende no se pueden transigir.

Después de haber estudiado en el capítulo II los principios rectores de la mediación, la conciliación y arbitraje, se llegó a la conclusión que los principios relevantes son: el principio dispositivo, el principio de voluntariedad, igualdad e ideología de las partes, ya que sin estos principios rectores no se puede llevar a cabo ningún proceso relativo a mecanismos alternos de solución de conflictos, porque son esenciales para el proceso, entonces sin estos no se puede constituir una solución alternativa.

La conciliación y la mediación son muy utilizados en los procesos judiciales y de ello se deben respetar los principios que los rigen. Por ejemplo se observa los

principios rectores de los medios alternos de solución de conflictos, mismos que son de manera enunciativa y no limitativa.

Principios rectores de los mecanismos alternos de solución de conflictos	
Dispositivo	Ideología
Flexibilidad	Consentimiento
Equidad	Gratuidad
Honestidad	Economía
Imparcialidad	Gratuidad
Neutralidad	Independencia
Voluntariedad	Igualdad
Legalidad	Economía
Buena fe	Personalísimo
Inmediación	Informalidad
Plazos prorrogables	Legitimidad
Accesibilidad	Sencillez
Practicidad	Eficaz
Confidencialidad	Buena fe
Oralidad	Dialogo
Informativo	

Tabla 1.15. Fuente: elaboración propia.

En el marco normativo nacional no se contempla de manera clara el principio de disponibilidad de las partes, es por ello de manera reiterativa se menciona la necesidad de un articulado en la legislación sustantiva del Estado de Morelos, el cual mencione de manera clara que derechos son susceptibles de medios alternos de solución de conflicto y cuales están en una zona de derechos intransigibles e irrenunciables. En el capítulo III de esta investigación se realizó un estudio exhaustivo sobre los derechos disponibles.

Más adelante se realizará un análisis minucioso sobre los mecanismos alternos de solución de controversias y la manera de operar en conflictos como el pago de alimentos, la guarda y custodia, visitas y convivencia, convenio regulatorio de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesiones, así como el

impacto que han tenido estos métodos alternos al momento de resolver los conflictos en materia familiar así como su eficacia, tanto en nivel nacional como a nivel Estado de Morelos.

4.2.1. La gestión a nivel nacional sobre MASC

Los mecanismos alternos de solución de conflictos han tenido un gran desarrollo a nivel nacional. Actualmente existen legislaciones que regulan los mecanismos alternos en la mayor parte México, hasta el año 2022 según el Censo Nacional de impartición de Justicia Estatal año 2021 del INEGI¹⁹⁰ existen 230 órganos, centros de mecanismos alternos en las 32 entidades federativas. En la siguiente tabla se observará los índices de ingresos a las instituciones encargadas de mecanismos alternos a nivel nacional.

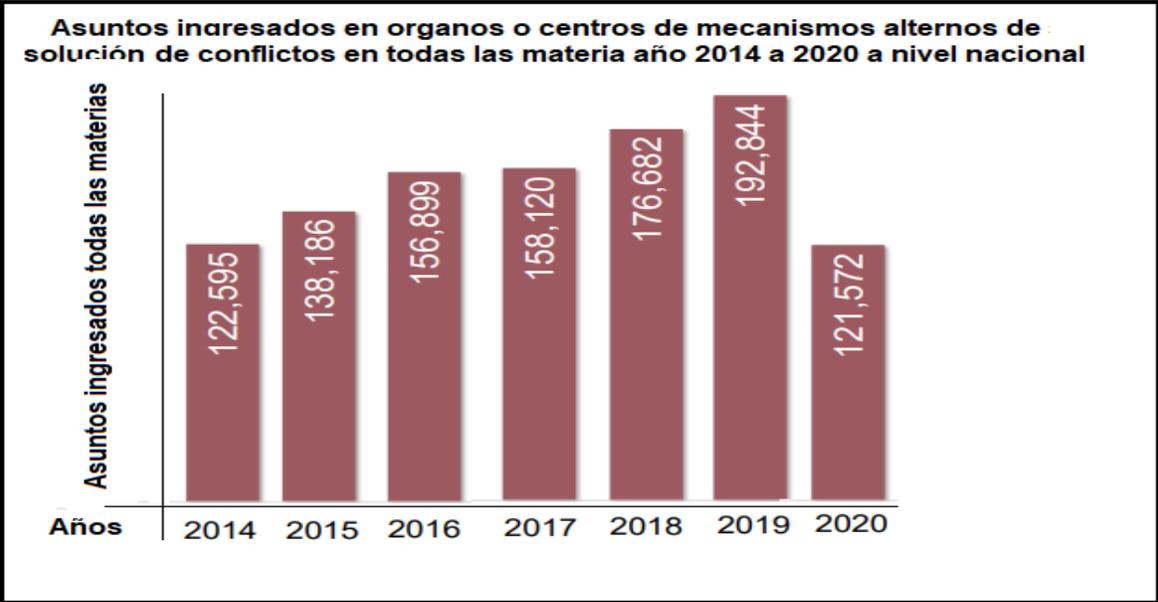


Tabla 1.16. Fuente: de elaboración propia, basado en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal INEGI año 2021, Ingreso de asuntos en órganos de justicia alternativa, disponible en <https://acortar.link/bLYMkm>, consultado 17 agosto 2022.

¹⁹⁰ Centro Nacional de Impartición de Justicia Estatal año 2021, Tabuladores de Mecanismos alternos de solución de conflictos, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>, consultado el 21 agosto 2022

Como se desprende de la gráfica anterior, los MASCS a nivel nacional han ido creciendo en difusión y operatividad, tanto es así que cada año ha incrementado en comparación a años anteriores. En el año 2020 los órganos de justicia radicaron 121,572 (ciento veintiún mil quinientos setenta y dos) procesos de justicia alternativa a nivel nacional en todas las materias, de los cuales cada año concluyen un aproximado de 113,961 (un ciento trece mil novecientos sesenta y uno), el índice de asuntos concluidos anualmente corresponde casi al 90% (noventa por ciento).¹⁹¹

Ahora bien, la materia familiar es la que más asuntos ingresa a centros de justicia alternativa a nivel nacional, se reportó un ingreso solo para el año 2020 de 54,586 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis) asuntos familiares a centros de justicia alterna. A continuación se podrá observar los índices en materia familiar que ingresan órganos de justicia alternativa a nivel nacional.

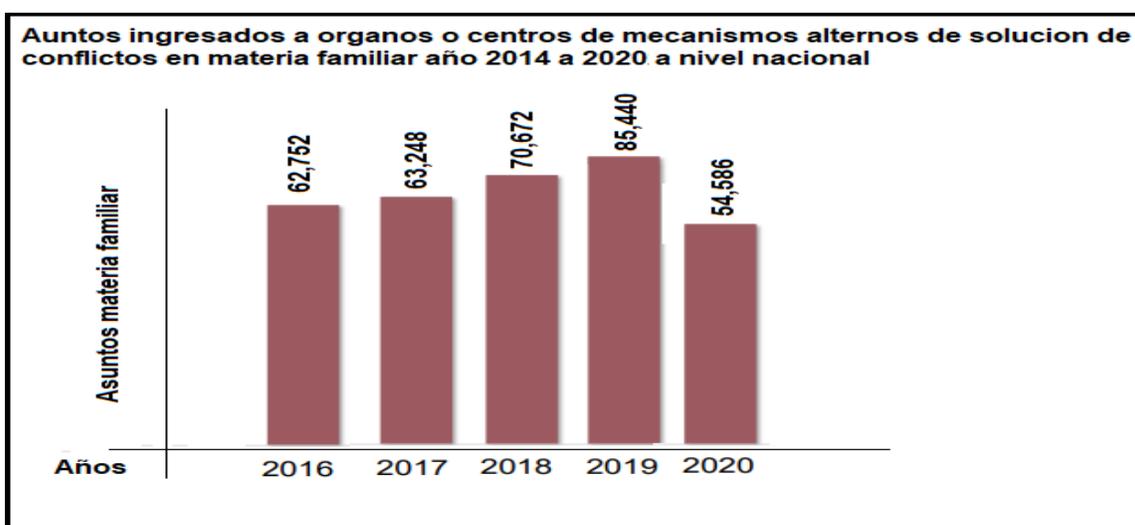


Tabla 1.17. Fuente: de elaboración propia, basada en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, Justicia Alternativa año 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnaje/2021Censo%20Nacional%20justicia%20alternativa> consultado el 23 de agosto 2022.

¹⁹¹ Las estadísticas que emite el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal solo corresponden hasta el año 2020. A la fecha de 22 de agosto 2022 no se ha publicado información sobre los años siguientes.

De la anterior grafica se puedo observar que los asuntos que ingresan a centros de mecanismos alternos de solución de conflictos a nivel nacional en la materia familiar corresponden a un 38% (por ciento) sobre materias del orden civil, mercantil y justicia para adolescentes. Entonces los mecanismos alternos tienen un gran índice de resultado favorable en materia familiar. A continuación se analizará la situación actual de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el ámbito Estado de Morelos.

4.2.2. La gestión a nivel Estado de Morelos sobre MASC

El 11 de julio del año dos mil diecinueve se inaugura el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por su acrónimo CEMMASC, el cual tiene en operación tres sedes a nivel Estatal, ubicados en los municipios de Jojutla, Cuautla y Cuernavaca, el cual no tiene la difusión necesaria, ni el personal capacitado ni el número de mediadores requeridos para un centro de justicia alternativa. Cabe destacar que a pesar de la contingencia sanitaria COVID-19, estuvo operando como centro de mediación con atención al público mediante llamada telefónica.

De los más de 18,000 (dieciocho mil) asuntos que ingresaron en el último año a juzgados de primera instancia en el Estado de Morelos más de 9,000 (nueve mil) asuntos correspondieron solamente a la materia familiar, sin embargo la falta de difusión en el Estado refleja la poca participación al momento de utilizar los mecanismo alternos en la materia civil, mercantil y familiar. De lo anterior se desprende que no existe la difusión necesaria para la mediación o conciliación en el Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.

Como ya se ha mencionado los mecanismos alternos están inmersos en los mismos procedimientos familiares, en el caso de la audiencia de conciliación y depuración, sin embargo la eficacia de la conciliación dentro de un juzgado es mínima, debido a que el secretario de acuerdo o el juez no están inmerso en el conflicto, como para proporcionar una solución equitativa a las partes mediante un convenio y dar por terminado el conflicto sin necesidad de agotar todas las etapas procesales.

En la siguiente grafica se analizará la gestión, alcance, utilización, operatividad y eficacia de los mecanismos alternos de solución de controversias, en el Estado de Morelos desde el año 2019 al año 2020.

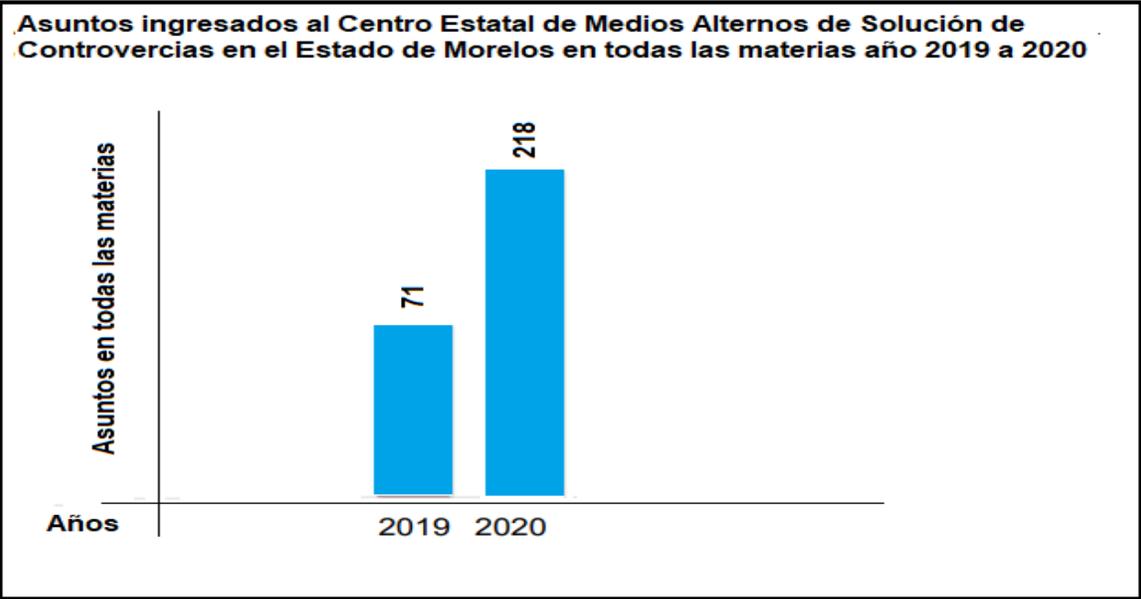


Tabla 1.18. Fuente: de elaboración propia basado en datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, año 2019 y 2020, Datos Abiertos Primera Instancia, Mecanismos Alternos, disponible <http://tsjmorelos2.gob.mx/inicio/index.php/datos-abiertos> consultado el 22 de agosto 2022.

Derivado de lo anterior, en la siguiente gráfica se pudo observar que a partir de la apertura del Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en el año 2019 solo se han ingresado el mínimo de asuntos en materia familiar. De allí se desprende que el Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias solo ha atendido menos del 2% (por ciento) de los asuntos en comparación con los asuntos que se ingresan en primera instancia en materia familiar en los últimos dos años.¹⁹²

¹⁹² Las estadísticas que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal solo corresponden a los años 2019 a 2020. A la fecha de 22 de agosto 2022 no existen datos sobre los años siguientes porque no se han emitido.

En la apertura del Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en el año 2019, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la hora de radicar un juicio en cualquiera de las materias como civil, mercantil y familiar, invitaba a las partes a acudir al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, con la finalidad de solucionar el conflicto mediante la mediación, conciliación y arbitraje.

Lo anterior solo se daba con la intención de dar difusión a la mediación, sin embargo en la materia familiar no todos los derechos que allí se disputan son negociables, de ello que ciertos derechos gozan de características como el de indisponibilidad e irrenunciabilidad. Es por ello que no todos los derechos pueden ser materia de mecanismos alternos de solución de conflictos, porque ciertos derechos se encuentran en zonas no disponibles de ser transigibles o negociables.

Entonces así, era errada la forma de invitar las partes en cualquier proceso civil, mercantil y familiar, sin haber estudiado previamente si el derecho era susceptible de mecanismos alternativos de solución de conflictos. A continuación se estudiará en el marco sustantivo familiar del Estado de Morelos la operatividad de aquellos derechos que son disponibles y aquellos derechos que se encuentran en la zona de indisponibilidad e intransmisibilidad.

4.3 La operatividad de los derechos disponibles en materia familiar en el Estado de Morelos

Después de haber analizado de manera exhaustiva la situación actual de los juzgados de primera instancia así como su ubicación en el Estado de Morelos, y el funcionamiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos, dio como resultado, la importancia de los asuntos en materia familiar que se ventilan en juzgados. Esto apoya a la necesidad de utilizar los MASC en conflictos del orden familiar con las restricciones de los derechos que no sean disponibles.

Ahora bien, de la utilización de los medios alternos de solución de conflictos en materia familiar se debe considerar previamente, sí el derecho a ser transigibles es un derecho de fácil disposición o entra en la zona de derechos

indisponibles, irrenunciables e inalienables. En el capítulo III se realizó un estudio de los derechos disponibles en el marco normativo nacional y marco normativo comparado, ahora se analizará las características y cómo operan los derechos disponibles en el ámbito de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el Estado de Morelos.

4.3.1. Las características de los derechos disponibles e indisponibles

Previo a entrar al estudio de los derechos disponibles en el marco normativo del Estado de Morelos, se hará un estudio de las características de los derechos disponibles e indisponibles, y porque algunos de estos derechos no son susceptibles de mecanismos alternos de solución de controversias al no permitir transigir sobre ellos por tener rasgos peculiares y ser del orden público e interés social. A continuación se podrá observar en la siguiente tabla de manera enunciativa y no limitativa las principales características de los derechos disponibles.

Rasgos y características de los derechos disponibles		
Son derechos patrimoniales de carácter económico	Son derechos que se pueden conciliar	Son derechos alienables
Son derechos subjetivos de fácil disposición	Son derechos transmisible	Son derechos que se pueden ceder
Son derechos de libre voluntad	Son derechos trasferibles	Son derechos modificables
Son derechos renunciables	Son derechos prescriptibles	Son derechos extinguidos
Son derechos regulables	Son derechos negociables	Son derechos que aceptan allanamiento
Son derechos que se pueden desistir	Son derechos que se pueden mediar	Son derechos mutables
Son derechos transigibles	Son derechos mediables	Son derechos conciliables

Tabla 1.19. Fuente elaboración propia, basada en Nizama Valladolid, Medardo, "Reflexiones en torno a los Derechos Disponibles y la Conciliación", *Revista de investigación Docentia Et Investigatio*, Perú, núm. 3, Año 2000, pp., 70 y 71.

De la anterior tabla se pudo observar las principales características de los derechos disponibles, los cuales van encaminados a que estos derechos son principalmente del ámbito privado patrimonial, los cuales se pueden renunciar,

transigir, prescribir, ceder, modificar, extinguir y ser materia de transacción. De los cuales el titular del derecho tiene el poder de disponer del derecho, la acción o pretensión desde su modificación hasta su renuncia.

Los derechos disponibles encuentran su limitación en la indisponibilidad del derecho, esto es cuando el derecho se encuentra sustraído del poder de decisión de las partes. Estos derechos son indisponibles e irrenunciables para las partes, de los cuales no pueden ser materia de negociación. A continuación en la siguiente tabla se podrá observar las características de los derechos indisponibles.

Rasgos y características de los derechos indisponibles		
No son derechos subjetivos de fácil disposición	Limitación a la autonomía de la voluntad	No son derechos materia de MASC
No son derechos de libre voluntad	Son derechos personalísimos	Son derechos invulnerables
Son derechos intransferibles	Son derechos irrenunciables	Son derechos inmodificables
Son derechos imprescriptibles	Son derechos inextinguibles	Son derechos intrasmisibles
Son derechos que no se puede regular	Son derechos innegociables	Son derechos inalienables
Son derechos que no se pueden allanar	Son derechos que no se pueden transigir	Son derechos donde no opera el desistimiento
Son derechos del orden público	Son derechos del interés	Son derechos que no se pueden ceder
Son derechos intangibles	Son derechos inmutables	Son derechos inmanipulables

Tabla 1.20. Fuente: de elaboración propia.

Resulta claro que el principio dispositivo no opera en la materia familiar, debido a que los derechos que allí se consagran no se pueden renunciar, allanar, modificar, transigir, alienar ni ceder. Entonces así los mecanismos alternos de solución de conflictos operan en algunas materias sin embargo tiene su restricción en materia familiar en casos de derechos indisponibles, esto para proteger el interés que allí se consagra.

4.3.2. La codificación familiar entorno a los derechos disponibles

En el capítulo III se estudiaron los derechos disponibles y los derechos indisponibles, de ese estudio se obtuvo como resultado que el principio dispositivo es aquel en virtud del cual las partes poseen dominio total tanto del derecho subjetivo, de la acción y del proceso, salvo aquellos que por ley sean declarados como indisponibles e irrenunciables, entonces así el principio dispositivo encuentra su limitación en la indisponibilidad de las normas y del derecho que el Estado debe proteger.¹⁹³

A continuación se podrá analizar la operatividad de los derechos disponibles en el Código Familiar del Estado de Morelos, esto es, su funcionamiento y dónde se encuentran ubicados los derechos disponibles e indisponibles en la Ley Sustantiva Familiar, con la intención de conocer que derechos son disponibles para ser utilizados en mecanismo alternos de solución de conflictos, porque existen derechos que son inalienables, por lo que se podrá conocer qué derechos son disponibles en materia familiar y cuáles no.

De lo cual la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁴ es la siguiente “los convenios llevados ante los medios alternos de solución de conflictos sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable”. En ese sentido, si el derecho es indisponible no puede estar inmerso en mecanismos alternos de solución de conflictos porque no se puede transigir.

De allí, queda claro que solo se pueden utilizar los MASC en derechos de carácter privado y patrimonial, pero no se puede transigir sobre derechos con

¹⁹³ Cfr. Benítez Ramírez, Eugenio, “Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes. *Revista chilena de derecho*, 2007, vol.34, número 3, p. 591.

¹⁹⁴ Tesis I.4o.C.45, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. IV, Enero 2017, p. 2509.

rasgos de irrenunciabilidad como los son derechos en materia de las familias, esto es no se puede versar sobre derechos que estén bajo la observancia del Estado y del interés social. Ahora bien ni el Código Familiar ni el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos mencionan qué derechos son indisponibles, ni menciona qué derechos no pueden ser materia de mecanismos alternos.

Entonces así, se analizará en la materia familiar del Estado qué derechos tienen características de inalienabilidad y son indisponibles, mismos que se encuentran dispersos en toda la Ley Sustantiva Familiar, toda vez que no contempla de manera clara ni ordenada que derechos no se pueden transigir, es por ello que a continuación se analizará cómo operan los derechos indisponibles en el Código Familiar del Estado de Morelos:¹⁹⁵

1.- *“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna... El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros... El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.*

De lo anterior se contempla que el derecho a recibir alimentos en un derecho indisponibles en materia familiar y se contempla en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en el artículo 56, toda vez que goza de las características de irrenunciabilidad, intransmisibilidad e imprescriptibilidad. Lo cual conlleva que, no puede ser materia de convenio la disminución del pago de alimentos, ni renunciar a los derechos y obligaciones que conlleva.

Entonces así los alimentos se contemplan en una zona en la cual no pueden ser materia de transacción, derivado que la obligación esta revestida del orden público e interés general, no es posible hacer depender el alcance y efectividad del bien jurídico, de convenio alguno de voluntad, unilateral o bilateral, porque se podrá renunciar de manera parcial a ese derecho que se encuentra

¹⁹⁵ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponibles en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos//CFAMILIAREM>, consultado 27 agosto2022.

prohibido por la norma, ya que este derecho no puede verse limitado por causa alguna.¹⁹⁶

En ese orden, el derecho en mención no permite ser materia de renuncia, modificación, transacción, ni prescribe, esto es qué, el acreedor alimentario puede solicitar su cumplimiento en cualquier momento, es por ello que el alcance de la efectividad del bien jurídico no es materia de transacción por estar bajo la observancia y protección del Estado, para su debido cumplimiento y encuentra su límite en la indisponibilidad

2.- “*La constitución del patrimonio de la familia* no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos... Este derecho es intransmisible... Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

El patrimonio de familia se ubica en el artículo 137 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual refiere que el patrimonio familiar no permite ser transmitido a otra persona, tampoco se pueden ceder, ni enajenar, y por último el patrimonio familiar, no se puede embargar ni inscribir gravamen alguno sobre la constitución del patrimonio, lo que refleja que es un derecho indisponible, el cual se encuentra alejado de la disposición de las partes y se encuentra en una zona de derechos que no se pueden transigir.

3.- *La patria potestad*, “La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella”.

La irrenunciabilidad de la patria potestad se contempla en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 250, a lo que refiere qué, el conjunto de derechos que derivan de los padres hacia los hijos menores de edad, goza de la característica de ser irrenunciable, lo cual es claro que la patria potestad no es un derecho de fácil disposición porque encuentra sus

¹⁹⁶ *Cfr. Temas Selectos de Derecho Familiar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 28.

límites en la indisponibilidad, eso es que no se puede transigir sobre este derecho ni renunciar, porque conllevaría afectaciones a terceros.

De otro modo es importante considerar que es "una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada",¹⁹⁷ de lo anterior la patria potestad esta sustraída de la voluntad de las partes, lo cual las partes encuentran su limitación en la indisponibilidad para modificarlo o extinguir sus obligaciones.

4.- *Renuncia testamentaria.* "Son nulas la renuncia del derecho de testar, la renuncia de la facultad de revocar el testamento y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren".

La nulidad de renuncia testamentaria encuentra su fundamento en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, especialmente en el artículo 633, el cual menciona que existe la limitación de la renuncia testamentaria, lo que conlleva a que toda persona es capaz de disponer de sus derechos mediante un testamento, así si existiera un contrato que mencionará que él testador renuncio a su derecho a testar, este contrato será nulo, por lo cual este derecho es indisponible.

5.- *El nombre,* "el nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan".

El nombre tiene su fundamento en el artículo 14 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es por ello que el derecho a tener un nombre

¹⁹⁷ La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada, México, SCJN Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 306.

le corresponde a toda persona, entonces así la SCJN menciona¹⁹⁸ “tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, es un signo distintivo del individuo ante los demás, además es inalienable e imprescriptible”. Se aprecia que el nombre entra en una zona de derechos indisponibles, toda vez que el nombre no se puede transferir ni renunciar por que es considerado un derecho humano e individualiza a la persona.

6.- El estado civil de la persona, “Sólo la persona jurídica individual tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia que podrá ser de soltero o casado”.

El estado civil de la persona encuentra su fundamento en el artículo 19 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y le concierne a los individuos, los cuales no pueden renunciar ni transigir sobre sus derechos ni sobre sus obligaciones, que conlleva que el estado civil de la persona, como lo es el nombre, la nacionalidad, ser casado o soltero, sean actos personalísimos de los cuales no se pueden transigir y de ello se desprende que es un derecho indisponible.

7.- La guarda y custodia, “ejercerá la custodia el que primero lo hubiere hecho,... su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación... los mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia”.

La guarda y custodia encuentra su fundamento en los artículos 210, 211, 221 y 222 en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene como finalidad la convivencia habitual, protección, cuidado, alimentos, educación y asistencia de los hijos cuando los padres estén separados, estos deben continuar con los deberes y obligaciones, lo que refleja que los derechos así como obligaciones de la guarda como de la custodia no pueden ser renunciados por voluntad propia, debido a que es un derecho indisponible.

¹⁹⁸ Tesis 1a. XXXII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, Marzo 2012, p. 275.

8.- *La paternidad y maternidad*, “Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen”

La paternidad y maternidad tiene su fundamento en el artículo 181 en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual refiere que los padres tienen facultades de proporcionar una calidad de vida adecuada a sus hijos, una conducta positiva, alimentos, un entorno sin violencia y educación, entonces así estos derechos que conlleva la paternidad como la maternidad no son susceptibles de renuncia o transacción voluntaria, gozando de la característica de irrenunciabilidad.

Lo que apoya, a que esta figura se encuentra dentro de los derechos indisponibles, el cual encuentra su apoyo en Código Civil Federal en su artículo 338 que a la letra refiere “No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros”. Por lo cual, la paternidad y maternidad, es un derecho existente entre dos personas, esto es entre padre y/o madre e hijos, por un hecho natural o judicial, por lo cual ese derecho no admite la transacción.

9.- *La violencia en la familiar* “es el uso de la fuerza física o moral... en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir... independientemente de que pueda producir o no lesiones”.

Con fundamento en el artículo 181 en el Código Familiar para el Estado de Morelos, respecto a la violencia menciona que esta no se puede ventilar en centros de medios alternos de solución de conflictos, en ninguno de los casos que conlleve agresiones hacia un miembro de la familia, lo que conlleva a que ningún integrante podrá consentir violencia psicológica, emocional, psicológica etcétera mediante un acuerdo o transacción, derivado que es un derecho indisponible para las partes.

De esta manera Jiménez Vargas¹⁹⁹ considera que los MASC “han de versar sobre derechos disponibles. *Contrario sensu*, no cabe conciliar sobre derechos indisponibles. Siendo la conciliación un acto fundamentalmente voluntario por el que los sujetos procesales pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, terminando con ello el proceso, la libertad de las partes no puede conllevar a disponer derechos indisponibles”. Es por ello que no se puede utilizar los mecanismos alternos en ciertos derechos familiares, si estos de derechos son indisponibles.

De lo anterior Añón Larrey infiere que “el proceso de familia entra dentro de los llamados procesos especiales, donde no rige igual el principio dispositivo entre los que se encuentran los procesos matrimoniales y los procesos de menores”.²⁰⁰ El orden de las familias constituye un derecho especial alejado del derecho que le dio origen, por lo cual los derechos subjetivos que allí se tutelan están alejados de la fácil disponibilidad de las partes, por ello la necesidad de generar un *test* de disponibilidad de derechos, que mencione una serie de pasos a seguir y conocer si puede ser materia de negociación.

Entonces existen derechos en materia familiar que encuentran su limitación en la indisponibilidad establecida en la norma, los cuales no pueden ser trastocados ni alterados, porque puede haber afectaciones a derechos de terceros por estar protegidos por derecho público y ser del interés social. A continuación se podrá observar en la siguiente tabla de manera enunciativa y no limitativa los derechos indisponibles en materia familiar después del estudio de la Ley Sustantiva Familiar.

¹⁹⁹ Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, “La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente”, *Derecho y Cambio Social*, Perú, Año 4, Núm. 12, 2017, p.

²⁰⁰ Añón Larrey, Ana, “El régimen de guarda y custodia compartida. ¿Puede ser impuesto de oficio o requiere la solicitud de los progenitores?” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm., 13, agosto 2020, pp. 369 y 371.

Derechos indisponibles en materia familiar en el Estado de Morelos	
•	Los alimentos
•	Patria potestad
•	Guarda y Custodia
•	Visitas y Convivencias
•	Patrimonio familiar
•	Derecho a testar
•	Paternidad y maternidad
•	Estado civil de las personas
•	Nombre y apellido de las personas
•	La violencia familiar
•	La personalidad validez del matrimonio

Tabla 1.21. Fuente: de elaboración propia

Cómo se pudo observar en la tabla anterior, los derechos que podemos considerar como indisponibles, no son materia de mecanismo alternos de solución de conflictos, y que se encuentran en una zona en la cual no se pueden transigir por ejemplo: el pago de alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, el derecho a testar, etcétera, de los cuales el Código Familiar del Estado de Morelos no permite la transacción ni la renuncia, por ser derechos que al Estado le interesa su cumplimiento y de allí se refuerza la hipótesis de esta investigación, referente a la necesidad de poner límites a la negociación de ciertos derechos mediante un *test* de disponibilidad.

Asimismo la SCJN²⁰¹ menciona que “se establecen ciertos casos en que no hay lugar para transigir, como cuando se trata de los ascendientes y los tutores respecto de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio ni sucesión futura; ni sobre una herencia, ni, sobre el derecho de recibir alimentos”. Después del análisis de los derechos en la codificación familiar, refleja que en el Estado de Morelos no existe un *test* de disponibilidad que mencione que derechos pueden ser materia de negociación.

²⁰¹ Tesis I.3o.C.863 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre 2010, p. 3219.

Sin embargo ya existe en el marco normativo quien menciona que derechos son disponibles de ser materia de mecanismos alternos, de ello la importancia de contemplar en un articulado que derechos en materia de familia son susceptibles de transigir y que de derechos son derechos indisponibles. De manera analógica podemos observar a la Ley 1/2009, Reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía en España, en su artículo primero menciona en un enlistado qué derechos familiares son disponibles y susceptibles de mediación:²⁰²

- a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio,
- b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos, y cuidado de personas en situación de dependencia
- c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras
- d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela,
- e) Los conflictos derivados del régimen de visitas,
- f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante,
- g) Los conflictos entre la familia acogedora y,
- h) La disolución de parejas de hecho.

Como se pudo observar, la Ley de Andalucía contempla de manera precisa que derechos son materia de mediación, y lo que no se encuentre en ese apartado están excluidos de ser materia de mediación. Sin embargo, del análisis de la operatividad de los derechos disponibles en el Código Familiar del Estado de Morelos, dio como resultado que no existe un test de disponibilidad que mencione que derechos son materia de mediación, conciliación, negociación y arbitraje.

De ello la necesidad de analizar la operatividad de los derechos disponibles en el Código Familiar y Código Procesal Familiar, toda vez que carecen de un artículo que mencione un *test* de disponibilidad de derechos no se pueden dirimir

²⁰² La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía en España, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es> consultado el 09 mayo 2022.

en medios alternos, y qué pasaría si en un supuesto se encontrarán las partes mediando o conciliando un derecho indisponible, tanto la ley sustantiva familiar como la ley adjetiva del Estado no menciona nada al respecto.

Sin embargo, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en su artículo 48, prevé qué pasará en el supuesto de negociar en medios alternos un derecho indisponible, de ello contempla lo siguiente:

“El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo cuando se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento... por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles”.

Es por ello que sí el derecho no se puede transigir, el proceso alterno debe ser concluido por versar sobre derechos indisponibles y se suspenderá, y a su vez se tendrá por concluido el procedimiento de mecanismos alternativos cuando el derecho sea indisponible o afecte los derechos de terceros. En el Estado de Morelos las legislaciones familiares sustantiva y adjetiva omiten mencionar que derechos son indisponibles y que derechos no son mediables, ni conciliables en sus procesos judiciales.

Por otro lado, la Ley Sustantiva Familiar, solo da breves definiciones de los derechos a la patria potestad, a alimentos, a la filiación, a la paternidad, a la guarda y custodia, sin hacer mención sobre los limitantes que hay a la hora de pasar un derecho en materia de familia por conciliación o mediación, por otro lado El Reglamento de la Ley de Conciliación de Perú de manera clara menciona en su artículo 8 qué es materia no conciliable:²⁰³

- La nulidad del acto jurídico,

²⁰³ El Reglamento de la Ley de Conciliación de Perú, disponibles <https://leyes.congreso.gob.pe/DecretosLegislativos>, consultado 02 septiembre 2022.

- La declaración judicial de heredero,
- La violencia familiar, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición.

Queda claro que la Ley Sustantiva Familiar omite mencionar en un artículo qué derechos no son disponibles para las partes y estos no pueden ser materia de transacción, mediación ni conciliación. Es por ello la necesidad de analizar la operatividad de los derechos disponibles en la Código Familiar, derivado que dicho codificación carece de una mención clara y específica sobre derechos indisponibles no susceptibles de medios alternos.

De allí la mediación, la conciliación y el arbitraje con efectos jurídicos sólo pueden versar sobre derechos que tengan carácter dispositivo para las partes, por lo cual éstas podrán disponer en todo momento del fin de dichos derechos y de la forma en que desean gestionarlos.²⁰⁴ Por ello los mecanismos alternos, versan sobre derechos disponibles privados de índole patrimonial, dejando a lado los derechos en materia familiar toda vez que estos derechos son indisponibles.

Debido a que existen derechos que no son susceptibles de mecanismos alternos, La Nueva Ley del Proceso Laboral de la República del Perú, por su acrónimo NLPLRP dispone en el artículo 30 el *test* de disponibilidad, el cual menciona:

“a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles y;

b) debe ser adoptado por el titular del derecho”.

Entonces así, al momento de intentar mediar o conciliar un derecho, primero se debe analizar el *test de disponibilidad*, de allí se diagnosticará si el derecho en mención es disponible de mecanismos alternos. Por ello la necesidad de insertar en el *Código Procesal Familiar* un artículo que menciones que

²⁰⁴ Cfr. Carretero Morales, Emilio, op. cit., p. 166.

derechos familiares son materia de mecanismo alternos, y cuando no lo sean, el proceso debe darse por concluido según el *test de disponibilidad* que se haya hecho.

La indisponibilidad de derechos no es nuevo en el sistema normativo nacional, tanto es así que en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 menciona lo siguiente:

“Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
- II. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo
- III. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con: Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y Trabajo infantil.

Por lo cual es importante que en las legislaciones reguladoras en materia familiar estipulen que derechos son susceptibles de medios alternos y cuales derecho son indisponibles, mediante un *test de disponibilidad*. En el Código Familiar del Estado de Morelos al año 2022 aún se omite especificar qué derechos son indisponibles para ser materia de mecanismos, como lo menciona de manera clara La Nueva Ley Laboral de Perú, que menciona los lineamientos a seguir para conocer si el derecho es negociable o no.

Cabe destacar, que los mecanismos alternos se pueden aplicar a la mayor parte de los conflictos jurídicos, siempre y cuando se trate de derechos subjetivos disponibles de las partes intervinientes. Sin embargo el proceso judicial puede versar sobre cualquier tipo de derecho, tenga o no carácter dispositivo, siendo

precisamente la única vía válida para resolver conflictos jurídicos o litigios que versen sobre derechos indisponibles en materia familiar.²⁰⁵

Cuando se utilice un mecanismo alternativo como solución de conflicto se deberá realizar el análisis de que efectivamente todos los acuerdos versan sobre materias o derechos disponibles para las partes y que dichos pactos no son contrarios a derecho, la moral o al interés social. Entonces es jurídicamente posible someter todo asunto a mediación, conciliación y arbitraje, excluidos aquellos de violencia de género y los que versen sobre derechos indisponibles para las partes, por ello la necesidad de un *test de disponibilidad* de derechos, para conocer si a la hora de negociación no se trasgreden derechos de terceros.

Además los mecanismos alternos como solución de conflictos tienen su límite en dos factores esenciales:²⁰⁶ a) La voluntad conjunta de las partes involucradas, b) La naturaleza disponible de los derechos subjetivos involucrados en el conflicto y, c) La materia involucrada sobre la cual se versa. Es por ello la necesidad de contemplar en el Código Familiar un artículo que disponga que derechos se pueden transigir mediante un test de disponibilidad previo a la negociación, y si estos no son negociables, se cancele el proceso de negociación. Por tanto los mecanismos alternos solo pueden operar cuando:²⁰⁷

- 1.- El pretendiente renuncia unilateralmente al total de su pretensión,
- 2.- El resistente renuncia unilateralmente al total de su resistencia y,
- 3.- Ambas partes renuncian simultánea y recíprocamente a parte de su pretensión a la que aspiraban al entablarse el conflicto.

²⁰⁵ Cfr. Carretero Morales, Emiliano, op. cit., pp. 33 y 35.

²⁰⁶ Cfr. La Rosa, Javier y Rivas, Gino, op. cit., pp. 48 - 50.

²⁰⁷ Cfr. Alvarez, Gladys y Highton, op. cit., p 33.

Tanto que los derechos familiares están alejados de mecanismos alternos porque en ellos no opera la renuncia, por ello Fuentevilla considera que “de ese predominante interés general en la regulación del Derecho de Familia, es que los derechos que se conceden son generalmente inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, teniendo el predominio la situación del deber jurídico sobre la del Derecho subjetivo”.²⁰⁸ Es por ello la necesidad de que el *Código Familiar* estipule qué derechos pueden ser susceptibles de mediación, conciliación, arbitraje, negociación y transacción mediante un test de disponibilidad.

4.3.3. Entrevistas jueces y facilitadores entorno a derechos disponibles y mecanismos alternos de solución de conflictos

En relación con la operatividad de los derechos disponibles en el Código Familiar del Estado Morelos y después de haber ubicado en la Ley los derechos indisponibles, se realizaron entrevistas a jueces y juezas de los 13 Juzgados de Primera Instancia especializados en materia familiar ubicados en el municipio de Cuernavaca, Jojutla y Cuautla, así como 2 entrevistas a facilitadoras del Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias ubicado en el municipio de Cuernavaca, mismas que se agregan al apéndice de esta investigación.

Las entrevistas que se realizaron, fueron llevadas a cabo especialmente a profesionales de la materia de las familias, mismos que se encuentran día con día en la impartición de justicia y directamente con los conflictos que se suscitan en el ámbito familiar en los juzgados, con el objetivo de conocer, si los juzgadores en la operatividad diaria del derecho de las familiar, conocen qué se necesita para que un derecho sea materia de negociación, las entrevistas se realizaron al siguiente personal:

²⁰⁸ Güitron Fuentevilla, Julián, El derecho familiar en el siglo XXI, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, núm. 263, mayo 2017, p. 179.

Jurisdicción	Juzgado	Cargo	Titular
Cuernavaca	Juzgado Cuarto Familiar	Jueza	Valeria Valencia Vega A.
Cuernavaca	Juzgado Quinto Familiar	Jueza	Ana Gabriela Rogel Olvera
Cuernavaca	Juzgado Sexto Familiar	Jueza	María Esther Pichardo Olaiz
Cuernavaca	Juzgado Séptimo Familiar	Jueza	Catalina Salazar González
Cuernavaca	Juzgado Octavo Familiar	Juez	Gabriel César Miranda
Cuernavaca	Juzgado Noveno Familiar	Juez	Antonio Pérez Ascencio
Cuernavaca	Juzgado Décimo Familiar	Jueza	Sandra Gaeta Miranda
Jojutla	Juzgado Primero Familiar	Jueza	María de Lourdes Sandoval
Jojutla	Juzgado Segundo Familiar	Jueza	Laura Galván Salgado
Cuautla	Juzgado Primero Familiar	Jueza	Rosa María Aquino Roblero
Cuautla	Juzgado Segundo Familiar	Jueza	Noemí Fabiola González Vite
Jiutepec	Juzgado Primero Familiar	Jueza	
Jiutepec	Juzgado Segundo Familiar	Jueza	Ariadna Arteaga Dirzo
Cuernavaca	Centro Morelense de Mecanismos Alternos	Facilitadora	
Cuernavaca	Centro Morelense de Mecanismos Alternos	Facilitadora	

Tabla 1.22. Fuente: elaboración propia

De ello se infiere que solo hay 13 juzgados especializados en materia familiar para 1, 971, 520 (un millón novecientos setenta y un mil quinientos veinte) habitantes a los 36 municipios del Estado. Lo anterior es la distribución que se realizó en torno a las entrevistas hechas a jueces y juezas así como facilitadoras, la intención fue realizar las entrevistas solo a especialistas en la materia de las familias, que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del Estado de Morelos.

A continuación, se podrá observar el cuestionario que se realizó en los 13 Juzgados de Materia Familiar en el Estado de Morelos y en al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de solución de Controversias. El cual se compone de 4 reactivos, los cuales tienen como objetivo conocer la operatividad entorno a derechos disponibles e indisponibles en materia familiar y los mecanismos

alternos de solución de conflictos en la práctica jurídica, mismo cuestionario que se agrega a esta investigación como anexo 1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos? 2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior: 3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto? y 4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Se realizaron 15 entrevistas, 13 de ellas fueran realizadas a jueces y juezas de primera Instancia especializados en materia familiar quienes tiene como experiencia entre 12 a 33 años de experiencia, así como a 3 facilitadores especializados en materia familiar del Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Una de las respuestas que apoya a esta investigación es la siguiente: ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos? un juez respondió: “No, porque la legislación no precisa qué Derechos son disponibles o no disponibles”.

Y respecto a ¿qué se necesita para que un derecho familiar sea materia de mecanismos alternos de solución de controversias? un juez respondió: “se necesita la cultura y conocimiento en el sociedad y en los abogados postulantes”

Lo anterior es el reflejo de que no está clara en la codificación familiar que derecho son disponibles y cuáles no, así como no es preciso que se necesita para que un derecho en materia familiar sea susceptible de mecanismos alternos.

Con base en las entrevistas realizadas se obtuvo como resultado que:

- a) No se identifica de manera clara los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos para el personal que imparte justicia en los órganos jurisdiccionales ni para las y los operadores de MASC,

- b) La codificación familiar no refiere de manera clara, qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser susceptible de mecanismos alternos de solución de conflicto,
- c) La codificación omite mencionar que existen derechos que no pueden ser materia de negociación, a su vez omite un *test de disponibilidad* para conocer qué derechos son materia de negociación y cuáles no,
- d) La codificación no contempla un lineamiento, pasos a seguir, o un modelo que establezca si el derecho en mención es materia de negociación.

Entonces las entrevistas realizadas dieron como resultado, la falta de claridad en la identificación y ubicación de los derechos disponibles e indisponibles en la codificación familiar, asimismo no está claro qué se necesita para que un derecho subjetivo en materia familiar sea susceptible de mecanismos alternos de solución de conflictos y a su vez no existe un modelo, pasos a seguir o *test* que mencione que derechos no pueden ser materia de negociación.

4.3.4. Análisis de la problemática a partir de la reforma del 15 de septiembre del año 2017, en relación a los artículos 17 y 73 Constitucionales, así como de la acción de inconstitucionalidad 144/2017

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de impartición de justicia, por lo cual, en el párrafo tercero, del artículo mencionado se estableció que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” Así, en materia de resolución de conflictos planteados ante la autoridad jurisdiccional competente, prevalecerá en todo momento la solución sobre las formalidades del procedimiento.

Esta reforma en su exposición de motivos, contempla que la finalidad de la misma es posibilitar la solución de conflicto más de los formalismos del estricto derecho, por lo cual se busca que el acceso a la justicia se de en término real y no solo en términos normativos. Entonces así, la autoridad se deberá concentrar mejor en la solución efectiva del conflicto, a la luz de la controversia de fondo planteado por los justiciables.²⁰⁹

En la misma fecha anteriormente indicada, se reformó también el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXX que “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar” se faculta al Congreso de la Unión, a efecto de que se configurará la legislación única nacional procesal en las materias civil y familiar. La reforma va encaminada a la justicia cotidiana, toda vez, que la materia civil y las relaciones familiares forman la base armónica de la sociedad dado su carácter de interacción cotidiana.

Entonces así, se intenta homologar el procedimiento, desahogo, actuación, criterios, principios, normatividad, impugnaciones y resoluciones en el ámbito civil así como de las familias, y es por ello que con la reforma al artículo 73 Constitucional se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única procesal en materia civil y familiar para su aplicación tanto local como federal, con ello se pretende homologar los procesos judiciales, eliminando las diversas normatividades civiles y familiares en cada entidad federativa.

En el marco establecido a partir de la entrada en vigor de esas reformas la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció la acción de inconstitucionalidad 144/2017, donde se planteó la contradicción de establecer una reforma al Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resolviéndose, que el Estado de Coahuila había invadido la esfera de competencia del Congreso de la

²⁰⁹ *Cfr.* Iniciativa de proyecto de decreto al artículo 17 Constitucional, consultado en https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales, visitado 8 diciembre 2022.

Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, la cual como se indica establece la facultad para expedir la legislación única procedimental en el ámbito civil y familiar.

De acuerdo con el criterio de la corte, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, las entidades federativas han dejado de tener facultades para legislar sobre materia procedimental en el ámbito civil y familiar, por lo cual, se declaró la invalidez de los artículos reformados del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila, toda vez, que los Estados perdieron la facultad de legislar esas materias en el ámbito procesal, que originalmente tenían, pues ahora, esas atribuciones son exclusivas del Congreso de la Unión a partir de la reforma de septiembre del año dos mil diecisiete, en consecuencia existe la imposibilidad de proponer una reforma al Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez, que se encuentra extralimitado y sin facultades para legislar.

En esas condiciones y apreciando que a la fecha el Congreso de la Unión aun no expide dicha legislación única nacional, es que se formula la siguiente propuesta.

PROPUESTA

En esas condiciones la propuesta normativa relativa a la presente investigación intitulada “Los MASC en materia familiar. hacia un test de disponibilidad de derechos”, a la fecha no podría incrustarse en la legislación única en materia procesal civil y familiar, pues está aún no existe, y tampoco podría configurarse como reforma y/o adición en la codificación adjetiva de Morelos (ni de ninguna otra entidad), ya que, como se ha visto, el más Alto Tribunal de la Nación ha determinado, en el trasunto caso Coahuila, la invalidez de reformas y adiciones a las legislaciones civiles y familiares por carecer la legislatura local de competencia para ello, merced a la ya referida modificación del texto constitucional.

Por otra parte, se destaca que Morelos no cuenta con ley de MASC, regulándose hasta ahora el tema en materia civil y familiar con un acuerdo de dudosa validez de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Expuesto lo anterior, se pasa a plantear, como propuesta normativa, la inclusión, dentro del libro, título y/o capítulo que corresponda en su momento, en la legislación única en materia procesal civil y familiar, de los siguientes articulados:

ARTÍCULO X.- En las actuaciones de las partes que impliquen disposición de derechos, tales como allanamientos, transacciones o renunciaciones, entre otros, las personas juzgadoras deberán analizar pormenorizadamente si el derecho en operación es o no disponible, y en la resolución que al efecto pronuncien deberán insertar un apartado especial donde este aspecto sea determinado, explicando detalladamente las razones por las que se considera que el derecho es o no disponible, cuidando de manera especial los intereses de las familias, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y en general de quienes se encuentren en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO Y.- En el apartado especial de la resolución referida en el artículo anterior, donde se determine si el derecho en operación es o no disponible determinado, la persona juzgadora deberá aplicar el siguiente *test* de disponibilidad, en el siguiente orden de prelación:

- a) Ubicar con precisión el derecho que se pretende sea objeto de acto dispositivo,
- b) Determinar si existe alguna restricción normativa para la disposición de ese derecho,
- c) En caso de existir restricción normativa, determinar si esta es total o parcial, y si es parcial determinar si el derecho que se pretende que sea objeto de acto dispositivo se encuentra o no dentro de la restricción y,
- d) En caso de que el derecho que se pretende que sea objeto de acto dispositivo se encuentre dentro de la restricción, determinar si esa restricción es o no proporcional en relación a la disposición del derecho que se pretende, aplicando en ese caso test de proporcionalidad.

Con la inclusión de los artículos propuestos se permite una solución de origen a partir del análisis de los derechos disponibles consagrados en la legislación familiar y que el Estado protege su cumplimiento. De esta forma, en cualquier momento del proceso que se intente negociar se tendrá la obligación de aplicar el *test* de disponibilidad de derechos, para conocer si el derecho en cuestión es materia negociación, con el objeto de dar certeza jurídica a las familias y a sus integrantes y así no violentar derechos de terceros.

Debido a que, en la norma positiva hasta ahora no existe un modelo para determinar qué derechos son materia de mecanismos alternativos, se han propuesto en supralíneas los contenidos normativos “X” y “Y” contempla la que inspiran a la norma a un *test* de disponibilidad de derechos para conocer si el conflicto que se intenta pasar por un mecanismo alterno es susceptible de negociación o no. Porque los derechos en materia familiar gozan de características como la indisponibilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad y los cuales están sustraídos de las partes.

A continuación, se plasma de manera gráfica un Modelo de Disponibilidad de Derechos.

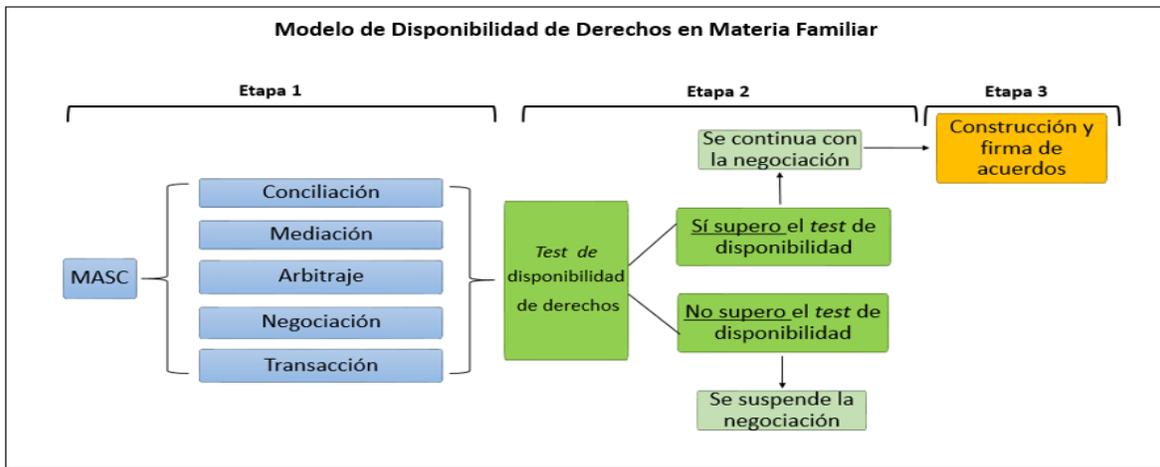


Imagen 1.1. De elaboración propia

CONCLUSIONES

I. De la presente investigación se infiere que los derechos humanos son exigencias éticas inviolables, basados en la dignidad humana, todos los individuos gozan de estos derechos en el sentido que el Estado debe preponderar su protección porque gozan de características como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estas características están vinculadas y relacionadas entre sí. Cuando estos derechos se positivizan en una norma *Constitucional* o *Fundamental*, se les denominada derechos fundamentales y cuentan con herramientas para su protección conocidas como garantías.

II. Este estudio ha identificado que el conflicto siempre ha estado inverso en la sociedad sin saber cuál es su origen. En consecuencia, las personas en su naturaleza traen consigo de manera innata la lucha de poderes, clases y territorios, esto derivado de la pretensión de una parte y de la resistencia de otra de las partes. Las formas del conflicto han sido verbales, psicológicas, interculturales, territoriales, políticas, entre otras, para solucionar el conflicto surgen la autocomposición o autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición.

III. Este estudio refuerza la idea que el Estado debe de dar un reconocimiento a la paz como un derecho humano, consistente en proteger la tranquilidad y la armonía de la sociedad. Esta investigación ha planteado que la paz no es solo un valor establecido a la sociedad sino que representa y forma un derecho humano universal, categorizado en los derechos de tercera generación, de ello todos los individuos tienen el derecho a vivir en paz.

IV. En uno de los objetos de esta investigación se conocieron los antecedentes de los mecanismos alternos de solución de conflictos asimismo su desarrollo en el marco jurídico nacional como en el marco jurídico comparado. Se pudo conocer que los MASC están inmerso en el sistema jurídico nacional desde el año 1812; sin embargo, en el año 2008 con la reforma al artículo 17 *Constitucional* se tuvo un desarrollo importante, primero en materia penal y posteriormente en otras materias.

V. Este estudio ha planteado la importancia de los mecanismos alternos de solución de conflictos como: la mediación, la conciliación y el arbitraje. Se pudo concluir que los MASC llegaron como herramientas secundarias o auxiliares, sin embargo, en la actualidad los MASC se han potencializado, al encontrarse a la par del procedimiento ordinario, con la finalidad de desjudicializar los conflictos en los órganos de justicia, disminuir el estrés en la sociedad, crear la cultura de la paz, fomentar los mecanismos alternos y generar la confianza en las instituciones que imparten justicia.

VI. Cabe destacar que los MASC o ADR han sido implementados en la mayor parte de los sistemas jurídicos nacionales, derivado que gozan de principios como voluntariedad, gratuidad, flexibilidad e ideología con los cuales las personas acuden a estas herramientas a resolver sus conflictos de manera pronta sin la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional, sin embargo las legislaciones reguladoras de MASC no contemplan un *test de disponibilidad* que mencione que derechos o conflictos pueden ser susceptibles de mecanismo alternos.

VII. Después de haber analizado diversas legislaciones entorno a los MASC en México como en Latino América, se obtuvo como resultado que dichas legislaciones omiten mencionar un *test de disponibilidad* en el cual se puede saber si el derecho en disputa es materia de negociación.

VIII. Otro objetivo de la presente investigación fue el estudio de los derechos disponibles e indisponibles, y se tuvo como resultado de la investigación, que los derechos disponibles son derechos privados, materiales y patrimoniales, son por su naturaleza negociables, modificables, transferibles, renunciables, transigibles y alienables. El resultado fue que la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación, deberán versar exclusivamente sobre derechos de carácter disponible.

IX. Esta tesis ha proporcionado una visión más profunda de los derechos indisponibles, que conlleva que la libertad de los sujetos no implica la disposición de ciertos derechos, como los son los derechos de característica irrenunciable, debido a que los derechos subjetivos que se tutelan están alejados de la fácil

disponibilidad del derecho. La indisponibilidad de los derechos subjetivos deriva de la norma jurídica para proteger lo que en ella se consagra y conlleva a la prohibición de la renuncia porque puede haber afectaciones a derechos de terceros.

X. La *Nueva Ley del Proceso Laboral de la República del Perú*, es una de las únicas legislaciones que menciona que cuando un derecho es susceptible de mecanismos alternos, primero se debe de realizar el *test de disponibilidad*, para conocer si el derecho es materia de negociación o si se contempla alguna prohibición en la norma. Por lo cual queda claro la necesidad de establecer un *test de disponibilidad* de derechos susceptibles de negociación en la codificación de familiar de Morelos.

XI. La investigación también ha demostrado que, las legislaciones que regulan los mecanismo alternos de solución de conflictos y la codificación familiar en el Estado de Morelos, no plasma de manera clara los derechos subjetivos disponibles, por ello existe la ausencia de un *test de disponibilidad* que mencione que derechos se pueden negociar en materia familiar, ya sea por medio de un MASC o por la audiencia de conciliación y depuración, así como la omisión de plasmar el principio de no disponibilidad en la codificación familiar.

XII. Los datos actuales ponen de manifiesto la importancia de la operatividad de derechos en la materia familiar, toda vez que refleja el 40% (por ciento) del total de las demandas en todo el país por encima de las materias civil, mercantil y justicia para adolescente esto según el *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal* del *INEGI*, por tanto la materia de las familias necesita mayor atención a la hora de impartición de justicia y claridad en su Codificación.

XIII. Por lo tanto se realizaron entrevistas a los operadores jurídicos de juzgados especializados en materia familiar en el Estado, los resultados de estas entrevistas indican que si existe la necesidad de adicionar a la Codificación familiar un *test de disponibilidad* de derechos susceptibles de mecanismos alternos, lo cual respondió a la pregunta de investigación, toda vez que en la

práctica jurídica no se encuentran de manera clara ni precisa los derechos indisponibles, y con ello facilitar su ubicación.

XIV. El presente estudio sienta las bases para futuras investigaciones en torno a las legislaciones reguladoras de mecanismos alternos de solución de conflictos como Codificaciones en materia de las familias, con el objeto de que se siga analizando la disponibilidad de los derechos con la finalidad de generar certeza jurídica a los integrantes de las familias cuando se encuentren inmersas en un proceso judicial o un proceso alternativo.

XV. Después del análisis al *Código Familiar para el Estado Libre de Morelos* se obtuvo como resultado que no existe un principio procesal que limite la disponibilidad del derecho subjetivo en el proceso. Esta tesis ha proporcionado una visión más profunda entorno a que en el Estado no existe *test de disponibilidad* de derechos con el cual se pueda conocer que derechos son materia de mecanismo alterno de solución de conflictos. Por lo cual es necesario el análisis de la operatividad de los derechos disponibles en los mecanismos alternos de solución de conflicto familiares en el Estado de Morelos y con ello la viabilidad de la adicción del *test de disponibilidad* entorno a derechos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

Águila Grados, Guido, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Perú, Escuela de altos estudios jurídicos, 2010.

Alcalá-Zamora Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa, contribución al estudio de los fines del proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.

Álvarez, Gladys y Highton, Elena. *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004.

Apolinar Valencia, Benjamín, Desplazamiento forzado, éxodo y exilio en México. La violación más flagrante a los Derechos Humanos, en Tapia Vega, Ricardo (coord. et al.), *Victimas en perspectiva de Derechos Humanos*, México, Cámara de Diputados, 2019.

Arellano Hernández, Francisca Patricia, *Del trámite de los métodos alternos*, en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coord.), *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015.

Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, España, Marcial Ponce, 2017.

Benítez Núñez, Christian, Un acercamiento a la transformación de la justicia en México, en Cabrera Dircio, Julio (coord. et al.), *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fotamara, 2018.

Cabello Tijerina, Paris Alejandro, La mediación como una estrategia de la cultura de paz, en Arellano Hernández, Francisca y Cabello Tijerina, Alejandro, *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015.

- Cabrera Dircio, Julio, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de la transición constitucional, en Cabrera Dircio, Julio, (coords. et. al.) *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fontamara, 2018.
- Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010.
- Carretero Morales, Emiliano, *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, España, Dykinson, 2016.
- Carretero Morales, Emilio, *La mediación Civil y Mercantil en el Sistema Judicial*, Madrid, Dykinson, 2016.
- Castrillón y Luna, Victor Manuel, *Derecho Procesal Mercantil, 9na. ed.*, México, Porrúa, 2014.
- De Pina Millán, Rafael y Castillo Larrañaga José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ed. 29ª México, Porrúa, 2007.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2013.
- Díaz Müller, Luis T., “Medios Internacionales de Solución de Controversias: una aproximación desde la bucólica enseñada”, en Ferrer, Mac-Gregor (coord.), *Procesalismo Científico, Tendencias Contemporáneas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- Fernández Caballero, Gracia, “El arbitraje institucional”, en De Carvalho Leal, Virginia, *El derecho y sus razones*, España, Budok, 2013.
- Fernández Rozas, José Carlos “*Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales*” en Méndez Silva, Ricardo, *Contratación y arbitraje internacional*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, ed. 10ª, España, 2010.
- Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración parte general*, ed. 4ª, España, UNED-COLEX, 2012.

- Gómez, Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, Oxford, 2012
- Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tiran lo Blanch, 2016.
- Gorjon Gómez, Francisco Javier y Vázquez Gutiérrez, Reyna, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal Mexicano, retos y perspectivas*, en Arellano Hernández, Francisca y Cabello Tijerina, Alejandro, *Retos y perspectivas en los MASC en México*, México, Tiran lo Blanch, 2015.
- Gozaini, Osvaldo A., *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*, Argentina, Editorial Universitaria Buenos Aires, 2016.
- Gozaini, Osvaldo A., *Tratado de derecho procesal civil, teoría general del derecho procesal*, Argentina, Jusbaire, 2020.
- Guerrero Guerrero, Ana Luisa, *Filosofía y Pueblos Indígenas. Derechos Humanos en América Latina*, México, UNAM, 2016.
- Güitron Fuentesvilla, Julián, *El derecho familiar en el siglo XXI*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, núm. 263, mayo 2017, p. 179.
- Ibarra Reynoso, Claudia Cristina (coord.), *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 6ta. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- J. Couture Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Depalma, 2008.
- La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada*, México, SCJN Centro de Estudios Constitucionales, 2021.
- La Rosa, Javier y Rivas, Gino, *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2018.
- Montiel Trujano, Ángel Humberto, *El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el*

Distrito Federal, en Oralidad civil-mercantil audiencia preliminar y audiencia de juicio, México, Instituto de Estudios Judiciales, 2013.

Moran M. Gloria “La mediación en EEUU vías alternativas de negociación y resolución de conflictos: una nueva cultura socio-jurídica. La experiencia estadounidense”, en *La mediación: un instrumento de conciliación*, España, Dykinson, 2010.

Oliva Gómez, Eduardo, La naturaleza del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano, en Tapia Vega, Ricardo, Becerril Gil, Anahiby y Oliva Gómez, Eduardo (coords.), *Temas selectos 2, Hacia el ámbito del derecho privado*, México, Eternos malabares, 2019.

Ovalle Favela, Jose, “Derechos humanos y garantías constitucionales”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 146, mayo-agosto de 2016.

Ovalle Favela, Jose, *Derecho Procesal Civil*, México, 9ª edición, Oxford University Press, 2012.

Ovalle Favela, Jose, *Teoría general del proceso*, 7ª edición, México, Oxford University Press, 2016.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecno, España, 2005

Pérez-Cruz, Agustín Jesús, *Constitución y Poder Judicial*, España, Andavira, 2015.

Robles Garzón, Juan Antonio. *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, España, Tecnos, 2013.

Rojas Castro, Ma. Ovidia y Olmedo Castillo, Javier Elliott, *Importancia de la mediación, en la educación jurídica*, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), *Educación Jurídica y Formación de Facilitadores*, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018.

Saldaña Serrano, Javier (Coord.), *Problemas actuales sobre Derechos Humanos. Una propuesta Filosófica*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Suares, Marines, *Mediando en Sistemas Familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2015.

Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (coords.), Reflexiones sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías, en Tapia Vega, Ricardo *Contextos Jurídico en Clave de Derechos Humanos*, México, Eternos Malabares, 2017.

Tapia Vega, Ricardo, "Reflexiones sobre los medios alternos de solución de conflictos y el derecho fundamental a la paz", (*Artículo inédito*), México, 2022.

Tapia Vega, Ricardo, Reflexiones sobre justicia alternativa, proceso y derechos humanos, en Rojas Castro, Ma. Ovidia y Vizcaíno López, María Teresa (coords.), *Mediación, Educación Jurídica y Formación de Facilitadores*, México, Universidad Nicolaita de Michoacán, 2018.

Tapia Vega, Ricardo. La solución alternativa de conflictos penales en México como mecanismo de garantía de derechos humanos, en Cabrera Dircio, Julio (coord. et al.), *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, México, Fotamara, 2018.

Temas Selectos de Derecho Familiar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Instituciones

Centro de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.

Centro de Justicia Alternativa de las Américas, disponible en <https://cejamericas.org/wp-c> consultado

Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/>,

Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/>, visitado 1 diciembre 2021.

Centro de Justicia de la Ciudad de México del Tribunal Superior de Justicia, disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/>

Centros de Conciliación del Poder Judicial de Costa Rica, disponible en <http://www.pgrweb.go.cr/>

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia número 17-13-IS/21 de fecha 11 de agosto del año 2020, pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Corte Internacional de Justicia, Organización de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.onu.org>

Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina disponible en <https://www.mpd.gov.ar/>.

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Agencia Internacional de Desarrollo, disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>.

Federal Mediation and Conciliation Service, disponible en <https://www.fmcs.gov/wp-content/uploads/2022/01/FMCS-Fast-Facts-Y2021u>

Instituto de Mecanismos Alternos de Nuevo León, disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/>.

Instituto de Mediación de México, Hermosillo Sonora, disponible en <https://www.mediaciondemexico.com/>

Instituto Mexicano de la Mediación, disponible en <https://www.imm.mx/>,

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cnije/2018/>

La Organización Mundial de la Salud, refiere que es una pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, con alcance a nivel global. Disponible en https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1

Poder Judicial de España, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos estadísticas año 2020 de, disponible en <https://www.poderjudicial.es/> consultado el

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Centro de Mediación, disponible en <http://web3.poderjudicialags.gob.mx/mediacion/historia>

Poder Judicial Español, Consejo General del Poder Judicial Español, Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-mediacion-Intrajudicial/>

Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Centro de Justicia Alternativa disponible en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/>.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección de Estadística de la Presidencia, Informe estadístico agosto 2020, disponible en https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/content/uploads/InformeEstad%C3%ADstico-Agosto-2020_VP.

Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, consultado www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/cemasc/articulos/solucion.

Legislaciones

Ley de Justicia Alternativa de Chetumal Quintana Roo del año 1997.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponibles en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos//CFAMILIAREM>,

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, disponible en <https://transparencia.pjbc.gob.mx/leyes/LeyJusticiaAlternativa>

The Law Society of British Columbia, disponible en <https://www.lawsociety.bc.ca/>,

Código Procesal Civil de Perú disponible <https://img.lpderecho.pe/>.

Constitución Política del Estado Soberano de Ecuador disponible en <https://educacion.gob.ec/>.

Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España disponible en <https://www.boe.es/> consultado el 07 mayo 2022.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM>

Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía en España, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es>

Reglamento de la Ley de Conciliación de Perú, disponibles <https://leyes.congreso.gob.pe/DecretosLegislativos>

Jurisprudencia

Tesis: I.4o.A.9. K/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013.

Tesis: 5o.19 K (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2014.

Tesis: I.4o.A.9. CS/, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, septiembre de 2020.

Tesis I.4o.C.45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época*, Volumen 85, cuarta parte

Tesis I.4o.C.45, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. IV, Enero 2017.

Tesis I.3o.C.863 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre 2010.

Tesis 1a. XXXII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, Marzo 2012.

Tesis I.4o.A.56, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXV, Junio 2017.

Tesis I.4o.C.45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. IV, Enero 2017.

Tesis 1ª.CCXXXVI.2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro 7. I, Junio 2014.

Tesis XXII.2 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II. I, Agosto 1995.

Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre 2009.

Tesis I.3o.C.863 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre 2010.

Tesis: I.J.43/2016, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t.I, septiembre de 2016.

Tesis: 1ª. CCLXXXVI/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, agosto 2014.

Tesis P./J/122/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, T. XXX, Diciembre 2009.

Tesis: XXVII. 3º. J/14, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, abril 2015.

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre, 2018.

Tesis 1a. LIV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, junio de 2018, p. 971., Registro digital 2017074

Revistas científicas

Acosta Zárate, Laura Andrea y Medina Rico, Ricardo Hernán, “La conciliación y la mediación en el proceso penal colombiano” *Revista VIA IURIS*, Colombia, núm. 22, enero-junio, 2017.

- Allende Pérez de Arce, José Alberto, "Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia", *Revista de derecho Valdivia*, Chile, volumen 32, número 1, 18 enero 2019.
- Añon Larrey, Ana, "El régimen de guarda y custodia compartida. ¿Puede ser impuesto de oficio o requiere la solicitud de los progenitores?" *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm., 13, agosto 2020.
- Arboleda López, Adriana Patricia, "Calidad en proceso conciliatorio del Centro de Conciliación Americana. Mecanismo para Solucionar Conflictos", *Revista Venezolana de Gerencia*, vol. 24, núm. 85, 2019.
- Benítez Ramírez, Eugenio, "Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes. *Revista chilena de derecho*, 2007, vol.34.
- Caycedo Guío, Rosa María, "La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia", *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 47, diciembre 2019.
- Blandido Garrido, María Amalia, "La impugnación de los reconocimientos de complacencia" *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13, agosto 2020.
- Cobas Cobiella, María Elena, "Menores y mediación en el ámbito familiar", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13 agosto 2020.
- Contreras, Sebastián, "Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales", *Estudios filosofía práctica e historia de las ideas*, Chile, volumen 14, núm. 2, diciembre 2012.
- Cornelio Landero, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, junio 2014.
- De La Cruz, Jaime Gerónimo, "El test de disponibilidad de derechos frente al principio de irrenunciabilidad en el nuevo proceso laboral", *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, Perú, núm. 1, 2020, p. 120.

- Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, “La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente”, *Derecho y Cambio Social*, Perú, Año 4, Núm. 12, 2017.
- Massini Correas, Carlos Ignacio, “La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, núm. 47, 2002.
- Nevado Montero, Juan, “Los desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. La elección de los nombres de los hijos” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm., 13, agosto 2020.
- Nizama Valladolid, Medardo, “Reflexiones en torno a los Derechos Disponibles y la Conciliación”, *Revista de investigación Docentia Et Investigatio*, Perú, núm. 3, 2000.
- Pacheco-Zerda, Luz, “Disponibilidad de derechos en la conciliación o transacción: el caso peruano”, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, España, núm. 165, 2014.
- Pasco Cosmopolis, Mario, “En torno al principio de irrenunciabilidad”, *Revista Ius et Veritas*, Año 15, Perú, núm. 31, 2005.
- Pastor Seller, Enrique “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”, *Entramado*, volumen 7, núm. 1, enero-junio, 2011.
- Pavez Vargas, Macarena, “Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación”, *Revista de Derecho*, Chile, Volumen XXI, Numero 2, 2008.
- Pinto Andrade, Cristóbal, “La custodia compartida en la práctica judicial española: los criterios y factores para su atribución”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Colombia, núm., 9, junio-diciembre 2015.
- Rodríguez-Piñeiro, Miguel, “Indisponibilidad de los derechos y conciliación en las relaciones laborales”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, núm. 70, 2003.

Situación política, económica y social, Los medios alternativos de solución de conflictos laborales en Estados Unidos, *Actualidad Internacional Sociolaboral*, España, núm.,180, 2014.

Tamayo Carmona, Juan, “El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*,núm.,15, 2013.

Vidal Prado, Carlos. “La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Estudios Constitucionales*, España, numero 2 volumen15, año 2017.

Otras fuentes

Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, Población total, Número de habitantes, disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx>,

Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI año 2021, asuntos ingresado y concluidos, disponible en <https://acortar.link/bLYMkm>

Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, ingreso de demandas por entidad federativa año 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>,

Censo Nacional de Población del INEGI, Morelos, población año 2020, disponible <https://cuentame.inegi.org.mx/informacion/mor/poblacion/>,

Centro Nacional de Impartición de Justicia Estatal año 2021, Tabuladores de Mecanismos alternos de solución de conflictos, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>,

Institute for Economics and Peace, Índice de paz global. Recuperado de <https://www.esglobal.org/indice-de-paz-global-2021>.

La paz es un derecho humano, paz sin frontera. Consultado en <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>.

Mediación familiar, reseña histórica de los medios alternos de solución de controversias, disponibles en <http://biblioteca.iplacex.cl/RCA/Mediacion.pdf>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, disponible en <https://dle.rae.es/diccionario>.

APÉNDICE

Fecha: 13 Sep / 2021
11:21 am

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 15

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?
No son muy claros
2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:
Porque están dispersas en diferentes capítulos de las leyes fam.
3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?
Que haya un mediador y la disponibilidad de las partes
4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?
Buena pero casi no se utilizan en los juzgados familiares de Morelos

Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 15 sep 2022
13:48 pm

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 33 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

sí están claros

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Tenemos un centro de mediación, todos los asuntos los enviamos al centro de mediación y no necesariamente un juicio

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

La voluntad, todos los asuntos se pueden llevar a mediación ¡ todos!

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Más o menos pague los facilitadores no tienen fe pública

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 13 septiembre 2002
18:50 hrs

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 29

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

No existe un catálogo de derechos como tal pero existe la potestad del Estado para una solución

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Generar la cultura y conocimiento en la población y en los poderes, así como en los abogados litigantes

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

La mediación es importante porque propicia diálogos y diversas soluciones.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 19 septiembre 2022
14:33 horas

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 11 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No se encuentra clara actualmente

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Las leyes familiares no se han actualizado respecto a la nueva normatividad

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

La voluntad de las partes, nunca debe existir la coacción del Estado

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Actualmente biena pero faltan mediadores

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 19-Septiembre-2022

13:21

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 12 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No.

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Porque la legislación no precisa qué Derechos son o no disponibles.

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

En primer lugar deben ser disponibles; pero también se debe considerar los Derechos Humanos aplicables a caso concreto, incluso interés superior de la niña, por

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Poco eficaz.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 23 septiembre 2022 ✓
J: TSJM

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olivera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Jueza Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 10 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional e laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Porque nuestra codificación familiar contempla todos los derechos pero de manera dispersa

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

solamente que los partes quiera y acudan a un centro de mediación familiar.

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Son buenos pero no están especializados
y los facilitadores no tienen experiencia
para conciliar controversias familiares

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Jueza familia

Fecha: 23 / septiembre / 22

11:25 horas

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 7 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

Tanto la legislación adjetiva como sustantiva vigentes en nuestra entidad, contemplan las regulaciones para garantizar los derechos con los que cuentan los gobernados, no las indisponibles. Están escritas en los primeros capítulos en ambos códigos.

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior.

Dichas codificaciones señalan las disposiciones aplicables a los casos concretos en forma positiva, las regulaciones a conductas negativas con de diversa materia.

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Voluntad en las partes, aunque el Estado garantiza su intervención para proteger a la familia y los juzgadores cuentan con ciertas facultades conciliatorias, es la voluntad en el justiciable lo que lo hace posible.

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Son una herramienta altamente eficaz para la solución de controversias, si consideramos que son las partes quienes mejor conocen su problemática y si les ayudamos en resolverlas a través de

la amigable composición no solo gana una familia, sino también el órgano jurisdiccional al impartir justicia pronta, equitativa, moderna y de calidad.



Juez

Fecha: 23 septiembre 2022
13:05

Entrevista a jueces y juezas del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, así como a facilitadores y facilitadoras al **Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias**.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la **Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos**, para la investigación relativa a la tesis intitulada **"Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos"**, que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla **Licenciado Eduardo Pérez Olvera** en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: _____

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No son claros

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

No son claros ni para las personas ni para los jueces espero y mejore con la reforma

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Solo se necesita dos partes y la voluntad y eso es todo

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Actualmente es nula porque no existe cultura de la mediación y los mediadores en el Centro de mediación no tienen experiencia y aporte solo media 2 ó 3 asuntos por mes, entonces no están funcionando

¡Gracias por apoyar a esta investigación!

Fecha: 5 octubre 2022
12:51 horas

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 9 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

SI.

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Están claras pero solo para los abogados y jueces para los demás procedimientos no.

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Solo que las partes quieran y se firme el convenio.

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Regular, falta de la persona quedan a mediación, pero los mediadores les falta experiencia.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 5 octubre 2022
13:21 hrs

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 11 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Los Códigos Familiares son muy limitados y no explican todo, algunas cosas se deben de interpretar

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Si las partes están de acuerdo pueden llegar a un convenio, bueno sobre voluntad

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Todos los conflictos se pueden conciliar solo

¡Gracias por apoyar a esta investigación!

es que las personas quieren



Fecha: 05/ octubre / 2022
14:02

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 3 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No.

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

No se entiende hasta donde existe los derechos familiares

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Todo son materia de Mac, pero la violencia familiar no es viable, pero la violencia ocurre si se puede conciliar

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Esta llena de beneficios y bondades, los que beneficiaron a las partes a quienes le pertenece el conflicto, su función es restablecer la comunicación.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 5 octubre 2022
14:55 horas

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 3 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

No son fácil de identificar

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

porque se encuentran dispersos

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

que no este prohibido en la ley lo que se vaya a mediar

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

funcionalidad al 100%.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 18 octubre 2022
10:21 horas

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olivera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Jueza ^{SO} Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: Distantes

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?
Si

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Porque están en el código familia, allí se pueden ubicar

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Solamente que pasen con un mediador capacitado

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Al momento no han dado muchos resultados

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 25 octubre 2022
9:25

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: 7 años

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

SP

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Porque nuestro fundamento o base es la constitución y el código familiar.

3. En su opinión, ¿Qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Que el conflicto se pueda conciliar, bueno casi todos menos los de violencia familiar

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Regular, casi al inicio de una demanda judicial no se puede arreglar, pero ya más adelante pueden conciliar, el porcentaje no es muy alto de los convenios conciliatorios

¡Gracias por apoyar a esta investigación!



Fecha: 25 octubre 2022
10:47 hrs,

Entrevista a jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a facilitadores y facilitadoras al Centro Morelense de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

El presente cuestionario tiene como finalidad aportar información de campo relevante y actual sobre la Operación de los Derechos Disponibles en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos, para la investigación relativa a la tesis intitulada "Análisis crítico-propositivo sobre la operación de los Derechos Disponibles en los Medios Alternos de Solución de Conflictos Familiares en el Estado de Morelos", que para obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolla Licenciado Eduardo Pérez Olvera en el Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Puesto que desempeña: Juez(a) Facilitador(a)

Antigüedad en el cargo: _____

Instrucciones: conteste de manera clara, desde su experiencia profesional y laboral las siguientes preguntas:

1. En su opinión, ¿es clara la identificación de los derechos disponibles e indisponibles dentro de la codificación familiar en el Estado de Morelos?

Sí

2. Explique las razones que apoyan su respuesta a la pregunta anterior:

Todo está en nuestra normativa familiar, solo falta interpretarla

3. En su opinión, ¿qué se necesita para que un derecho en materia familiar pueda ser materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflicto?

Solamente se necesita que ambas partes así lo quieran y allí se arreglan todos los asuntos.

4. ¿Cómo considera usted la función de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Familiar?

Falta difusión para que se respeten en medios y no lleguen a juzgados familiares porque cada año ingresan muchas demandas y no nos damos a basto.

¡Gracias por apoyar a esta investigación!

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **revisor** del trabajo de Tesis del licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR. HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestro en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis del referido alumno, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** al licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- El licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo muy interesante que atiende un tema de actualidad y respecto del cual la construcción doctrinal y normativa aún se encuentra en desarrollo.

La tesis se construye en cuatro capítulos desarrollados con claridad, congruencia y coherencia; el capítulo primero hace referencia a los conceptos que se desprenden de las categorías principales de la investigación; el capítulo segundo se destina para la revisión de los antecedentes del tema de investigación y sobre el derecho comparado nacional y extranjero; el capítulo tercero se dedica a la revisión del tema central materia de investigación; por último, el capítulo cuarto es empleado mediante un trabajo de campo

para sustentar argumentos y razones que acreditan la hipótesis del trabajo y con ello, para la construcción de la propuesta.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito al C. licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 10 de marzo de 2023.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2023-03-15 18:48:23 | Firmante

h5eZxxW9+MI4HDREOC5sWzktGMV0pgArRmE6um7HoGTM0ixugtV7lt/lzEu5s42bsJqGmj5C1/hcXgAcYWp7CEnt0L8wcZDEMIsG7S543Cxl5phqXdZAnbzNLdoHVPbK5R
heefwvzboi1sjEKrzDEM2Hf+zAe6/wjfSoo+Zd814u7Jf64w19f+U/Xyy4b11SHvd4auETKaLx06Qvc/zq39hxwgsfclQlb5R5d6Dt5lyF5vFAFJdfeo3D3K+9qhF33dTuBYPHQBMk
nWgi8J3oJD6UpVDgdHZimsvx/mlaCYemJGwCX976clOgOA8FIOvf3Rosstl+YFwU/9RJP1A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[tved8HpaC](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/ujT3SZKHMqZjhHy44hY6gvcFEDG3EpJl>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



CUERNAVACA MORELOS A 23 DE FEBRERO DE 2023

DR. JUAN MANUEL GOMES RODRÍGUEZ

**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.**

P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante Of. 080/02/23/DESDFD de fecha 20 de febrero del año en curso del trabajo de investigación intitulado “**LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR. HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**”, elaborado por el Licenciado en Derecho **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, y que se desarrolló bajo la dirección del Dr. Ricardo Tapia Vega para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y

electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con una visión que pone de relieve la necesidad de crear o conformar un test de disponibilidad que mencione que derechos se pueden negociar en materia familiar a través de mecanismos alternos de solución de controversias en el procedimiento civil del orden familiar.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que el interesado pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2023-02-23 22:30:24 | Firmante

QS10tGek4sqS7x04SqxF0ignO44e6NBofzFoH7E/z9I9N9ZNiuXaE66BnU9FxvaRQaDhQD4dGfR97VaV4xU3yHOixbjlkorYNNVimsp5z4IgnWZQfnqzPp9Lda5m/G0SLQxxbNnjKlh
haF62pLh7pLXRkSq4Eps4IHkBKwtF0W0UGJAqP5E8RDRRegkUEtw6qHtu8JIZxCEDQZwh37ek0gyIfbaSSyk+PhFNeiTcy+9aBT29B2HhFGk1heiMCj2XpsJ040OkSMFPMnHUdS
uyHjfeOwbmDjm49JVY0s6O5tmQ7VRVvpiDBrWHEI4+WgaHJus1FpLKDO4mIlcQKyV04pIA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[xmQ5deAUo](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/gkWWm384JazIgcJY1AiQCGfZCFVTJaJI>

UA
EM

RECTORÍA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Popayán, Cauca a 14 de febrero de 2023

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por el Licenciado **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, y que se intitula "**LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR.HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**" dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original y a la vanguardia del derecho contemporáneo. Su planteamiento del problema al surgir de la necesidad de cuestionar temas regulatorios con respecto a las divisas exige un conocimiento teórico y un análisis contextual de México que permiten a través métodos de investigación científica idóneos, plantear una solución desde un esquema global para su reconocimiento según los sistemas legales de los países referidos. Esto ayuda a que esta tesis genere avances en el conocimiento de la materia visualizando el derecho interno, contrastado y analizado en relación con el derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

**Dra. Angélica María Anichiarico González
Profesora de Tiempo Completo
Facultad de Derecho y Ciencias Humanas de la CUAU, Colombia.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ANGÉLICA MARÍA ANICHIARICO GONZÁLEZ | Fecha:2023-02-28 03:53:21 | Firmante

lcsIAwPDB57sbDef3RmHtYhJ+vILVnrAVUD6YphcOuoagq2aU1ClkwNR/KEmEzYqzDCIfCW S4H6csAWmTTLEy41VxUwALa0A/nzYRsr2Uxx6ea8is2Q38HTtBgYjGwiGuEZ4AZV C3OysvhENpgf7hm7zuV9Yx6o6N4dDZzbCoa12O+5tE8/yreEEfUHumiPna4ez9XDgWlrC2H/hecC5ntwdmcGJAi7szrZd7uXj7a8U/aKcaX6BFQF7rF21m5ot3d3hPq0xeltqIO/5wNq 1ey5+AMbW eWfqR3+KVSU+fl5nivz7dZSRP9TqGadqOnyKQUudn23fcDzYURa9hK5qQ==

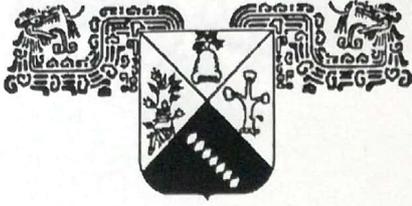
Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



dTqiwpSr

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/DhQJStNzGNVkaHqAf9Tt67cHdWRj58jv>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 2 de diciembre de 2022.

MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como director de tesis y tutor en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, elaborado por el Licenciado en Derecho **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, y que se intitula "**LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR. HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**", dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual el sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y que incluye también las conclusiones y propuestas legislativas pertinentes.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de director y tutor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que el interesado pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo "C" de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM.
Miembro del Núcleo Académico Básico del Postgrado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2023-03-10 12:59:54 | Firmante

KDC+xdvp6lv1X9lzEz5D7UVlv5qJvtjfmBd/tXhXPrwy8dYzcdGPewHcasFCUTebDI29rJmFPTJgPtXbIT6z/JTW6OVBZrSfL/E59U+fWwRmxMj05mZhJVNRrqJDQmClXxvOA8rBfJsu6wetMUNJZdm7wol4RTzP9T89rXII/01KJfgENkUoLimb/0nnR3OdJr9C28JJ5k9cxu54CwojaUj0ObDi8uNtSAKsiPNMKjHsEAAtB6QF2mM8910zGFBiv1DPSCylgT738WCD5RmlWkP6aQNhJyrnE1QV3H6J3L5xHgPsCabP93vEvKVZNulr6X91Rvt+ITGbmri3ClynGHA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



fROjo6s0w

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/lyN9sxKki2l0ev88jn2RYJQkL7391Ht3g>



CIUDAD UNIIVERSITARIA, A 27 DE FEBRERO DE 2023

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DEL POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTONOMA del ESTADO de MORELOS
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente y en relación con el oficio No. **080/02/23/DESF**D de fecha 20 de febrero del año, por virtud del cual se me comunica mi designación como miembro integrante del comité revisor del trabajo de investigación intitulado **“LOS MASC EN MATERIA FAMILIAR. HACIA UN TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS”**, elaborado por el Licenciado en Derecho **EDUARDO PÉREZ OLVERA**, y que se desarrolló bajo la dirección del Dr. Ricardo Tapia Vega, tendiente a la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, a saber:

- 1.- LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN AL CONFLICTO Y A LOS DERECHOS HUMANOS,**
- 2.- LOS ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS,**
- 3.- ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN TORNADO A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, y,**
- 4.- ANÁLISIS SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS DERECHOS DISPONIBLES EN LOS MECANISMOS ALTERNOS EN EL ESTADO MORELOS.**

En el trabajo de investigación, el sustentante desarrolló la técnica de investigación documental, y asimismo la tesis se enriquece con un trabajo de campo mediante entrevistas al personal de los juzgados familiares.

La propuesta es novedosas y original basada en un *test de disponibilidad de derechos*, además de incorporar su parte introductoria, un aparato crítico especializado, apoyado en referencias bibliográficas y normativas y al final de la

investigación presenta conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema materia de su investigación.

Cabe, además destacar que el sustentante sometió su trabajo de investigación a un programa antiplagio y su resultado fue satisfactorio, en razón de los parámetros aprobados por esa Coordinación de Posgrado.

Por todo lo anterior, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, otorgo mi VOTO APROBATORIO a la citada investigación, a efecto de que el interesado pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Dr. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA

Profesor Investigador de Tiempo Completo

Facultad de derecho y Ciencias Sociales

Universidad Autónoma del estado de Morelos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2023-02-27 13:26:39 | Firmante

YqKwqllovchoyHnouMLkO+f2/CPOE11boFPMgrEalXcqOufA/pTVept5qR1yZWmrhvarli+bg8LR+pBkIV5rnBU3uMDfJLfMF/TQiA70xYLTFAg+x9jPJrI44flahGoR950ZTPNsxFIO+wbD7C+1/qPc0tMMMM5SIEKjxO3RW508qKFELjhfSbE0zQII44Ce67WQbVkbhyVscvri6J8XtbaSIQKg30ky2+iuUF+WrvG+EpFSDm1/hPJ63J1MRDByor+ULJQwCdL3VjWjidzuz+mXeJYh8BRn9XSe7gH8OPnxN6FSIPII5XEv3dd63od3yX9GZdxyHd2h7uWOePgYcVlg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



VYIWqBQA3

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/YPw67DmZYMAuwbv1ILjLLpLn0bVfUmtA>

